

PERIODICO



OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

FRANQUEO PAGADO **PUBLICACION PERIODICA** **PERMISO NUM.=001-1082**
CARACTERISTICAS: 113182816 **AUTORIZADO POR SEPOMEX**

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO.-	QUE REFORMA EL DIVERSO POR EL QUE SE REESTRUCTURAN LOS GABINETES ESPECIALIZADOS DEL EJECUTIVO FEDERAL, PUBLICADO EL 19 DE DICIEMBRE DE 1997, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 2 DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 1999.-----	PAG. 4
ACUERDO.-	DEL PLENO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN SESION ORDINARIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1999, QUE FIJA EL CALENDARIO OFICIAL DE SUSPENSION DE LABORES PARA EL AÑO 2000. PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 14 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 1999.-----	PAG. 4
RESOLUCION.-	POR LA QUE SE ESTABLECE LA OBLIGACION DE LOS FABRICANTES, ENVASADORES, IMPORTADORES O COMERCIALIZADORES DE SOMETER A VERIFICACION LA VERACIDAD DE LA INFORMACION QUE OSTENTAN LAS ETIQUETAS DE LA LECHE.-----	PAG. 4
REGLAMENTO.-	DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS.-----	PAG. 5

CONTINUA SIGUIENTE PAGINA

ACUERDO.-

POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DETERMINACION DE LAS CUOTAS DE MERCADO A QUE SE SUJETARAN LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO DURANTE EL AÑO 2000. PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 18 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 1999.-.....

PAG. 11

ACUERDO.-

POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS TRAMITES INSCRITOS EN EL REGISTRO FEDERAL DE TRAMITES EMPRESARIALES QUE APPLICAN LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVENCION SOCIAL, Y EL FONDO DE FOMENTO Y GARANTIA PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES, Y SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE MEJORA REGULATORIA. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 18 DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 1999.-.....

PAG. 12

ACUERDO.-

POR EL QUE SE CREAL EL CONSEJO ASESOR PARA LA COMPETIVIDAD TURISTICA.-.....

PAG. 20

ACUERDO.-

POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO CONSULTIVO DE TURISMO.-.....

PAG. 21

AVISO.-

POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO PUBLICO QUE, DURANTE EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 1999-2000 TODOS LOS DIAS Y HORAS SON HABILES PARA LA INTERPOSICION, TRAMITE, SUBSTANCION Y RESOLUCION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION ELECTORAL.-.....

PAG. 21

AVISO.-

POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO PUBLICO LA INTEGRACION, INSTALACION Y SEDE DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. - PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 2 DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DE 1999.-.....

PAG. 21

ACUERDO.-

DEL CONSEJO GENERAL DEL I.F.E. POR EL QUE SE DESIGNA AL AUDITOR EXTERNO QUE REALIZARA LA AUDITORIA DE LA INFORMACION FINANCIERA Y PRESUPUESTAL DEL INSTITUTO, RELATIVA A LOS EJERCICIOS DE 1999 Y DEL AÑO 2000. PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 22 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1999.-.....

PAG. 22

ACUERDO.-

POR EL QUE SE ESTABLECEN NUEVAS DELEGACIONES REGIONALES ADSCRITAS AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION, ORGANO TECNICO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.-.....

PAG. 23

DECRETO.-

POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.-.....

PAG. 23

ACUERDO.-

QUE REFORMA Y ADICIONA EL DIVERSO QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES. - PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 8 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 1999.-.....

PAG. 26

A C U E R D O . -	QUE AUTORIZA EL AJUSTE A LAS TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGIA ELECTRICA. - - - - -	PAG. 29
E S T A T U T O . -	ORGANICO DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. - - - - -	PAG. 30
A C U E R D O . -	PARA LA ASIGNACION DE UN SUBSIDIO DESTINADO A APOYAR EL MANEJO DE INVENTARIOS DE AZUCAR NACIONAL. - - - - -	PAG. 34
B A L A N C E . -	FINAL DE LIQUIDACION AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1993 DE LA EMPRESA BACA ORTIZ, S.A. DE C.V. - - - - -	PAG. 36
PATENTE DE ASPIRANTE	AL EJERCICIO DEL NOTARIADO, CONCEDIDO POR EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO A LA C. LIC. MARIA GABRIELA VEGA PEREZ. - - - - -	PAG. 37
AVISO DE DESLINDE . -	DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "LOS ALAMILLOS", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DURANGO. - - - - -	PAG. 38
AVISO DE DESLINDE . -	DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "PUERTO DE SIETE CIENEGAS", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DURANGO. - - - - -	PAG. 39
AVISO DE DESLINDE . -	DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "MESA DE LAS TEODORAS", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DURANGO. - - - - -	PAG. 40
AVISO DE DESLINDE . -	DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "SAN JOSE DEL OSO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TOPIA, ESTADO DE DURANGO. - - - - -	PAG. 41
S O L I C I T U D . -	QUE ELEVA ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LA C. YOLANDA AHUET VDA. DE NOTNI, PARA QUE SE LE OTORGUE UN JUEGO DE PLACAS PARA TAXI. - - - - -	PAG. 42
I S C Y T A C		
2 A C T A S . -	DE EXAMEN PROFESIONAL DE LOS SIGUIENTES:	
	- RICARDO RUBEN GODOY HERRERA LIC. EN DISEÑO GRAFICO.	PAG. 43
	- AMERICA ROMERO GARCIA LIC. EN DISEÑO GRAFICO.	PAG. 44

PODER EJECUTIVO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ACUERDO que reforma el diverso por el que se reestructuran los gabinetes especializados del Ejecutivo Federal, publicado el 19 de diciembre de 1997.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 70. y 80. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de mayo de 1999, tiene como objetivos esenciales establecer los principios e instrumentos conforme a los cuales el Gobierno Federal apoyará las actividades de investigación científica y tecnológica, así como establecer los mecanismos de coordinación de acciones entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que intervienen en la definición de políticas y programas en materia de desarrollo científico y tecnológico, o que lleven a cabo directamente actividades de este tipo;

Que dicha Ley prevé diversos instrumentos para cumplir con tales objetivos, entre los que se encuentran la integración, actualización y ejecución de un programa especial en materia de ciencia y tecnología;

Que la ejecución del Programa de Ciencia y Tecnología 1995-2000 demanda una visión de conjunto, un análisis integral y una definición clara de la orientación, las prioridades y las políticas del Gobierno Federal en materia para optimizar el apoyo a la investigación científica y tecnológica, lo cual a su vez requiere de un trabajo coordinado de diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y

Que para cumplir con las funciones de apoyo a la investigación científica y al desarrollo tecnológico a cargo del Gobierno Federal, es pertinente crear un Gabinete especializado de Ciencia y Tecnología en el que participe el Coordinador General del Consejo Consultivo de Ciencias de la Presidencia de la República, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se reforma la fracción VIII, se adiciona una fracción IX y se recorre en su numeración la actual IX, para quedar como X, del artículo 10.; y se reforma el párrafo segundo del artículo 20., ambos del Acuerdo por el que se reestructuran los gabinetes especializados del Ejecutivo Federal, y se abroga el diverso que creó la Oficina de la Presidencia de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 1997, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

I. a VII. ...

VIII. De Turismo;

IX. De Ciencia y Tecnología, y

X. Los demás que el Presidente de la República convoque.

Artículo 20. ...

A las reuniones de los gabinetes podrán asistir los servidores públicos que, en razón de los asuntos a tratar en cada reunión, sean convocados por acuerdo del Presidente de la República. A las reuniones del Gabinete de Ciencia y Tecnología asistirá el Coordinador General del Consejo Consultivo de Ciencias de la Presidencia de la República.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Diódoro Carrasco Altamirano.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Ángel Gurría Treviño.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, Arsenio Farell Cubillas.- Rúbrica.

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

ACUERDO del Pleno de este Tribunal en sesión ordinaria del 14 de diciembre de 1999, que fija el calendario oficial de suspensión de labores para el año 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

ACUERDO DEL TRIBUNAL EN PLENO DEL CATORCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el artículo 29 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece que serán días de descanso obligatorios los que señale el calendario oficial y el que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

SEGUNDO.- Que el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prescribe que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al Pleno del mismo corresponde fijar el calendario oficial de labores del Tribunal, procurando hacerlo coincidir con el del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 163 establece que, en los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

QUINTO.- Que el calendario oficial, en su artículo segundo determina que, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuyas relaciones de trabajo se ríjan por el apartado B) del artículo 123 constitucional, observarán como días de descanso obligatorio para sus trabajadores los siguientes: 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 y 5 de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 1 de diciembre de cada seis años con motivo de la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y 25 de diciembre.

En consecuencia y con fundamento en los citados preceptos legales y 124 "A" de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, este Tribunal en Pleno expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se establecen como días de suspensión de labores del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para el año dos mil, durante los cuales no correrán términos, además de los sábados y domingos, los siguientes:

ENERO	— 1
FEBRERO	— 5
MARZO	— 21
MAYO	— 1 y 5
JULIO	— 16 al 31 (primer periodo vacacional)
SEPTIEMBRE	— 16
NOVIEMBRE	— 20
DICIEMBRE	— 1 y del 16 al 31 (segundo periodo vacacional)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Laboral Burocrático.

La suscrita Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Patricia Morales Pinto, CERTIFICA. Que este Acuerdo mediante el cual se fija el calendario de suspensión de labores para el año 2000, fue emitido por el Tribunal en Pleno, en sesión ordinaria del catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de diez votos de los señores Magistrados: licenciado Pedro Ojeda Paullada, Ana Aurora Gutiérrez Ortiz, Martha Segovia Cázares, María Elena Chávez Quezada, Rafael Moreno Ballinas, Carlos Francisco Quintana Roldán, Carlos González Merino, Patricia Siliceo Castillo, Hugo Vladimiro López Pérez y José Luis Ramos Calle. - México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- Doy fe.- Conste.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

RESOLUCION por la que se establece la obligación de los fabricantes, envasadores, importadores o comercializadores de someter a verificación la veracidad de la información que ostentan las etiquetas de la leche.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RESOLUCION POR LA QUE SE ESTABLECE LA OBLIGACION DE LOS FABRICANTES, ENVASADORES, IMPORTADORES O COMERCIALIZADORES DE SOMETER A VERIFICACION LA VERACIDAD DE LA INFORMACION QUE OSTENTAN LAS ETIQUETAS DE LA LECHE.

RAUL RAMOS TERCERO, Subsecretario de Normatividad y Servicios a la Industria y al Comercio Exterior, de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 23, 52, 53, 56, 57, 68, 73, 83, 84 al 87, 91, 107, 108 y 109 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 50, 96, 98, 99 y 101 de su Reglamento; 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

CONSIDERANDO

Que el 24 de enero de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI-1994, *Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados;*

Que la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI-1994 entró en vigor el 1 de julio de 1997 para fabricantes e importadores y el 1 de noviembre de 1997 para comercializadores y proveedores;

Que la norma oficial mexicana de referencia tiene como finalidad la determinación de la información comercial, así como los requisitos que deben cumplir las etiquetas de los productos alimenticios y las bebidas no alcohólicas preenvasados, para dar información al consumidor o usuario;

Que dicha información debe ser veraz a efecto de brindar orientación y protección adecuada y eficaz a los consumidores y evitar que sean engañados;

Que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, encargada de vigilar el cumplimiento de dicha norma oficial mexicana, implementó un esquema voluntario de verificación, mediante unidades de verificación acreditadas y aprobadas, a fin de garantizar que este tipo de productos cuenten con la información comercial adecuada en su etiquetado, con independencia de la verificación oficial que se efectúa en coordinación con la Procuraduría Federal del Consumidor y la Administración General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

Que debido a la madurez que ha alcanzado dicho programa es posible ahora dar un paso más y verificar la veracidad de la información comercial que ostenta la leche, un producto de primer orden, garantizando que todos y cada uno de los tipos de presentación de la leche satisfacerán la demanda nutricional requerida en la dieta diaria de nuestra población, y

Que para efectos de contar con la infraestructura necesaria para verificar que la información de las etiquetas de estos productos sea veraz, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial junto con la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. publicarán una convocatoria para la acreditación y aprobación de unidades de verificación de la veracidad de la información comercial, he tenido a bien expedir la siguiente:

RESOLUCION POR LA QUE SE ESTABLECE LA OBLIGACION A LOS FABRICANTES, ENVASADORES, IMPORTADORES O COMERCIALIZADORES DE SOMETER A VERIFICACION LA VERACIDAD DE LA INFORMACION QUE OSTENTAN LAS ETIQUETAS DE LA LECHE

PRIMERO.- Sin perjuicio de otras responsabilidades, los fabricantes, envasadores, importadores y, sólo en el caso previsto en el inciso b) de este punto resolutivo, los comercializadores, deberán evaluar la veracidad de la información que ostenta el etiquetado de los distintos tipos de leche sujetos al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI-1994, *Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados*, capítulo 4 "Especificaciones", con excepción de los requisitos previstos en los puntos 4.2.4, 4.2.5, 4.2.6, y 4.2.11, y con la Norma Mexicana NMX-F-026-1997-SCFI: Leche – denominación, especificaciones comerciales y métodos de prueba; a través de unidades de verificación acreditadas y aprobadas.

Para los efectos de contar con la infraestructura necesaria para verificar que la información de las etiquetas de estos productos sea veraz, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial junto con la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. publicarán una convocatoria para la acreditación y aprobación de unidades de verificación de la veracidad de la información comercial, he tenido a bien expedir la siguiente:

- a) Presentar una copia del contrato de prestación de servicios de verificación celebrado entre su proveedor y una unidad de verificación o del dictamen vigente de cumplimiento de la veracidad de la información de los productos que comercialicen, expedido a favor de sus proveedores, ya sean estos fabricantes, envasadores, importadores o comercializadores, en los casos en que sean sujetos de una visita de verificación realizada por las autoridades competentes.
- b) En caso de que no cuenten con la copia a que se refiere el inciso a) anterior, deberán someter los productos que comercializan a la verificación correspondiente en los términos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- La evaluación de la veracidad deberá llevarse a cabo una vez cada período semestral de verificación, y deberá iniciarse durante el primer mes de cada período.

Para estos efectos, el primer período semestral de verificación comprenderá los meses de mayo a octubre y el segundo período semestral de verificación comprenderá los meses de noviembre a abril.

Asimismo, las unidades de verificación acreditadas y aprobadas deberán proceder a iniciar el procedimiento de verificación, en cualquier tiempo dentro del período semestral correspondiente.

Además de lo anterior, la recolección de muestras y la verificación de los productos podrá efectuarse por familia de productos, de conformidad con los criterios que, previa solicitud de parte interesada, emita la Dirección General de Normas.

Dichos criterios de clasificación por familia de productos, serán de aplicación general a solicitud de los particulares, y el público en general podrá consultarlos en las oficinas de las unidades de verificación acreditadas, y en la página de internet de la DGN: <http://www.secofi.gob.mx/dgn1.html>

Dicha recolección de muestras se efectuará:

- a) En cada planta industrial productora y/o envasadora, tratándose de la verificación solicitada por los fabricantes y/o envasadores.
- b) En el o los lotes correspondientes a la primera importación que se efectúe en cada periodo semestral de verificación, tratándose de la verificación solicitada por los importadores.
- c) En el establecimiento de venta al consumidor final, tratándose de la verificación solicitada por los comercializadores.

Las muestras serán enviadas por la Unidad de Verificación contratada a un laboratorio acreditado y, en su caso, aprobado en donde se someterán a los métodos de prueba previstos en la Norma Mexicana NMX-F-026-1997-SCFI: *Leche – denominación, especificaciones comerciales y métodos de prueba*, y en las normas oficiales mexicanas y/o normas mexicanas aplicables al producto a que se hace referencia en el resolutivo primero.

TERCERO. En caso de que los fabricantes, envasadores, importadores y, de ser necesario, los comercializadores no sometan los productos a la verificación a que hace referencia esta Resolución, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, actuará en los términos siguientes:

- a) Solicitará el auxilio de las unidades de verificación para evaluar la conformidad de la veracidad de la información comercial de dichos productos con la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI-1994, *Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados*, y la Norma Mexicana NMX-F-026-1997-SCFI: *Leche – denominación, especificaciones comerciales y métodos de prueba*; en cuyo caso la actuación de las unidades de verificación deberá sujetarse a las formalidades y requisitos establecidos en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, y
- b) Sin perjuicio de lo anterior, solicitará la intervención de la Procuraduría Federal del Consumidor en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Los gastos que se originen por las verificaciones que se realicen en los términos del inciso a) anterior, serán a cargo de los fabricantes, envasadores, importadores o comercializadores a quienes se efectúen éstas.

CUARTO. Los fabricantes, envasadores, importadores y, sólo en el caso previsto en el inciso b) del punto resolutivo primero los comercializadores, quedarán exentos de realizar la verificación a que se refiere el presente instrumento jurídico en sus puntos resolutivos primero y segundo, en el supuesto de que la calidad de sus productos esté certificada en función de Norma Mexicana NMX-F-026-1997-SCFI: *Leche – denominación, especificaciones comerciales y métodos de prueba*; por un organismo de acreditación acreditado en México.

Para tales efectos, deberán presentar una copia del certificado vigente de calidad de los productos que comercialicen, en los casos en que sean sujetos de una visita de verificación realizada por las autoridades competentes.

QUINTO. La presente Resolución entrará en vigor el 1 de mayo del año 2000, y tendrá una vigencia de dos años.

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, analizará su aplicación, efectos y observancia a fin de determinar las acciones que mejoren su aplicación.

SEXTO. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publíquese la presente Resolución.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, Distrito Federal, a diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- El Subsecretario de Normalidad y Servicios a la Industria y al Comercio Exterior, Raúl Ramos Tercero.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL

REGLAMENTO de la Ley de Organizaciones Ganaderas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 31, 34 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, ALCANCES Y ATRIBUCIONES

Artículo 1o. - El presente ordenamiento es de interés público y de observancia general en todo el país, y tiene por objeto reglamentar la Ley de Organizaciones Ganaderas. Su aplicación e interpretación para efectos administrativos corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

XV. Socio: persona física o moral que se dedica a la actividad ganadera y que es miembro de una organización ganadera;

XVI. Tatujaje: identificación permanente mediante tinción cutánea en las orejas o belfos u otras partes del animal, correspondiente al propietario o al número del animal;

XVII. Unidad de producción: predio o predios ganaderos destinados a la actividad ganadera, explotados de manera individual o colectiva, cualquiera que sea el tipo de tenencia de la tierra;

XVIII. Unión: organización ganadera regional o estatal, ya sea general o especializada, integrada por asociaciones ganaderas locales;

XIX. Vientre: hembra dedicada a la reproducción.

Artículo 3o.- La Secretaría, coordinará con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus correspondientes atribuciones, la debida aplicación de este Reglamento.

CAPÍTULO II DEL ESTADO Y LAS ORGANIZACIONES

Artículo 4o.- La Secretaría propiciará el fortalecimiento de la estructura y funcionamiento de las organizaciones ganaderas para el desarrollo de sus actividades. Para estos efectos se coordinará a nivel nacional con la Confederación, a nivel regional o estatal con las uniones y a nivel municipal con las asociaciones.

Artículo 5o.- La Secretaría coordinará sus acciones con las dependencias y entidades del sector público involucradas en el subsector pecuario, basándose en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas que de él se deriven, para proporcionar los servicios técnicos, estímulos y apoyos para el fomento y desarrollo de la ganadería y de las organizaciones ganaderas, tales como:

- I. Infraestructura pecuaria;
- II. Integración de la cadena producción-proceso-comercialización;
- III. Asistencia técnica y transferencia de tecnología;
- IV. Organización y capacitación de productores;
- V. Servicios e infraestructura para la sanidad animal;
- VI. Conservación y uso racional de los recursos naturales;
- VII. Autorización de Reglamentos Técnicos para la expedición de certificados genealógicos y productivos;
- VIII. Elaboración de estudios y expedición de certificados de coeficiente de agostadero, y
- IX. Las demás inherentes al subsector pecuario.

Artículo 6o.- La Secretaría podrá convenir con las organizaciones ganaderas, en su carácter de organizaciones de consulta y colaboración del Estado, la formulación e implementación de programas de fomento ganadero. Igualmente, podrá hacerlo respecto de la ejecución de campañas sanitarias.

Artículo 7o.- Las organizaciones nacionales de productores por rama especializada, dedicadas a la producción de animales de registro, deberán demostrar el cumplimiento de los Lineamientos Técnico-Genealógicos necesarios para el control del Sistema de Registro y Certificación Genealógica publicados al efecto.

Artículo 8o.- Las organizaciones ganaderas constituidas conforme a la Ley y este Reglamento deberán ostentar en su denominación el tipo de organización ganadera bajo la cual están constituidas, la especialización que tuvieren, en su caso, y el registro otorgado por la Secretaría.

Artículo 9o.- Las organizaciones ganaderas deberán entregar anualmente a la Secretaría y, en su caso, al organismo inmediato superior al que estén afiliadas los padrones de productores y los inventarios ganaderos; asimismo, deberán informar cuando la propia Secretaría lo solicite, sobre las actividades que desarrollen en la materia, así como respecto de su funcionamiento interno.

Artículo 2o.- Para los efectos de este Reglamento, además de lo establecido en la Ley de Organizaciones Ganaderas, se entiende por:

- I. Asociación: asociación ganadera local general o especializada;
- II. Confederación: Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas;
- III. Criador: persona que se dedica a la reproducción de animales domésticos;
- IV. Entidades Federativas: los estados y el Distrito Federal, como partes integrantes de la Federación;
- V. Especie-producto: identifica a la especie y al principal objetivo de producción;
- VI. Fierro: instrumento de herrar a fuego o en frío en el cuerpo del animal que identifica de manera permanente al propietario del mismo;
- VII. Ganadero: persona física o moral que se dedica a la cría, producción, fomento y explotación racional de alguna especie animal;
- VIII. Lineamientos Técnico-Genealógicos: disposiciones emitidas por la Secretaría en donde se indican los procedimientos para el registro genealógico y productivo de los animales domésticos;
- IX. Marca: muestra o arete en las orejas del animal que lo identifica y señala a su propietario;
- X. Organizaciones ganaderas: las asociaciones ganaderas locales generales y especializadas, las uniones ganaderas regionales generales o estatales y especializadas y la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, todas ellas debidamente constituidas en términos de la Ley;
- XI. Organización nacional de productores por rama especializada: organización que cuenta con presencia en más de cinco entidades federativas y que agrupa a ganaderos criadores de ganado de registro que se rigen por los lineamientos Técnico-Genealógicos;
- XII. Organización nacional de productores por especie-producto: organización que cuenta con presencia en más de cinco entidades federativas y que agrupa a ganaderos de una especie animal determinada que identifica al objetivo principal de producción;
- XIII. Predio ganadero: extensión territorial dedicada a la realización de la actividad ganadera;
- XIV. Reglamento: Reglamento de la Ley de Organizaciones Ganaderas;

Artículo 10.- Las organizaciones ganaderas podrán constituirse como organizaciones auxiliares del crédito en su modalidad de uniones de crédito, en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. La Secretaría apoyará las gestiones de las organizaciones ganaderas para este efecto.

Artículo 11.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de las sociedades nacionales de crédito autorizadas para operar como banca de primer piso, deberá recaudar y podrá administrar en cuentas especiales los ingresos destinados a las funciones previstas por la fracción XIV del artículo 50. de la Ley.

Artículo 12.- En el caso de animales, sus productos o subproductos, relacionados con operaciones de comercio exterior, la Secretaría, de Hacienda y Crédito Público otorgará a las organizaciones ganaderas constituidas legalmente las facilidades necesarias para que durante el procedimiento de despacho aduanero se recauden los ingresos aludidos en el párrafo que antecede y cuando sean bienes con origen y destino dentro del territorio nacional, la recaudación podrá hacerse, en su caso, durante el trámite de expedición del certificado de movilización nacional.

CAPÍTULO III DE LAS REGIONES GANADERAS

Artículo 13.- Es facultad indelegable del Titular de la Secretaría determinar las regiones ganaderas mediante acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 14.- La determinación de las regiones ganaderas se hará tomando en consideración los siguientes criterios:

- I. La regionalización estatal ya existente;
- II. El clima, la topografía y la vegetación en la entidad federativa;
- III. La infraestructura de comunicaciones de cada entidad federativa;
- IV. Las actividades económicas de la entidad federativa;
- V. La opinión de los gobiernos de las entidades federativas cuya intervención sea necesaria;
- VI. La opinión de las uniones existentes en la región ganadera o entidad federativa que corresponda, y
- VII. Los demás que a juicio de la Secretaría considere importantes.

CAPÍTULO IV DE LAS EQUIVALENCIAS

Artículo 15.- Para los efectos del artículo 80. de la Ley, un viente bovino equivale a: una yegua, tres cerdas, seis cabras, cinco borregas, cien gallinas o cinco colmenas de abejas.

Para las especies no incluidas en el párrafo anterior la equivalencia será determinada por la Secretaría mediante acuerdo de su Titular que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ORGANIZACIONES GANADERAS

CAPÍTULO I. DEL OBJETO Y CONSTITUCIÓN

Artículo 16.- Las organizaciones ganaderas para el cumplimiento de su objeto, en términos del artículo 50. de la Ley, realizarán las siguientes actividades:

- I. Propugnar por la constitución de una sola organización ganadera general o especializada, por municipio o región ganadera;
- II. Integrar la estadística ganadera local, regional o estatal y nacional, según corresponda, considerando el padrón de productores y los inventarios para cada una de las especies;
- III. Procurar que sus socios establezcan contabilidad ganadera en sus explotaciones, a fin de que conozcan sus costos de producción y estudios de precios de los productos que comercialicen;
- IV. Fomentar entre sus socios la reforestación y advertir los daños que ocasionan la tala inmoderada, los incendios y la erosión, así como aconsejar a sus socios los medios para prevenirlos y combatirlos;
- V. Vigilar que sus socios realicen la movilización del ganado en estricto cumplimiento a lo previsto por el artículo 13 de la Ley y por el Título Cuarto, Capítulo III de este Reglamento;
- VI. Fungir como entidades de acreditación, siempre que cumplan con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento;
- VII. Convenir con instituciones, empresas y organismos dedicados a la investigación pecuaria, el desarrollo de tecnología demandada por los productores;
- VIII. Apoyar a sus socios para la solución de problemas de carácter técnico, económico y social, relacionados con la producción, comercialización e industrialización de la actividad ganadera, y
- IX. Las demás que se deriven de su naturaleza, de sus estatutos y las que les señalen otros ordenamientos legales.

Artículo 17.- Todo ganadero podrá afiliarse libremente a una asociación por municipio; asimismo, las asociaciones podrán pertenecer a una sola unión ganadera regional en una misma región ganadera o estado.

Artículo 18.- Para constituir una asociación ganadera local general es necesario reunir a un mínimo de treinta ganaderos que realicen su actividad dentro de la extensión territorial con la que cuenta el municipio en el que se pretenden constituir.

Los ganaderos deberán estar organizados en unidades de producción individuales o colectivas y ser criadores de cuando menos cinco vientes bovinos, o su equivalencia en otras especies, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de este Reglamento.

La unidad de producción que se maneje en forma individual y que sea de varios dueños que no estén constituidos legalmente dentro de una figura asociativa reconocida, será considerado como un solo socio para efecto de su participación en las organizaciones ganaderas.

Artículo 19.- Para constituir una asociación ganadera local especializada, deberán reunirse como mínimo, diez ganaderos criadores de alguna especie-producto determinada que identifique al objetivo principal de producción, y que realicen su actividad dentro de la extensión territorial con la que cuenta el municipio en el que se pretenden constituir, considerando el número de vientes indicado en el artículo 15 de este Reglamento.

Artículo 20.- Para constituir una unión es necesario que se encuentren agrupadas y funcionando cuando menos, el treinta por ciento de las asociaciones de una región ganadera o entidad federativa en los términos del artículo 14 de este Reglamento y que tengan como mínimo tres meses de funcionamiento contados a partir de la fecha de su registro ante la Secretaría.

Cada asociación estará representada por los delegados a los que se refiere el artículo 51 de este Reglamento.

Artículo 21.- A la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas podrán afiliarse libremente las uniones y organizaciones nacionales de productores por rama especializada o por especie-producto, las cuales ingresarán de acuerdo con sus propios estatutos y los de la Confederación.

Artículo 22.- Los ganaderos o las asociaciones ganaderas locales que pretendan constituir una organización ganadera, darán aviso por escrito a la Secretaría cuando menos con treinta días naturales de anticipación a la fecha de la celebración de la asamblea constitutiva, del lugar en donde la llevarán a cabo, así como del nombre que identificará a su organización ganadera para el efecto de constituir preferencia sobre su uso. Al escrito de aviso deberán adjuntar los documentos que acrediten la personalidad de quienes lo signan y para el caso de las personas morales, anexarán copia certificada del documento que acredite su existencia legal.

Recibido el aviso y la documentación referida, la Secretaría designará a un representante debidamente acreditado para que asista a la celebración de la asamblea constitutiva respectiva.

Artículo 23.- Para el caso de la constitución de una asociación se invitará al Presidente Municipal y, en su caso, a la unión ganadera regional a la que podría afiliarse. Tratándose de una unión, se invitará al Gobierno de la entidad federativa y a la Confederación.

Si los invitados a los que se refiere este precepto no se presentan en el lugar, día y hora señalados para efectuar la asamblea constitutiva, ésta se llevará a cabo asentando tal circunstancia en el acta correspondiente.

Artículo 24.- En la celebración de la asamblea constitutiva de las asociaciones o uniones, los asociantes deberán:

- I. Acreditar ante la Secretaría que cumplen con los requisitos señalados en el artículo 26 de este Reglamento anexando las documentales respectivas;
- II. Levantar lista de asistencia, misma que será cotejada con el acta previa de verificación y se agregará al acta constitutiva como padrón de productores:
 - A) Para las asociaciones, contendrá nombre completo del ganadero, edad, nacionalidad, domicilio particular, la denominación de sus predios, el dibujo de su fierro, marca, tatuaje o cualquier otro medio de identificación para las especies equivalentes, número de animales que conforman su explotación, su firma o a menos que no sepa o no pueda firmar, imprimirá su huella digital. Para las personas morales, además, se indicará su denominación o razón social, los datos de constitución e inscripción en el registro público en su caso, debiendo anexar los documentos que así lo acrediten;
 - B) Para las uniones, se asentará nombre completo, edad y domicilio de los asistentes mencionando la denominación, domicilio y registro ante la Secretaría de la asociación que representan;
- III. Manifestar su voluntad de constituirse como organización ganadera y deberán mencionar si anterioridad han pertenecido a otra organización ganadera;
- IV. Elegir los consejos directivo y de vigilancia así como los delegados ante la organización inmediata superior; a partir de este momento la asamblea la conducirán el presidente y el secretario del consejo directivo electo;
- V. Elaborar y en su caso aprobar los estatutos que regirán el funcionamiento de la organización ganadera que se constituye, y
- VI. Levantar y suscribir el acta constitutiva por cuadriplicado, enviándola a la Secretaría acompañada de la solicitud respectiva, quien iniciará el procedimiento registral en términos de este Reglamento.

Artículo 25.- El acta constitutiva de las asociaciones y uniones para su validez consignará cuando meno lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de constitución, denominación y domicilio de la asociación o unión que se establecerá en el municipio o en la región ganadera o entidad federativa que corresponda respectivamente;
- II. Nombre completo o denominación y firma de los asociados;
- III. Relación y número de socios:
 - A) Para el caso de las asociaciones se asentará de cada uno: nombre completo, edad, nacionalidad, domicilio particular, la denominación del predio donde realice su actividad ganadera, y firma, o a menos que no sepa o no pueda firmar, imprimirá su huella digital. Para las personas morales, se indicará su denominación o razón social, domicilio social, los datos de constitución e inscripción en el registro público en su caso, debiendo anexar los documentos que así lo acrediten;
 - B) Para las uniones se asentará: la denominación, registro ante la Secretaría, domicilio particular de productores de cada una de las asociaciones que la integren y la firma quienes las representen;

- IV. Nombre completo de los miembros que desempeñen cargos en los consejos directivo y de vigilancia, y en su caso, de los delegados ante la organización ganadera inmediata superior;
- V. Los estatutos debidamente aprobados por la asociación o unión;
- VI. Constancia de la asistencia del representante de la Secretaría y en su caso, de la de los representantes del Gobierno de la entidad federativa, del Ayuntamiento y de la Unión o de la Confederación.

Se dará fe pública de la realización de la asamblea constitutiva mediante fedeclaración, con la presencia de un representante de la Secretaría.

Artículo 26.- Los estatutos de las organizaciones ganaderas deberán contener, cuando menos:

- I. La denominación de la organización ganadera, domicilio, objeto y duración;
- II. El patrimonio de la organización ganadera, y en su caso, la expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en especie;
- III. Los requisitos para la admisión y exclusión de sus socios, sus obligaciones y derechos;
- IV. El sistema de votación en las asambleas generales;
- V. Los requisitos para ser miembro de los órganos y representantes de las organizaciones ganaderas, así como el procedimiento para la elección de los mismos, sus derechos y obligaciones;
- VI. Las sanciones para el caso de violación de los estatutos;
- VII. Los asuntos que se tratarán en las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, así como las condiciones para el ejercicio del derecho de voto y para la validez de sus acuerdos y resoluciones;
- VIII. Las disposiciones referentes a los fondos, presupuestos e informes financieros de la organización ganadera y a las cuotas de los socios, así como el régimen de responsabilidades aplicable a los socios de las organizaciones ganaderas;
- IX. El procedimiento para dirimir conflictos en su organización ganadera, y
- X. Las causas de disolución y reglas del procedimiento de liquidación.

En lo no previsto por la Ley, este Reglamento y los estatutos, se estará a lo que acuerde la asamblea general.

CAPÍTULO II DE LOS SOCIOS

Artículo 27.- Para ingresar a una organización ganadera deberá presentarse al consejo directivo de la misma, según sea el caso, una solicitud que contenga, cuando menos, los siguientes requisitos:

- I. Asociación ganadera local: ser ganadero mayor de edad en términos de lo dispuesto por los artículos 40., fracción VI de la Ley y 15 de este Reglamento y contar con fierro, marca o tatuaje registrado ante la autoridad competente, y en su caso con cualquier otro medio de identificación para las especies equivalentes; señalar nombre completo, edad, nacionalidad y domicilio. Para el caso de las personas morales, señalar denominación o razón social, domicilio social, los datos de constitución y registro público en su caso y nombre y domicilio de quienes la integren y legalmente las representen; acreditar la propiedad de los vienes y legítima tenencia de los terrenos en los que practique la actividad ganadera; exhibir el registro de su fierro, marca o tatuaje, y realizar la actividad ganadera en el municipio al que corresponda la asociación;
- II. Unión ganadera regional: estar constituida como asociación ganadera local en términos de la Ley y este Reglamento, dentro de la región ganadera a la que pertenezca la unión ganadera regional a la que pretenda ingresar; y tener por lo menos tres meses de funcionamiento, contados a partir de la fecha del registro ante la Secretaría; señalar denominación y domicilio, indicar los nombres completos de quienes designen como delegados propietarios y suplentes ante la asamblea de la Unión, así como exhibir su padrón de productores, y
- III. Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas: estar constituida como unión ganadera regional o como organización nacional de productores por rama especializada o por especie producto y contar con registro ante la Secretaría; señalar denominación y domicilio dentro del territorio nacional; indicar los nombres completos de quienes designen como delegados propietarios y suplentes ante la Asamblea de la Confederación, y proporcionar su padrón de productores.

La solicitud deberá presentarse por escrito y llevará la firma del solicitante, a menos que no sepa o no pueda firmar, entonces imprimirá su huella digital. A la solicitud se adjuntarán los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos para ingresar a la organización; se expresará en su caso, la aportación que en dinero o en especie se realice a la organización ganadera.

Artículo 28.- En caso de que el consejo directivo de la organización ganadera no acepte el ingreso del solicitante, éste tendrá derecho a que se le escuche en la siguiente asamblea general.

Artículo 29.- Los estatutos debidamente aprobados por la asamblea general de una organización ganadera procurarán garantizar a sus socios, cuando menos, el ejercicio de los siguientes derechos:

- I. Participar con voz y voto en las asambleas generales;
- II. Convocar a asamblea general ordinaria o extraordinaria en los términos de lo dispuesto por este Reglamento y sus respectivos estatutos;
- III. Elegir y ser electos para desempeñar los cargos en el consejo directivo, en el de vigilancia y en todas las comisiones que les designe la asamblea general, y como delegados, ante la organización ganadera inmediata superior. Para el caso de las asociaciones, se requiere que el socio tenga una antigüedad mínima de un año, contada a partir de la fecha de su aceptación por la asamblea general;

- IV. Utilizar las instalaciones y recibir los servicios que preste la organización ganadera;
- V. Presentar las iniciativas que crean convenientes para el mejor desarrollo de la ganadería y de la organización ganadera;
- VI. Exigir de los miembros y dirigentes de la organización ganadera a la que pertenezca, el estricto cumplimiento de la Ley, este Reglamento, así como de los estatutos y los acuerdos tomados por las organizaciones de las que forme parte en los términos de este Reglamento;
- VII. Ser atendidos por el consejo directivo en todos los asuntos relacionados con la ganadería, quien los tramitará diligentemente ante las autoridades correspondientes e instituciones privadas, cuando el asunto lo requiera, de conformidad con el artículo 12 de la Ley;
- VIII. Separarse en cualquier tiempo de la organización ganadera, garantizando el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la propia organización o con terceros en razón de su membresía; para el caso de asociaciones y uniones deberá contar con la aprobación de las dos terceras partes de sus asociados en asamblea general, que deberá ser convocada específicamente para tal efecto.

La separación voluntaria o por sanciones aplicadas en términos de la Ley, este Reglamento y los estatutos respectivos, no generará a favor del socio saliente derecho alguno sobre los bienes de la organización ganadera;

- IX. Pertener en el individual a cualquier agrupación política o social, o no pertenecer a ninguna, y
- X. Los demás que les señalen la Ley, este Reglamento y los estatutos de cada organización ganadera.

Artículo 30.- Los estatutos debidamente aprobados por la asamblea general de una organización ganadera, deberán prever para sus miembros, cuando menos, las siguientes obligaciones:

- I. Asistir en términos de las convocatorias respectivas, a todas las asambleas generales que celebre la organización ganadera;
- II. Contribuir pecuniariamente en la forma que establezcan sus estatutos al sostenimiento de la organización a la que pertenezcan;
- III. Desempeñar los cargos y comisiones que les encomiende la asamblea general;
- IV. Acatar los acuerdos de la asamblea general y de los consejos directivo y de vigilancia, y
- V. Las demás que les impongan la Ley, este Reglamento y los estatutos de cada organización ganadera.

Artículo 31.- Cuando en términos de los estatutos de las organizaciones ganaderas se presente una causa de exclusión de alguno de los socios, el consejo directivo lo suspenderá provisionalmente en sus derechos, turnará el asunto a la comisión respectiva a fin de que en la siguiente asamblea general presente un dictamen al respecto para su discusión y votación, debiéndose escuchar en todo tiempo al interesado. La asamblea general resolverá en definitiva la pérdida o no de la calidad de socio.

Artículo 32.- Es obligación de los socios contribuir al pago de las cuotas especiales a que se refiere el artículo 15 de la Ley.

Tratándose de falta de pago de las cuotas ordinarias el consejo directivo, sin suspender en sus derechos al socio moroso, le otorgará un plazo no menor de dos meses ni mayor de seis meses para que regularice su situación, apercibiéndolo de la pérdida de la calidad de socio si no cumple con la obligación dentro del plazo señalado.

CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS Y REPRESENTANTES

Artículo 33.- Las organizaciones ganaderas contarán con los siguientes órganos:

- I. Asamblea general;
- II. Consejo directivo;
- III. Consejo de vigilancia, y
- IV. Los demás que en su caso, señalen los estatutos.

SECCIÓN PRIMERA DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 34.- La asamblea general es la autoridad suprema de las organizaciones ganaderas y tendrán derecho a integrarla todos los socios legalmente reconocidos; sus resoluciones y acuerdos serán obligatorios para todos los socios siempre que no contravengan disposición legal alguna.

Artículo 35.- La asamblea general podrá sesionar en forma ordinaria o extraordinaria a convocatoria del consejo directivo, o a solicitud por escrito del consejo de vigilancia o de cuando menos el treinta y cinco por ciento de los socios.

Si fuera el caso y el consejo directivo se negare a convocar a asamblea o simplemente no lo hiciere, los interesados deberán solicitarlo al consejo de vigilancia, y si éste tampoco convoca, lo solicitarán al consejo directivo de la Unión y en su caso, al de la Confederación.

Artículo 36.- La asamblea general ordinaria tendrá por objeto evaluar el funcionamiento de la organización ganadera en el ejercicio social correspondiente y se ocupará de los asuntos incluidos en el orden del día, considerando al menos los siguientes:

- I. Lista de asistencia y verificación del quórum; para el caso de asociaciones se deberá señalar cuando los socios no acuden personalmente y lo hagan a través de representante;
- II. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de asamblea anterior;
- III. Lectura, discusión y aprobación, en su caso, de los informes de los consejos directivo y de vigilancia; de los proyectos e iniciativas que presenten los socios de la organización ganadera y del plan de actividades a desarrollar durante el ejercicio social que inicie;
- IV. Ratificación o rectificación de las resoluciones provisionales que hubiere dictado el consejo directivo respecto de la admisión o exclusión de socios, así como de la suspensión de derechos, y
- V. Elección de los consejos directivo y de vigilancia, y en su caso, de los delegados ante la organización ganadera inmediata superior.

Los socios de nuevo ingreso aceptados por la asamblea general ordinaria podrán ejercer su derecho de voto en la asamblea inmediata posterior de aquella que se trate su admisión.

Artículo 37.- Las organizaciones ganaderas se reunirán en asamblea general ordinaria una vez al año y la celebrarán en el domicilio que determine la convocatoria. Las asociaciones se reunirán en los meses de enero o febrero, las uniones en marzo o abril y la Confederación en mayo o junio.

Artículo 38.- Las asambleas generales extraordinarias de las organizaciones ganaderas se celebrarán en cualquier tiempo dentro del lugar de su domicilio y tratarán los asuntos que se señalen expresamente en el orden del día, sin que se puedan incluir otros, bajo el rubro de asuntos generales.

Artículo 39.- La asamblea general sesionará legalmente con el cincuenta por ciento más uno de los socios debidamente acreditados por la misma, salvo en los casos previstos en los artículos 40 y 42 párrafo segundo de este Reglamento. Cualquier socio podrá reclamar el quórum cuando lo estime necesario.

Artículo 40.- Cualquier modificación a los estatutos de las organizaciones ganaderas deberá ser aprobada por mayoría calificada de dos terceras partes de los socios. Para que la modificación aprobada surta efectos es necesario que su discusión haya sido incluida dentro del orden del día de la convocatoria a la asamblea general.

Artículo 41.- Las convocatorias para las asambleas generales, primera o seguida según sea el caso, expresarán la fecha, lugar y hora en la que se llevarán a cabo. Las asociaciones notificarán a sus socios mediante correo; las uniones y la Confederación, las enviarán por correo certificado a cada uno de sus socios.

La difusión de las convocatorias se llevará a cabo a través de los medios de comunicación disponibles y se exhibirán en el domicilio de la organización ganadera respectiva.

Artículo 42.- Para la celebración de las asambleas generales ordinarias, la convocatoria se expedirá cuando menos con treinta días naturales de anticipación a la fecha señalada; tratándose de asambleas extraordinarias, dicho plazo será de diez días naturales.

Si por falta de quórum no tuviere verificativo la asamblea general, ésta se realizará en la fecha, lugar y hora que para tal efecto se haya señalado en la propia convocatoria, misma que no podrá exceder de cinco días naturales siguientes a la fecha inicial y se llevará a cabo con el número de socios que se presenten.

Artículo 43.- En las asambleas generales que celebren las asociaciones, se computará un voto por cada socio asistente o su representante, que deberá a su vez ser socio. El representante deberá cumplir con lo siguiente: exhibir carta poder ratificada ante fedatario público y no representar a más de un socio.

En las asociaciones, las unidades de producción colectiva que tengan el carácter de socio, ejercerán su voto a través de quien conforme a su organización interna legalmente las represente; o bien, por medio de la persona que su órgano directivo designe.

En las asambleas generales que celebren las uniones, se computará un voto por cada delegado propietario asistente; el suplente votará sólo en ausencia del delegado propietario.

Para el caso de la Confederación se computarán dos votos por cada socio a través de sus delegados propietarios; los suplentes votarán sólo en ausencia de los delegados propietarios.

Artículo 44.- Las sesiones de las asambleas generales, ordinarias o extraordinarias, se deberán verificar siempre que exista el quórum legal exigido. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el presidente de la organización ganadera tendrá voto de calidad, salvo lo dispuesto en los artículos 17, fracción I, de la Ley y 42 de este Reglamento.

Al término de las sesiones se levantará el acta respectiva, haciendo constar los acuerdos adoptados, agregándose la lista de asistencia que deberá contener los nombres y firmas de los socios asistentes.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CONSEJOS DIRECTIVO Y DE VIGILANCIA

Artículo 45.- El consejo directivo es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea general, así como de la representación legal y gestión administrativa de la organización ganadera.

Artículo 46.- El consejo directivo estará integrado por un número ímpar de socios nombrados por mayoría de votos en asamblea general, entre los que se nombrará un presidente, un secretario, un tesorero y cuando meno dos vocales; podrá contar en su caso, con las comisiones que señalen los estatutos de cada organización ganadera.

Artículo 47.- El consejo de vigilancia es el órgano encargado de supervisar que los actos del consejo directivo se ajusten a lo dispuesto por la Ley, este Reglamento y los estatutos de las organizaciones ganaderas. Estará constituido por un presidente, un secretario y un vocal, electos por mayoría de votos en asamblea general.

Artículo 48.- Los miembros de los consejos directivo y de vigilancia durarán en su encargo dos años para el caso de las asociaciones, y tres años para las uniones y la Confederación. Sus nombramientos serán revocables en cualquier tiempo por la organización ganadera legalmente constituida en asamblea general.

Artículo 49.- En los términos de la fracción V del artículo 26 de este Reglamento, los estatutos de las organizaciones ganaderas determinarán los requisitos que deberán reunir los socios para desempeñar su cargo dentro de los consejos directivo y de vigilancia.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DELEGADOS

Artículo 50.- Las asociaciones y uniones designarán delegados que fungirán como sus representantes ante las organizaciones a las que se afilién. Los estatutos de cada organización determinarán los derechos y obligaciones de dichos representantes, entre las cuales se incluirán cuando menos:

- I. Registrar sus nombres completos y domicilios en la organización ganadera inmediata superior.
- II. Asistir a las asambleas generales que celebre la organización ganadera inmediata superior y desempeñar los cargos y comisiones que les sean conferidos.
- III. Promover ante la organización inmediata superior el trámite y resolución de todos los asuntos que le encomienda su representada.

IV. Informar a su representada sobre los acuerdos y compromisos tomados en las asambleas generales dentro del mes siguiente a su celebración.

Artículo 51.- Los delegados de las asociaciones serán un propietario y un suplente y los de las uniones serán dos propietarios y dos suplentes, electos de entre los socios por mayoría de votos; durarán en su cargo dos y tres años respectivamente. Sus nombramientos podrán revocarse en cualquier tiempo por la asamblea general legalmente constituida.

CAPÍTULO IV DEL PATRIMONIO

Artículo 52.- El patrimonio de las organizaciones ganaderas estará integrado por:

- I. Las cuotas de sus socios de acuerdo con la cuantía y procedimiento que establezca la asamblea general;
- II. Los subsidios, subvenciones, donaciones y legados que en su favor se constituyan;
- III. Los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto;
- IV. Las acciones y participaciones que les correspondiere en instituciones de cualquier índole, y
- V. Las percepciones que reciban con motivo de asesorías o prestación de servicios en la actividad pecuaria, sea a sus socios o a terceros.

La organización ganadera deberá formular el inventario de su patrimonio y mantenerlo actualizado.

Artículo 53.- Las organizaciones ganaderas no tendrán carácter lucrativo, sin embargo, podrán realizar actividades remuneradas vinculadas con su objeto.

CAPÍTULO V DE LA DISOLUCIÓN

Artículo 54.- La disolución de las organizaciones ganaderas tendrá lugar en los casos previstos por artículo 17 de la Ley.

Artículo 55.- Al acuerdo de disolución de una organización ganadera constituida en los términos de la Ley y de este Reglamento, deberá expresar las causas que la motivaron, notificando lo anterior a la Secretaría para que proceda, en un plazo de diez días hábiles, a la cancelación de su registro, pre ratificación que realicen los miembros de los consejos directivo y de vigilancia de la organización ganadera que se disuelve.

Los liquidadores a los que se refiere el artículo 18 de la Ley procederán a concluir las operaciones pendientes y a pagar el pasivo de la organización ganadera que esté en proceso de liquidación, hasta donde alcance el activo disponible. El destino y distribución del remanente, se establecerá en los estatutos de cada organización ganadera.

CAPÍTULO VI DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 56.- Los conflictos internos que se susciten con motivo de la organización y funcionamiento de las organizaciones ganaderas, serán resueltos en términos de sus estatutos.

Artículo 57.- La Secretaría, a petición de los interesados, actuará como árbitro en las controversias que pudieran surgir entre asociaciones o entre éstas y las uniones.

Cuando la controversia se origine por causas vinculadas a la Confederación la competencia resolverá será de la Secretaría.

Artículo 58.- Los laudos derivados del procedimiento arbitral tendrán el carácter de resolución definitiva y no admitirán ulterior recurso administrativo.

TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA REGISTRAL

CAPÍTULO I

DEL REGISTRO NACIONAL DE ORGANISMOS GANADEROS

Artículo 59.- El sistema regstral comprende las normas y procedimientos que tienen por objeto la clasificación e inscripción de los actos, documentos y demás elementos de significación jurídica que conforme a la Ley, este Reglamento y otras disposiciones aplicables deban registrarse.

Artículo 60.- Se registrarán:

- I. Las actas constitutivas de las organizaciones ganaderas;
- II. Los estatutos de las organizaciones ganaderas;
- III. El padrón de productores de las organizaciones ganaderas;
- IV. Las actas de las sesiones de las asambleas generales ordinarias o extraordinarias de las organizaciones ganaderas en las que se ratifique o rectifique las resoluciones provisionales que hubiere dictado el consejo directivo respecto de la admisión, exclusión o renuncia de los miembros, así como de la suspensión de derechos;
- V. Nombramiento y remoción de los miembros de los órganos directivos y delegados de las organizaciones ganaderas;
- VI. Las actas de disolución de las organizaciones ganaderas;
- VII. Los fierros, marcas y tatuajes que hayan sido autorizados por las autoridades competentes en los términos de la legislación local sobre la materia. Para tal fin, la Secretaría celebrará convenios con los gobiernos de las entidades federativas los convenios respectivos, y
- VIII. En general toda modificación a las inscripciones previamente asentadas.

Las inscripciones a que se refieren las fracciones anteriores, deberán cumplir con las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y de los estatutos de las organizaciones ganaderas para que la Secretaría registre y surtan plenamente sus efectos.

Artículo 61.- El Registro Nacional de Organismos Ganaderos estará a cargo de la Dirección General Jurídica de la Secretaría y será el área encargada de la función registral en términos de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 62.- La función registral se llevará a cabo mediante las actividades de calificación, inscripción, certificación y cotejo de los actos, documentos y demás elementos de significación jurídica a que se refiere el artículo 60 de este Reglamento, resguardándose aquellos en los que consten los mismos.

Artículo 63.- El Registro Nacional de Organismos Ganaderos podrá realizar cotejos y expedir copias certificadas de los documentos que obren bajo su custodia, previo pago de los derechos correspondientes.

Las personas que acrediten su interés jurídico podrán obtener información sobre los asientos registrales y solicitar a su costa las constancias que los acrediten.

Artículo 64.- La Secretaría promoverá los acuerdos de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal necesarios para el cumplimiento de la función registral a que se refiere este Título. De igual manera establecerá los mecanismos y acciones de colaboración y coordinación con las autoridades de las entidades federativas y de los municipios.

CAPÍTULO II DE LOS FOLIOS GANADEROS

Artículo 65.- El Registro Nacional de Organismos Ganaderos instrumentará el Archivo Nacional de Organizaciones Ganaderas encargado de la custodia, clasificación y catalogación de los documentos en materia de organización ganadera, con el objeto de facilitar su manejo y consulta. Este archivo operará a través del sistema de folios y constancias, de conformidad con las normas de operación que emita la Dirección General Jurídica de la Secretaría.

Artículo 66.- El folio ganadero es el instrumento en el que se practicarán los asientos que se originen por el registro de los actos, documentos y demás elementos de significación jurídica a que se refiere el artículo 60 de este Reglamento, con el fin de que produzcan plenamente sus efectos.

Artículo 67.- Los folios ganaderos son:

- I. De asociaciones ganaderas locales generales;
- II. De asociaciones ganaderas locales especializadas;
- III. De uniones ganaderas regionales generales;
- IV. De uniones ganaderas regionales especializadas;
- V. De la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas;
- VI. De organizaciones nacionales de productores por rama especializada o por especie-producto, y
- VII. De fierros, marcas y tatuajes.

Artículo 68.- Por cada folio ganadero, con excepción del denominado "De fierros, marcas y tatuajes", existirán cuatro libros en los que se asentarán los siguientes actos:

- I. Libro Primer: actas constitutivas y de disolución;
- II. Libro Segundo: estatutos;
- III. Libro Tercero: padrón de productores y asambleas generales ordinarias y extraordinarias, y
- IV. Libro Cuarto: nombramientos y remociones de los miembros de los órganos directivos y delegados.

El folio "De fierros, marcas y tatuajes", se llevará en un solo libro.

Todos los actos y documentos que modifiquen las inscripciones previamente asentadas, se registrarán en el libro que corresponda.

Artículo 69.- Para la mejor organización de los folios ganaderos, el Registro Nacional de Organismos Ganaderos integrará los índices necesarios que correspondan al sistema registral.

CAPÍTULO III DE LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO SECCIÓN PRIMERA DE LA SOLICITUD

Artículo 70.- Se registrarán ante la Secretaría los actos, documentos y demás elementos de significación jurídica a que se refiere el artículo 60 de este Reglamento. Una vez que queden registradas, las organizaciones ganaderas que se constituyan con estricto apego a lo establecido en la Ley y en este Reglamento, gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos.

Artículo 71.- El registro se solicitará ante la Dirección General Jurídica de la Secretaría, utilizando los formatos base a través de los medios electrónicos que determine la misma.

Las Delegaciones de la Secretaría podrán recibir las solicitudes de registro de los actos, documentos y demás elementos de significación jurídica a que se refiere el artículo 60 de este Reglamento, según corresponda a su ámbito territorial de competencia, debiendo remitir de manera inmediata a la Dirección General Jurídica de la Secretaría la solicitud acompañada de la documentación recabada.

Artículo 72.- Las organizaciones nacionales de productores por rama especializada o especie-producto podrán solicitar su registro ante la Secretaría, debiendo observar lo siguiente:

- I. Estar constituidas en términos de ley;
- II. Estar inscritas, en su caso, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del lugar en el que se hubieren constituido;
- III. Perseguir un objeto análogo al de las organizaciones ganaderas, y
- IV. Contar con organizaciones filiales en al menos cinco entidades federativas.

Artículo 73.- Las organizaciones nacionales de productores por rama especializada o especie-producto que sean registradas por la Secretaría, deberán cumplir con lo previsto para las organizaciones ganaderas, en lo que les sea aplicable.

Artículo 74.- Además de lo establecido en los formatos base, las organizaciones al solicitar su registro deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Acreditar que cuentan con domicilio social, infraestructura básica y el equipo necesario para prestar los servicios a sus socios, y
- II. Para el caso de asociaciones, acreditar que sus socios son ganaderos en términos de la Ley y este Reglamento, presentar los títulos legítimos de los vienes y de la posesión de los terrenos, exhibir su padrón de productores certificado por la Delegación de la Secretaría que corresponda y adjuntar la copia certificada del registro de sus fierros.

Artículo 75.- En caso de que se solicite el registro de una unión dentro de una región en donde ya existe una similar, ésta podrá expresar ante la Secretaría lo que a su derecho convenga.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CALIFICACIÓN REGISTRAL E INSCRIPCIÓN

Artículo 76.- El Registro Nacional de Organismos Ganaderos en el desempeño de la función registral, garantizará el principio de prelación. El procedimiento de registro se iniciará con la recepción de la solicitud de registro que se elabora utilizando los formatos base, a la que se acompaña toda la documentación que apoya su petición. Tratándose de la solicitud de registro de una organización ganadera, se anexará el acta constitutiva por cuadriplicado para que, en su caso, se registre y quedará una en el Registro Nacional de Organismos Ganaderos, otra en la Delegación de la Secretaría correspondiente; de ser el caso, se enviará una a la Confederación y la restante se devolverá a los interesados.

A la solicitud de registro se le dará un número de entrada progresivo, fecha y hora de recepción, con los que se establecerá la prelación.

Artículo 77.- El Registro Nacional de Organismos Ganaderos calificará las solicitudes valorando cada una de las constancias que se presenten, y determinará si reúnen los requisitos de forma y fondo que se necesitan para obtener el registro de esta Secretaría.

La Secretaría en todo momento podrá verificar la existencia de instalaciones, equipo y animales, necesarios para la procedencia del registro respectivo, y podrá allegarse los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer, sin más limitaciones que las establecidas en la ley. A petición de la Secretaría, la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas coadyuvará para el cumplimiento de este precepto.

Artículo 78.- La calificación de solicitudes de registro deberá producirse en un plazo que no excederá de diez días hábiles, contados a partir de que el Registro Nacional de Organismos Ganaderos las reciba para su dictamen. En caso de controversia, se estará a lo dispuesto por el artículo 75 de este Reglamento.

Una vez calificadas las solicitudes de registro se notificarán a los interesados con arreglo a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 79.- La resolución que emita el Registro Nacional de Organismos Ganaderos al calificar una solicitud, deberá:

- I. Constar por escrito señalando lugar y fecha de emisión;
- II. Estar fundada y motivada;
- III. Llevar la firma autógrafa del servidor público competente para emitirla, y
- IV. Decidir expresamente sobre todos los puntos de la solicitud.

Artículo 80.- Cuando la calificación otorgue el registro se procederá a realizar la inscripción en el folio ganadero respectivo, previo pago de los derechos que al efecto fije la Ley Federal de Derechos.

Cumplidos los requisitos para el registro de una asociación o unión, ésta deberá publicar la resolución que en su caso se emita, en el diario oficial de la entidad federativa o en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad que corresponda. Si se trata del otorgamiento de registro a una organización nacional de productores por rama especializada o especie-producto, la publicación se hará en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 81.- No procederá el registro ante la Secretaría en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de actos que no sean susceptibles de inscripción;
- II. Cuando la solicitud no reúna los requisitos de forma y fondo necesarios para obtener el registro, y
- III. Como resultado de una resolución que la Secretaría emita en términos del artículo 75 de este Reglamento.

Artículo 82.- Contra la resolución emitida por el Registro Nacional de Organismos Ganaderos que niegue el servicio registral procederá el recurso de revisión, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SECCIÓN TERCERA DE LA RECTIFICACIÓN DE ASIENTOS

Artículo 83.- Las inscripciones realizadas en los folios ganaderos podrán rectificarse por causa de error material o de concepto, en caso de existir discrepancia entre los documentos y la inscripción.

Artículo 84.- Son errores materiales aquellos que no cambian el sentido general de la inscripción ni el de alguno de sus conceptos, tales como inscribir una palabra por otra, omitir la expresión de alguna circunstancia o equivocar los datos al ser transcritos.

La rectificación de asientos por errores materiales se efectuará de oficio o a petición de parte y será realizada por la Dirección General Jurídica de la Secretaría.

Artículo 85. Son errores de concepto los que alteren o varíen el sentido de los documentos o actos que se inscriben.

La rectificación de asientos por errores de concepto procederá a petición de parte, siempre que se manifieste expresamente el consentimiento del o los interesados en el asiento. A falta de consentimiento unánime de los interesados, la rectificación sólo procederá por resolución judicial.

Artículo 86. En la rectificación de asientos se observará lo siguiente:

- I. Se señalará el motivo de la rectificación;
- II. Se asentará la expresión "cancelado totalmente" o "cancelado parcialmente", en el asiento en el que exista error material o de concepto;
- III. Dicho asiento se transcribirá correctamente en el folio ganadero respectivo.

Artículo 87. La rectificación de asientos se llevará a cabo con los documentos que al efecto exhiban los interesados y con los que obren en poder del Registro Nacional de Organismos Ganaderos y en su caso, con la sentencia ejecutoriada respectiva. La rectificación de los asientos surtirá sus efectos desde la fecha de inscripción inicial del asiento rectificado.

Artículo 88. Las rectificaciones se harán en los folios ganaderos en forma succincta, y el espacio restante se destinará para las inscripciones, reservándose las últimas quince fojas para continuar asentando las rectificaciones que excedan del espacio reservado al margen de las inscripciones correspondientes.

Artículo 89. En caso de mutilación o destrucción de los asientos o folios, previa autorización de la Dirección General Jurídica de la Secretaría, se procederá a su reposición con base en los documentos que tengan en su poder y exhiban los interesados, y con los que obren en el Registro Nacional de Organismos Ganaderos. Los folios ganaderos en que consten los asientos repuestos deberán ostentar el sello de "reposición".

SECCIÓN CUARTA DE LOS CERTIFICADOS

Artículo 90. La Secretaría a través de la Dirección General Jurídica de la Secretaría, expedirá los certificados de los asientos que obren en los folios a cargo del Registro Nacional de Organismos Ganaderos y demás documentos que se encuentren en el archivo a su cargo y que se relacionen directamente con la prestación del servicio registrado.

Se deberá expedir un certificado para cada una de las organizaciones ganaderas que obtengan su registro ante la Secretaría.

Artículo 91. Los certificados a que se refiere el artículo anterior, deberán contener:

- I. Los datos del registro respectivo;
- II. La ubicación del asiento registral dentro de los folios ganaderos;
- III. La fecha en la que se expide el registro, y
- IV. La firma de quien lo expide y el sello correspondiente.

Artículo 92. En caso de extravío o destrucción del certificado a que se refiere esta Sección Cuarta, el interesado podrá solicitar su reposición al Registro Nacional de Organismos Ganaderos, efectuándose la anotación marginal de esta circunstancia en el folio ganadero respectivo.

El duplicado deberá ostentar el sello de "reposición", contendrá los datos de los asientos registrales a que se refiere el artículo anterior y será autorizado por la Dirección General Jurídica de la Secretaría.

CAPÍTULO IV DE LA REVOCACIÓN Y NULIDAD DEL REGISTRO

Artículo 93. El registro de una organización ganadera se revocará previa resolución que emita la Secretaría, cuando:

- I. No cuenten con los recursos suficientes para su sostenimiento o con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de su objeto en términos de la Ley y este Reglamento;
- II. El número de sus socios en virtud de separaciones, llegue a ser inferior al mínimo necesario que la Ley establece;
- III. Sus asociados sean obligados a realizar actividades políticas partidistas o a la adopción de militancia partidista alguna;
- IV. Por resolución judicial que haya causado ejecutoria, y
- V. Las demás causas previstas en la Ley.

La revocación producirá la extinción del derecho de la organización ganadera a utilizar el registro, a partir de la notificación respectiva.

Dentro del procedimiento para revocar el registro, la Secretaría podrá allegarse los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

Artículo 94. El procedimiento para declarar la nulidad del registro de una organización ganadera se substanciará ante la Dirección General Jurídica de la Secretaría, de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 95. Procederá la nulidad cuando se compruebe que la organización ganadera, al momento de solicitar su registro ante la Secretaría, no reunía alguno de los requisitos que establece la Ley y este Reglamento.

La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos a la fecha de expedición del registro. La organización cuyo registro hubiese sido anulado, será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen a terceros.

Artículo 96. El procedimiento de nulidad se iniciará con el escrito de la parte interesada que dirija a la Dirección General Jurídica de la Secretaría, expresando los motivos y argumentos en que fundamente su petición, anexando las pruebas que estime convenientes.

La Dirección General Jurídica notificará del inicio de este procedimiento a la organización ganadera correspondiente, para que ésta dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente.

Una vez escuchada la organización ganadera y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, la Dirección General Jurídica procederá, dentro de los quince días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda.

TÍTULO CUARTO DE LA IDENTIFICACIÓN Y MOVILIZACIÓN DE GANADO

CAPÍTULO I DE LOS MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN DEL GANADO

SECCIÓN PRIMERA DE LOS FIERROS, MARCAS Y TATUAJES

Artículo 97. El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, coordinará sus acciones con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para registrar los fierros, marcas y tatuajes a que se refiere el artículo 13 de la Ley.

Artículo 98. Todos los fierros, marcas y tatuajes a que se refiere la Ley y este Reglamento, deberán contar con su registro ante la Secretaría en términos de la fracción VII del artículo 60 de este Reglamento. Los fierros, marcas y tatuajes no registrados carecerán de validez.

Artículo 99. Todo ganadero tiene la obligación de identificar sus animales y acreditar la propiedad de los mismos, debiendo aplicar alguno de los métodos citados en el artículo anterior.

SECCIÓN SEGUNDA DEL CERTIFICADO

Artículo 100. Las personas que obtengan el registro de un fierro, marca o tatuaje ante la Secretaría, tendrán el derecho exclusivo de uso sobre el mismo en el municipio o demarcación territorial respectiva. La titularidad de este derecho se acreditará a través del certificado que al efecto expida la Secretaría, en términos de la fracción VII del artículo 60 de este Reglamento.

Artículo 101. El titular del certificado podrá ser persona física o moral. No podrán existir dos fierros, marcas o tatuajes iguales, registrados en la misma región ganadera o entidad federativa.

Artículo 102. Si varias personas solicitan el registro del mismo fierro, marca o tatuaje, tendrá derecho a obtener el registro, aquella que primero haya presentado la solicitud.

CAPÍTULO II DE LA PROPIEDAD DEL GANADO

Artículo 103. La propiedad de los animales se acredita con alguno de los siguientes medios probatorios:

- I. La factura de la compraventa correspondiente;
- II. Los fierros, marcas o tatuajes debidamente registrados ante la Secretaría;
- III. La resolución judicial ejecutoriada que así lo determine, y
- IV. Los demás medios de prueba establecidos por el derecho común.

CAPÍTULO III DE LA MOVILIZACIÓN DE ANIMALES

Artículo 104. Para la movilización de animales se requiere:

- I. Acreditar debidamente la propiedad con la factura de compraventa correspondiente;
- II. Contar con la certificación de la asociación ganadera local que exista en el municipio, y
- III. Contar con el certificado zoosanitario, mediante el cual, se acredite el cumplimiento de los requisitos zoosanitarios.

En la certificación a que se refiere la fracción II de este artículo se hará constar que el ganadero es socio de la asociación respectiva; que el ganado que moviliza es de su propiedad o tiene la legal posesión sobre él y que es titular del fierro, marca o tatuaje con el que está identificado.

Para aquellos ganaderos que no pertenezcan a las asociaciones ganaderas existentes en el municipio, además de acreditar que el ganado que moviliza es de su propiedad o tienen la legal posesión sobre él, deberán solicitar ante alguna asociación en el municipio la certificación a que se refiere la fracción II de este artículo; dicha asociación deberá otorgar la certificación, siempre y cuando, el ganadero anexe a su solicitud el certificado que acredite el registro de su fierro, marca o tatuaje ante la Secretaría, en los términos de la fracción VII del artículo 60 de este Reglamento.

En el supuesto de que la movilización sea realizada por una persona que no sea ganadero, ésta recibirá la certificación a que se refiere la fracción II de este artículo, cuando acredite debidamente la propiedad legal posesión sobre el ganado que moviliza.

Artículo 105. En la factura que acredite la propiedad del ganado bovino, caballar, mular y asnal, deberá ir dibujado el fierro, marca o tatuaje del propietario que corresponda con el que lleva el animal en su cuerpo.

Artículo 106. El ganado bovino, caballar, mular y asnal, al momento de la movilización deberá tener cicatrizado se asentará esta circunstancia en la certificación que haga la asociación, sin contravenir la legislación estatal correspondiente.

Artículo 107. Las facturas que acrediten la propiedad del ganado deberán presentarse en original y observar las especificaciones que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 108. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos de este Capítulo, será motivo para que la autoridad, conforme a la legislación aplicable, asegure el ganado respectivo y en su caso imponga las sanciones que procedan.

TÍTULO QUINTO
DE LAS SANCIONES Y DEL RECURSO DE REVISIÓN
CAPÍTULO I
DE LAS SANCIONES

Artículo 109. Para la imposición de las sanciones previstas en la Ley y este Reglamento, la Secretaría se sujetará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 110. Toda persona podrá hacer del conocimiento de la Secretaría la existencia de hechos que puedan constituir infracciones a la Ley, a este Reglamento y a otras disposiciones aplicables. El denunciante procurará señalarlos por escrito, acompañando las pruebas que pudiere ofrecer.

Artículo 111. Los servidores públicos de la Secretaría que infrinjan las disposiciones de la Ley y este Reglamento, serán sancionados conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que en su caso procedan por la comisión de un ilícito.

Si la infracción deriva de un acuerdo mayoritario de los socios tomado en asamblea general y trae como consecuencia la violación a los preceptos de la Ley y este Reglamento, podrá sancionarse con la cancelación del registro de la organización ganadera correspondiente.

Se sancionará con la disolución y en consecuencia, cancelación del registro, a las organizaciones ganaderas que obliguen a sus asociados a la realización de actividades político-partidistas, o a la adopción de cualquier militancia en partidos políticos.

Artículo 112. A las personas que para identificar su ganado utilicen fierros, marcas o tatuajes sin contar con el registro respectivo, y a los directivos o empleados de la organización que hagan mal uso de la documentación relacionada con la acreditación de la propiedad del ganado, se les impondrá multa de trescientos hasta quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción.

CAPÍTULO II
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 113. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de la Secretaría que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 114. El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de la Ley de Asociaciones Ganaderas, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres.

TERCERO. La Secretaría publicará los formatos a que hacen referencia los artículos 71, 74 y 76 del presente Reglamento, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la publicación del mismo.

CUARTO. Durante el primer año de vigencia el plazo a que se refiere el artículo 78 de este Reglamento, será de treinta días hábiles, contados a partir de que el Registro Nacional de Organismos Ganaderos reciba las solicitudes para su dictamen.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y nueve. Ernesto Zedillo Ponce de León. Rúbrica. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Ángel Gurría Treviño. Rúbrica. El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza. Rúbrica. El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Románico Arroyo Marroquín. Rúbrica.

C.

D. Cantidad actualizadas establecidas en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1999

Vigentes a partir del 10. de enero de 2000

Artículo 15.

VIII.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior que podrán solicitar la devolución, serán únicamente aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año. En ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a \$561.70 mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que registren sus operaciones en el cuaderno de entradas y salidas previsto para el régimen simplificado en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta \$1,123.40 mensuales.

Las personas morales que podrán solicitar la devolución serán aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior, no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces dicho salario mínimo. El monto de la devolución no podrá ser superior a \$561.70 mensuales, por cada uno de los socios o asociados sin que exceda en su totalidad de \$5,614.70 mensuales, salvo que se trate de personas morales que registren sus operaciones en el cuaderno de entradas y salidas previsto para el régimen simplificado en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta \$1,123.40 mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de \$11,229.41 mensuales.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D.F., a 15 de diciembre de 1999. En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, Tomás Ruiz. Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer la determinación de las cuotas de mercado a que se sujetarán las Administradoras de Fondos para el Retiro durante el año 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

ACUERDO por el que el Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro da a conocer la determinación de las cuotas de mercado a que se sujetarán las Administradoras de Fondos para el Retiro durante el año 2000.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 50, fracción II, 12 fracciones I, VIII y XVI, 25 y 26 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, décimo séptimo transitorio del Decreto de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de Reformas y Adiciones a las leyes, General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor y en las Reglas Tercera y Sexta de la Circular CONSAR 03-1, Reglas Generales sobre la Determinación de Cuotas de Mercado a que se sujetarán las Administradoras de Fondos para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro se encuentra facultada para proyectar y publicar anualmente en el *Diario Oficial de la Federación*, el número total de cuentas que podrá registrar cada Administradora de Fondos para el Retiro, y

Que en virtud de que los trabajadores que alguna vez cotizaron al Instituto Mexicano del Seguro Social tienen derecho a contar con una cuenta individual en la cual puedan seguir realizando el depósito de aportaciones voluntarias, independientemente de que se trate de trabajadores inactivos, es decir, trabajadores que actualmente no reciben aportaciones por no estar sujetos a una relación laboral, así como aquellos que tienen una cuenta individual de conformidad con lo previsto en la Ley del Seguro Social publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones, tienen derecho a traspasar dichos recursos a efecto de gozar de los beneficios de inversión que representa una cuenta individual, y de acuerdo al criterio aceptado por la Junta de Gobierno de esta Comisión, respecto a la conveniencia de ampliar la cuota de mercado, a efecto de que se tome en cuenta a los trabajadores antes mencionados, por lo que la base sobre la cual se determina la cuota de mercado comprende un total de 21'172,442 (veintiún millones ciento setenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y dos) trabajadores, ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

UNICO. Esta Comisión con base en la información correspondiente y tomando en cuenta las nuevas proyecciones de generación de empleos y aquellos otros factores que afecten la estimación del número de trabajadores afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual estima que el número de afiliados activos para el año 2000 será de 12'957,535 (doce millones novecientos cincuenta y siete mil quinientos treinta y cinco) asegurados, y considerando dicho número de trabajadores activos así como los que tienen derecho a tener una cuenta individual en una administradora de acuerdo a lo expresado en el segundo considerando del presente Acuerdo, el número potencial de trabajadores a registrarse en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para el año 2000 será de 21'172,442 (veintiún millones ciento setenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y dos) asegurados.

En consecuencia, el número máximo de cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro que podrá registrar cada Administradora de Fondos para el Retiro durante el año 2000, será de 3'599,315 (tres millones quinientos noventa y nueve mil trescientos quince).

TRANSITORIO

UNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D.F., a 10 de diciembre de 1999. El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón. Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ACUERDO por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplican la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y el Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores, y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

MARIANO PALACIOS ALCOCER, HERMINIO BLANCO MENDOZA Y ARSENIO FARELL CUBILLAS, Secretarios del Trabajo y Previsión Social, de Comercio y Fomento Industrial y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, respectivamente; y ALFONSO REYES MEDRANO, Director General del Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores; con fundamento en los artículos 34, 37 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 103 bis de la Ley Federal del Trabajo, 4A, 15 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 60, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 5o, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, 5o, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, 7o, del Decreto que ordena la constitución de un fideicomiso para la operación del Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores, previsto por el artículo 103 bis de la Ley Federal del Trabajo, así como 2o., 3o., 4o., 5o., 9o. y 10 del Acuerdo para la Desregulación de la Actividad Empresarial, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 prevé el establecimiento de un programa de mejora regulatoria y simplificación administrativa, orientado a hacer más eficiente la regulación vigente y a eliminar la discrecionalidad innecesaria de la autoridad y el exceso de trámites;

Que el Programa de Modernización de la Administración Pública 1995-2000 dispone que las dependencias y entidades paraestatales deberán analizar las normas que regulen sus funciones e identificar aquellas que sean susceptibles de eliminarse o simplificarse y promover los cambios indispensables al marco jurídico administrativo aplicable, con el objeto de eficientar la actuación del servidor público;

Que el Acuerdo para la Desregulación de la Actividad Empresarial expedido por el Titular del Ejecutivo Federal establece las bases para llevar a cabo la mejora regulatoria sistemática de los trámites que aplica la administración pública federal, así como de la demás normatividad en general;

Que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social remitió a la Unidad de Desregulación Económica de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la información relativa a los trámites y plazos que le corresponde aplicar a aquella y al Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores;

Que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores, la Unidad de Desregulación Económica y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con la participación de representantes de organismos del sector privado relacionados con el sector laboral, realizaron el análisis de la información mencionada, salvo lo relativo a los trámites relacionados con el funcionamiento de los recipientes sujetos a presión y generadores de vapor o calderas, en virtud de que la Norma Oficial Mexicana NOM-STPS-122-1996, relativa a las condiciones de seguridad e higiene para el funcionamiento de los recipientes sujetos a presión y generadores de vapor o calderas que operen en los centros de trabajo, se encuentra una vez más en proceso de revisión por lo que se determinó concluir el estudio con posterioridad;

Que se sometió dicho análisis a la opinión del Consejo para la Desregulación Económica, en el que están representados los sectores público, empresarial, académico, laboral y agropecuario y, con base en lo anterior, se emitió dictamen final sobre la mejor regulación que se considera conveniente respecto de los trámites y plazos aludidos, así como sobre la normatividad que les es aplicable;

Que el Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores es una entidad coordinada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Los trámites empresariales que tiene a su cargo el Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores han sido revisados en el marco de las acciones en materia de desregulación de la actividad empresarial, ejercicio que concluyó con la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1998 del Acuerdo Desregulador del Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores;

Que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (24 de diciembre de 1996); el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo (21 de enero de 1997); el

Acuerdo por el que se fijan criterios generales y se establecen los formatos correspondientes, para la realización de trámites administrativos en materia de capacitación y adiestramiento de los trabajadores (18 de abril de 1997); el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (20 de mayo de 1997); la Norma Oficial Mexicana NOM-122-STPS-1996 relativa a las condiciones de seguridad e higiene para el funcionamiento de los recipientes sujetos a presión y generadores de vapor o calderas que operen en los centros de trabajo (18 de julio de 1997); el Acuerdo Desregulador de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (31 de julio de 1997); el Acuerdo por el que se modifica en forma integral la Norma Oficial Mexicana NOM-019-STPS-1993, relativa a la constitución, registro y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para quedar como Norma Oficial Mexicana NOM-019-STPS-1993, Constitución y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene en los centros de trabajo (22 de octubre de 1997); el Decreto por el que se ordena la extinción de la Comisión Mixta de la Industria Textil del Algodón (18 de noviembre de 1997); la Aclaración a la Norma Oficial Mexicana NOM-122-STPS-1996, relativa a las condiciones de seguridad e higiene para el funcionamiento de los recipientes sujetos a presión y generadores de vapor o calderas que operen en los centros de trabajo, publicada el 18 de julio de 1997 (22 de octubre de 1997); el Acuerdo Desregulador del Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores (24 de febrero de 1998); el Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos oficiales de los trámites a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (1 de abril de 1998); el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral (6 de julio de 1998), en los que se incorpora mejoría regulatoria que podía realizarse a través de dichos ordenamientos, prevista en el dictamen a que se refiere el sexto considerando, así como medidas adicionales de desregulación;

Que se inscribieron en el Registro Federal de Trámites Empresariales los trámites y plazos que aplican la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores, incorporándose en el mismo la demás mejora regulatoria que podía hacerse sin reformar leyes ni reglamentos, decretos o acuerdos presidenciales. De dicha inscripción se excluyeron los trámites relacionados con el funcionamiento de los recipientes sujetos a presión y generadores de vapor o calderas, en virtud de lo señalado en el quinto considerando;

Que el Acuerdo para la Desregulación de la Actividad Empresarial dispone que cuando se concluya la revisión e inscripción en el Registro Federal de Trámites Empresariales de todos los trámites y plazos que le corresponde aplicar a una dependencia o entidad paraestatal determinada, se ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los trámites y plazos respectivos, a partir de la cual la dependencia o entidad correspondiente no podrá exigir trámites distintos ni aplicar plazos mayores a los inscritos publicados, salvo los exceptuados por el propio Acuerdo y los previstos en disposiciones que se expidan con posterioridad;

Que están exceptuados por el Acuerdo mencionado los trámites previstos en normas oficiales mexicanas, los establecidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, los regulados en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y demás leyes que reglamentan el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las disposiciones administrativas expedidas con fundamento en dichos ordenamientos, y los relativos a concesiones que otorga el Ejecutivo Federal, salvo que el Consejo para la Desregulación Económica estime conveniente hacer propuestas sobre el particular, en cuyo caso la información correspondiente a los trámites y plazos respectivos también se inscribe en el Registro Federal de Trámites Empresariales, y

Que el Oficial Mayor de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social es el responsable del seguimiento del programa de mejora regulatoria de dicha dependencia y el Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores, por haber sido designado como tal en los términos del Acuerdo para la Desregulación de la Actividad Empresarial, se ha tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS TRÁMITES INSCRITOS EN EL REGISTRO FEDERAL DE TRÁMITES EMPRESARIALES QUE APLEAN LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, Y EL FONDO DE FOMENTO Y GARANTIA PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES, Y SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE MEJORA REGULATORIA

ARTICULO PRIMERO.- Se señala en el Anexo Único de este ordenamiento la información inscrita en el Registro Federal de Trámites Empresariales en relación con los trámites que aplican la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y el Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores, y se emiten diversos acuerdos al respecto.

Las unidades administrativas correspondientes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores, no exigirán trámites adicionales a los señalados en el Anexo Único ni los aplicarán en forma distinta a como se establece en el mismo y en este ordenamiento.

Se exceptúan del presente Acuerdo:

- I. Los trámites a que se refiere el artículo 3o. del Acuerdo para la Desregulación de la Actividad Empresarial, salvo los relativos a las comisiones de seguridad e higiene respecto de los cuales el Consejo para la Desregulación Económica solicitó se lleva a cabo la revisión correspondiente, y
- II. Los siguientes trámites:

TRAMITES ANTE LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.

- Autorización de funcionamiento de recipientes sujetos a presión y generadores de vapor o calderas.
- Notificación de bajas de funcionamiento de recipientes sujetos a presión y generadores de vapor o calderas.

TRAMITES ANTE LA DIRECCION GENERAL DE INSPECCION FEDERAL DEL TRABAJO.

- Continuidad de la vigencia de la autorización de funcionamiento de recipientes sujetos a presión y generadores de vapor o calderas.
- Modificación de instalación o condiciones de operación de recipientes sujetos a presión y generadores de vapor o calderas.

ARTICULO SEGUNDO.- Para los efectos de este Acuerdo y el Anexo Único, se entenderá por:

- I. DOF: Diario Oficial de la Federación;
- II. RFT: Registro Federal de Trámites Empresariales;
- III. STPS: Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- IV. FONACOT: Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores;
- V. Trámite: cualquier documento o información que las empresas deben conservar o presentar a la administración pública federal, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicios en general, a fin de que se emita una resolución, no comprendiéndose la documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia o entidad paraestatal, y
- VI. UDE: Unidad de Desregulación Económica de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ARTICULO TERCERO.- Adicionalmente a los datos y documentos señalados en el Anexo Único, debe proporcionarse los siguientes, a menos que, cuando exista formato, no se mencionen en este último:

- I. Los datos relativos al nombre, denominación o razón social de quien realice el trámite y, en su caso, el de su representante legal, y la clave del Registro Federal de Contribuyentes del promotor, así como el domicilio y nombre de la persona o personas autorizadas para recibir notificaciones a quien se dirige el trámite, la petición que se formula, los hechos y razones que dan motivo a la petición, el lugar y fecha de emisión del escrito correspondiente. El señalamiento de teléfono, fax y correo electrónico es optional, y
- II. Los documentos que acrediten la existencia de la persona moral, la personalidad del representante legal que realice el trámite y, tratándose de personas físicas extranjeras, su legal estancia en el país. Además, debe entregarse, en su caso, el comprobante del pago de derechos o aprovechamientos correspondiente.

Quienes cuenten con número de registro de apoderados legales y citen dicho número en el escrito presenten, no requerirán asestar los datos ni acompañar los documentos mencionados en las fracciones anteriores, salvo el órgano a quien se dirige el trámite, la petición que se formula, los hechos y razones que dan motivo a la petición, el lugar y fecha de emisión del escrito, y el comprobante del pago de derechos o aprovechamientos correspondiente.

Salvo que se disponga lo contrario en el Anexo Único respecto de algún trámite en específico, el documento original puede presentarse en copia certificada. Asimismo, dicho documento original o su certificada podrá acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará el original colejado.

Todo escrito deberá firmarse por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no firmar, caso en el cual deberá imprimir su huella digital.

En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la propia STPS o el FONACOT, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos.

Excepto cuando en los procedimientos correspondientes se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o a entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la STPS o al FONACOT, siempre y cuando se señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia dependencia, aun y cuando se haga ante una unidad administrativa diversa, salvo que se trate de un órgano administrativo descentrado, o ante la entidad paraestatal en donde se lleva a cabo el trámite en que se proporcionaron dichos datos o documentos.

ARTICULO CUARTO.- Las solicitudes, avisos o escritos deberán presentarse solamente en original, salvo que en el Anexo Único de este Acuerdo se indique otra cosa o si el interesado requiere que se le acuse recibo, en cuyo supuesto deberá adjuntar una copia para ese efecto. Asimismo, solo deberá adjuntar un tanto de los anexos del escrito correspondiente, en copia simple, a menos que se prevea otra cosa en el Anexo Único citado.

ARTICULO QUINTO.- A menos que en el Anexo Único se indique otra cosa respecto de algún trámite en específico, los interesados podrán presentar las solicitudes y avisos en las oficinas de correo, así como mediante mensajería o telefax, además de poder hacerlo en las oficinas de la STPS y del FONACOT autorizadas para tales efectos. Lo anterior, salvo en el caso del escrito de interposición del recurso de revisión, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes.

ARTICULO SEXTO.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, las unidades administrativas de la STPS y del FONACOT deberán prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido este plazo sin deshacer la prevención, se desechará el trámite.

La prevención de información faltante deberá hacerse dentro del primer tercio del plazo de respuesta o de no requerirse resolución alguna, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. La fracción de día que en su caso resulte de la división del plazo de respuesta se computará como un día completo. En caso de que la resolución del trámite sea inmediata, la prevención de información faltante también deberá hacerse de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo.

De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que las unidades administrativas de la STPS y del FONACOT resuelvan el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en que el interesado conteste.

Lo dispuesto en los párrafos que anteceden no resultará aplicable a los trámites de "Manifestación de lo que a su derecho convenga en el procedimiento administrativo sancionador", "Sustanciación del recurso de revisión" y respecto de aquellos en que expresamente lo señale el Anexo Único.

ARTICULO SEPTIMO.- A menos que se disponga otra cosa en el Anexo Único respecto de algún trámite en específico, el plazo para que las unidades administrativas correspondientes de la STPS o del FONACOT emitan la resolución correspondiente, comenzará a contar a partir del primer día hábil siguiente a la fecha de la recepción de la solicitud y se entenderá, salvo en el caso del trámite "manifestación de lo que a su derecho convenga en el procedimiento administrativo sancionador", que se negó la misma si al término del plazo de respuesta respectivo las unidades administrativas de la STPS o del FONACOT no han puesto la resolución a disposición del solicitante.

La resolución de los trámites que tengan que presentar las empresas para obtener un beneficio o servicio, y que por omisión no estén previstos en el Anexo Único, debe emitirse en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del primer día hábil siguiente a aquel en que se reciba la solicitud, entendiéndose que se aprobó la misma en caso de que transcurra dicho plazo sin que la resolución se ponga a disposición del interesado.

A petición del interesado, se deberá expedir constancia de la negativa o, en su caso, de la afirmativa fija, dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud respectiva.

ARTICULO OCTAVO.- Para los efectos del artículo anterior y salvo que en el Anexo Único se disponga otra cosa respecto de algún trámite en específico, se entenderá que la resolución no se ha puesto a disposición del solicitante cuando, transcurrido el plazo para su emisión, no se le haya notificado la misma. La STPS y el FONACOT deberán realizar las notificaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO NOVENO.- Todo anteproyecto que elaboren la STPS y el FONACOT, de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos presidenciales, normas oficiales mexicanas, acuerdos secretariales, manuales, instructivos, circulares, lineamientos, criterios, metodologías, directivas, formatos y cualquier otra disposición de carácter general con incidencia en la actividad económica a que se refieren los artículos 4A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 45 de la Ley Federal sobre Metrópolia y Normalización y 60, fracción II del Acuerdo para la Desregulación de la Actividad Empresarial, deberá presentarse, por conducto del Oficial Mayor de dicha dependencia, a la UDE, junto con una manifestación de impacto regulatorio, que contenga los aspectos determinados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en el manual para la elaboración de dicha manifestación.

Los anteproyectos deberán ajustarse al dictamen que emita la UDE, por lo que toca a los aspectos relativos a trámites, requisitos y plazos.

En todo caso, los formatos, para poder ser publicados en el DOF, requerirán la aprobación del Oficial Mayor de la STPS y de la UDE y mencionar la fecha de dicha aprobación, así como el siguiente texto: "Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía-SACTEL a los teléfonos: 54 80 20 00 en el D.F. y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario al 01 800 00 148 00 o desde Estados Unidos y Canadá al 1 888 594 33 72".

ARTICULO DECIMO.- El Oficial Mayor de la STPS deberá notificar a la UDE, de acuerdo con los lineamientos que ésta expida, en su caso, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cualquier modificación a la información contenida en el RFTE, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se emitan las disposiciones que modifiquen dicha información o que creen nuevos trámites, cuando tenga conocimiento de dicha emisión o, en caso contrario, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de dichas disposiciones en el DOF.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, las unidades administrativas de la STPS y del FONACOT deberán proporcionar con oportunidad la información correspondiente al Oficial Mayor de la STPS.

La UDE deberá realizar las modificaciones en el RFTE y, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la STPS, publicarlas en el DOF. La UDE deberá hacer lo anterior, una vez que dichas modificaciones entren en vigor y le sean notificadas conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- El Oficial Mayor de la STPS proveerá que se incorpore y se tenga actualizada, trámite por trámite, la información que a continuación se detalla, en la dirección de Internet www.cde.gob.mx. Será responsabilidad de las unidades administrativas de la STPS y del FONACOT que la información relativa a los trámites que tienen a su cargo sea exacta:

- I. Normatividad aplicable al trámite;
- II. Casos en los que deben o pueden realizarse los trámites;
- III. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables a los trámites;
- IV. Unidades administrativas en las que se pueden presentar los trámites;
- V. Horarios de atención al público;
- VI. Criterios de resolución de los trámites;
- VII. Vigencia de los permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;
- VIII. Números de teléfono, fax y correo electrónico, así como la dirección y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas, y
- IX. La demás información que considere pueda ser de utilidad a los interesados.

En caso de que exista alguna contradicción o discrepancia entre la información contenida en este Acuerdo y la que se incorpore en Internet, prevalecerá aquélla.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Las unidades administrativas de la STPS y del FONACOT que aplican trámites, deberán tener públicamente a disposición de quienes los realizan, el presente Acuerdo, sus modificaciones y los formatos vigentes publicados en el DOF, así como la información a que se refiere el artículo anterior.

La UDE deberá incluir en la dirección de Internet a que se hace referencia en el precepto anterior, el texto de este Acuerdo, sus modificaciones y los formatos vigentes publicados en el DOF, e instrumentar diversos mecanismos para facilitar su consulta.

Los interesados podrán emplear los formatos publicados en el DOF que obtengan de la dirección de Internet citada.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- El FONACOT adoptará las medidas conducentes a efecto de que la atención de los trámites que tiene a su cargo, se ajusten a los lineamientos generales de mejora regulatoria que se detallan en el presente Acuerdo.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo vigilará que los servidores públicos responsables de los trámites a que se refiere este Acuerdo y el Anexo Único den debido cumplimiento a los mismos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF. Lo anterior, salvo lo dispuesto en los artículos décimo primero y décimo segundo, segundo párrafo por lo que toca a los formatos, que entrará en vigor a los tres meses de la entrada en vigor de este Acuerdo.

SEGUNDO.- Se abrogan:

- I. El Acuerdo Desregulador de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1997, y
- II. El Acuerdo Desregulador del Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1998.

TERCERO.- La STPS deberá publicar en el DOF, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de este instrumento y respetando lo dispuesto en el artículo noveno del presente Acuerdo, los formatos en que los interesados deben presentar el trámite "Apoyos del Programa de Calidad Integral y Modernización (CIMO) a las micro, pequeñas y medianas empresas y sus trabajadores".

CUARTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Acuerdo se atenderán hasta su conclusión conforme a las reglas vigentes al momento de su iniciación.

Méjico, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Mariano Palacios Alcocer.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, Arsenio Farell Cubillas.- Rúbrica.- El Director General del Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores, Alfonso Reyes Medrano.- Rúbrica.

ANEXO UNICO

Se señala a continuación la información inscrita en el RFTE, relativa a los trámites que aplican la STPS y el FONACOT, y se emiten diversos acuerdos respecto de los mismos:

TRAMITES ANTE LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS.

STPS-01-001 Registro de apoderados legales.

A. Información inscrita en el RFTE.

1. Presentación:

- 1.1. El trámite debe presentarse en escrito libre.
- 1.2. No se puede exigir que se proporcione ningún dato adicional a los comunes previstos en la fracción I del artículo tercero de este Acuerdo y a los que se señalan a continuación:
 - 1.2.1. Objeto social o principales actividades;
 - 1.2.2. Fecha de constitución o iniciación de actividades;
 - 1.2.3. Nombre(s) de la(s) persona(s) propuesta(s) para fungir como apoderado(s);
 - 1.2.4. Identificación del instrumento legal en donde consten las facultades del(s) apoderado(s) que se registrará(n), y
 - 1.2.5. Firma(s).

1.3. No se puede exigir que se proporcione ningún documento adicional a los comunes previstos en la fracción II del artículo tercero de este Acuerdo y a los que se señalan a continuación:

1.3.1. Para todos los casos:

1.3.1.1. Instrumento legal en donde consten las facultades del(s) apoderado(s) que se registrará(n), en su caso;

1.3.2. Además del documento antes señalado deberá anexarse:

1.3.2.1. Para sindicatos:

1.3.2.1.1. Toma de nota vigente de la directiva del sindicato expedida por la Dirección General de Registro de Asociaciones, y

1.3.2.2. Para persona física:

1.3.2.2.1. Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y, en su caso, constancia de movimientos que se hayan efectuado.

1.4. El trámite debe presentarse en original y una copia.

2. Resolución.

2.1. El desahogo del trámite está sujeto a los siguientes plazos:

2.1.1. 5 días hábiles para recibir el número de registro respectivo de apoderados que corresponda; para asentar en el Libro de Apoderados el nombre de las personas autorizadas para fungir como tales, así como las facultades o poderes que se les otorgan, y

2.1.2. 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en que el interesado reciba el número de registro, para incorporar los datos en un sistema nacional, a fin de que al término de esos diez días el interesado pueda realizar los trámites que correspondan, en cualquiera de las Delegaciones Federales de STPS o en sus oficinas centrales.

B. Acuerdos.

- Este trámite no puede presentarse por fax.
- Con la respuesta a que se refiere el punto 2.1.1. anterior, se dará a conocer al solicitante el número que corresponde a su registro como apoderado.
- Será responsabilidad del interesado la sustitución, adición o revocación de los correspondientes apoderados y así se hará constar en el acuerdo de reconocimiento de poderes que se otorgue.
- Se facilita a las Delegaciones Federales del Trabajo para recibir y resolver este trámite.

STPS-01-002 Manifestación de lo que a su derecho convenga en el procedimiento administrativo sancionador.

A. Información inscrita en el RFTE.

1. Presentación.

1.1. La manifestación debe presentarse en escrito libre.

1.2. No se puede exigir que se proporcione ningún dato adicional a los comunes previstos en la fracción I del artículo tercero de este Acuerdo y a los que se señalan a continuación:

1.2.1. Número de registro de apoderado legal o acreditación de personalidad;

1.2.2. Identificación del expediente administrativo correspondiente;

1.2.3. Argumentos que desvirtúen las presuntas violaciones detectadas en la visita de inspección.

1.3. No se puede exigir que se proporcione ningún documento adicional a los comunes previstos en la fracción II del artículo tercero de este Acuerdo y a los que se señalan a continuación:

1.3.1. Documentos probatorios que desvirtúen las presuntas violaciones detectadas en la visita de inspección.

1.4. El trámite debe presentarse en original y una copia.

2. Resolución.

2.1. El desahogo del trámite está sujeto a los siguientes plazos:

2.1.1. El abogado dictaminador deberá emitir el emplazamiento dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquél en que reciba el acta de inspección;

2.1.2. El emplazado podrá comparecer por escrito para manifestar lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos que desvirtúen las presuntas violaciones en un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del emplazamiento, y

2.1.3. Una vez oída al emplazado y desahogadas la totalidad de las pruebas ofrecidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento y se turnarán los actos para resolución, la cual deberá emitirse dentro de los 3 días hábiles siguientes a aquél en que se hayan desahogado la totalidad de las pruebas ofrecidas por el patrón.

STPS-01-003 Expedición de copias certificadas en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.

A. Información inscrita en el RFTE.

1. Presentación.

1.1. El trámite debe presentarse en escrito libre.

1.2. No se puede exigir que se proporcione ningún dato adicional a los comunes previstos en la fracción I del artículo tercero de este Acuerdo y a los que se señalan a continuación:

1.2.1. Número de registro de apoderado legal o acreditación de personalidad;

1.2.2. Identificación del expediente administrativo correspondiente;

1.2.3. Indicación de los documentos que se solicita certificar;

1.2.4. Nombre de la persona autorizada para recibir los documentos que se solicitan.

1.3. No se puede exigir que se proporcione ningún documento adicional a los comunes previstos en la fracción II del artículo tercero de este Acuerdo.

1.4. El trámite debe presentarse en original y una copia.

2. Resolución.

2.1. El desahogo del trámite está sujeto a los siguientes plazos:

2.1.1. 2 días hábiles para notificar personal o telefónicamente al solicitante el total de hojas a pagar, y

2.1.2. 2 días hábiles para expedir las copias certificadas, contados a partir de la exhibición del pago de derechos correspondientes.

B. Acuerdos.

1. Se facilita a las Delegaciones Federales del Trabajo para recibir el trámite y entregar las copias certificadas.

TRAMITES ANTE LA DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DEL TRABAJO.

STPS-02-001 Autorización para trabajar y certificado médico de aptitud laboral, para mayores de 14 años y menores de 16.

A. Información inscrita en el RFTE.

1. Presentación.

1.1. El trámite debe presentarse en los siguientes formatos, publicados en el DOF el 1 de abril de 1998:

1.1.1. Volante de control;

1.1.2. Consentimiento del padre o tutor, y

1.1.3. Datos de la empresa.

1.2. No se puede exigir que se proporcione ningún dato ni documento adicional a los que se señalan en los formatos.

2. Resolución.

2.1. La resolución del trámite debe emitirse dentro del siguiente plazo: 5 días hábiles.

B. Acuerdos.

1. En el Distrito Federal, que cuenta con personal médico, el certificado médico se expedirá por la STPS en forma gratuita.

2. Se instruye a la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo que las resoluciones que emita, en caso de ser favorables, las otorgue con una vigencia de:

2.1. 1 mes, en caso de que al menor se le detecte algún padecimiento leve que no lo incapacite para laborar, y

2.2. 6 meses, en caso de que el menor esté cursando o haya concluido su educación básica obligatoria y que, además, se encuentre sano.

3. El trámite se debe realizar personalmente.

4. Se facilita a las Delegaciones Federales del Trabajo para recibir y resolver el trámite.

TRAMITES ANTE LA DIRECCION GENERAL DE EMPLEO.

STPS-03-001 Atención a empleadores para la cobertura de sus vacantes.

A. Información inscrita en el RFTE.

1. Presentación.

1.1. El trámite debe presentarse en el siguiente formato, publicado en el DOF el 1 de abril de 1998: Registro de vacantes.

1.2. No se puede exigir que se proporcione ningún dato adicional a los que se señalan en el formato.

1.3. No se puede exigir que se anexe documento alguno.

1.4. El trámite debe presentarse en original y una copia.

2. Resolución.

2.1. No existe plazo máximo para que se emita la resolución.

B. Acuerdos.

1. La resolución consiste en una carta de presentación que se entregará al candidato a ocupar la vacante, en donde se especifica el lugar, día y hora de la cita y la persona con la que deberá entrevistarse.

2. Se facilita a los Servicios Estatales de Empleo o a los Centros Delegacionales Promotores del Empleo, Capacitación y Adiestramiento del Distrito Federal para recibir y resolver el trámite.

STPS-03-002 Atención a empresas que requieren cursos en la modalidad de capacitación mixta.

A. Información Inscrita en el RFTE.

1. Presentación.

1.1. El trámite debe presentarse en el siguiente formato, publicado en el DOF el 1 de abril de 1998: Solicitud de acciones de capacitación mixta.

1.2. No se puede exigir que se proporcione ningún dato adicional a los que se señalan en el formato.

1.3. No se puede exigir que se proporcione ningún documento adicional a los comunes previstos en la fracción II del artículo tercero de este Acuerdo y a los que se señalan a continuación:

1.3.1. Programa de capacitación.

2. Resolución.

2.1. La resolución del trámite debe emitirse dentro del siguiente plazo, contado a partir de que la Dirección General de Empleo registre el curso correspondiente: 10 días hábiles.

2.2. Si al término del plazo de respuesta no se ha puesto la resolución a disposición del solicitante, se entenderá que se aprobó la solicitud.

B. Acuerdos.

- Los Servicios Estatales de Empleo (SEE) o los Centros Delegacionales Promotores del Empleo, Capacitación y Adiestramiento del Distrito Federal efectuarán visitas para participar en las etapas de reclutamiento de candidatos y para supervisar el proceso de capacitación. Asimismo, darán seguimiento a los compromisos del empresario respecto a la contratación de por lo menos el 70% de los becarios y las aportaciones generadas por el mismo. La empresa entregará al SEE las constancias de incorporación al empleo de dichos becarios, así como la información de permanencia en el empleo de los egresados contratados.
- Las empresas asumen los gastos del pago del instructor o la impartición de la capacitación con su propio instructor, y de los materiales requeridos en el proceso de capacitación; cubren un seguro de accidentes personales para los participantes en los cursos autorizados, y proporcionan, en algunos casos, material didáctico y apoyo para el transporte.
- El trámite se debe presentar como mínimo con 20 días hábiles de anticipación a la fecha prevista para iniciar el curso.
- La resolución del trámite consiste en un oficio que indica el número de becas autorizadas y las fechas de inicio y terminación de cursos, a partir de lo cual se procederá a firmar el convenio de capacitación entre el gobierno del Estado y el empresario.

TRAMITES ANTE LA DIRECCION GENERAL DE CAPACITACION Y PRODUCTIVIDAD.**STPS-04-001 Planes y programas de capacitación y adiestramiento.**

Modalidad: STPS-04-001-A Aprobación de planes y programas de capacitación y adiestramiento.

A. Información inscrita en el RFTE.

- Presentación.
 - El trámite debe presentarse en el siguiente formato, publicado en el DOF el 18 de abril de 1997: DC-2 Presentación del plan y programas de capacitación y adiestramiento.
 - No se puede exigir que se proporcione ningún dato adicional a los que se señalan en el formato.
 - No se puede exigir que se anexe documento alguno.
- Resolución.
 - La resolución del trámite debe emitirse dentro del siguiente plazo: 5 días hábiles.
 - Si al término del plazo de respuesta no se ha puesto la resolución a disposición del solicitante, se entenderá que se aprobó la solicitud.

B. Acuerdos.

- El trámite se debe presentar dentro de los 15 días siguientes de haberse celebrado, revisado o prorrogado el contrato colectivo. Las empresas en las que no rija contrato colectivo, deben presentarlo dentro de los primeros sesenta días de los años impares.

STPS-04-001 Planes y programas de capacitación y adiestramiento.

Modalidad: STPS-04-001-B Registro de sistemas generales de capacitación y adiestramiento.

A. Información inscrita en el RFTE.

- Presentación.
 - El trámite debe presentarse en el siguiente formato, publicado en el DOF el 18 de abril de 1997: DC-2B Registro de sistema general de capacitación y adiestramiento.
 - No se puede exigir que se proporcione ningún dato adicional a los que se señalan en el formato.
 - No se puede exigir que se anexe documento alguno.
- Resolución.
 - La resolución del trámite debe emitirse dentro del siguiente plazo: 5 días hábiles.
 - Si al término del plazo de respuesta no se ha puesto la resolución a disposición del solicitante, se entenderá que se aprobó la solicitud.

STPS-04-002 Constancias de habilidades laborales.

Modalidad: STPS-04-002-A Conservación de constancia de habilidades laborales expedida por la empresa.

A. Información inscrita en el RFTE.

- Información a conservar.
 - La información debe conservarse en el siguiente formato, publicado en el DOF el 18 de abril de 1997: DC-3 Constancia de habilidades laborales.
 - No se puede exigir que se asiente ningún dato adicional a los que se señalan en el formato.
- Tiempo durante el cual debe conservarse la información.
 - La información debe conservarse durante un año.

STPS-04-002 Constancias de habilidades laborales.

Modalidad: STPS-04-002-B Presentación de listas de constancias de habilidades laborales.

A. Información inscrita en el RFTE.

- Presentación.
 - El trámite debe presentarse en el siguiente formato, publicado en el DOF el 18 de abril de 1997: DC-4 Lista de constancias de habilidades laborales.
 - No se puede exigir que se proporcione ningún dato adicional a los que se señalan en el formato.
 - No se puede exigir que se anexe documento alguno.
- Resolución.

2.1. El trámite no requiere de resolución, dado que tiene la naturaleza de un aviso.

2.2. La preventión de información faltante a que se refiere el artículo sexto de este Acuerdo, deberá hacerse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción del trámite.

B. Acuerdos.

- El aviso debe presentarse dentro de los primeros 20 días hábiles de cada año.
- El trámite podrá presentarse en medio magnético, para lo cual se deberán asentar en el formato correspondiente los datos solicitados y anexar un archivo en código ASCII interlineado que contenga la información requerida de los trabajadores a los que les fueron expedidas las constancias de habilidades laborales, respetando las características de dicho formato, en un diskette de 3.5 pulgadas.

STPS-04-003 Agentes capacitadores externos.

Modalidad: STPS-04-003-A Autorización y registro.

A. Información inscrita en el RFTE.

- Presentación.
 - El trámite debe presentarse en el siguiente formato, publicado en el DOF el 18 de abril de 1997: DC-5 Solicitud de registro de agente capacitador externo.
 - No se puede exigir que se proporcione ningún dato adicional a los que se señalan en el formato.
 - No se puede exigir que se anexe ningún documento adicional a los comunes previstos en la fracción II del artículo tercero de este Acuerdo y a los que se señalan a continuación:
 - En caso de personas morales:
 - Acta constitutiva que señale en su objeto social el relativo a la capacitación de recursos humanos;

1.3.2. En caso de persona física:

1.3.2.1. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que ejercen actividades de capacitación a través de instructores contratados específicamente para tal fin, y

1.3.3. En caso de instructores independientes:

1.3.3.1. Documentos que acrediten los conocimientos técnicos en los temas de instrucción, adquiridos empírica o académicamente, y

1.3.3.2. Dos fotografías tamaño infantil.

2. Resolución.

2.1. La resolución del trámite debe emitirse dentro del siguiente plazo: 5 días hábiles.

2.2. Si al término del plazo de respuesta no se ha puesto la resolución a disposición del solicitante, se entenderá que se aprobó la solicitud.

B. Acuerdos.

- Para los instructores independientes este trámite será voluntario.

STPS-04-003 Agentes capacitadores externos.

Modalidad: STPS-04-003-B Modificación de cursos o programas y/o modificación de plantilla docente.

A. Información inscrita en el RFTE.

- Presentación.
 - El trámite debe presentarse en el siguiente formato, publicado en el DOF el 18 de abril de 1997: DC-5 Solicitud de registro de agente capacitador externo.
 - No se puede exigir que se proporcione ningún dato adicional a los que se señalan en el formato.
 - No se puede exigir que se anexe documento alguno.
- Resolución.
 - La resolución del trámite debe emitirse dentro del siguiente plazo: 5 días hábiles.
 - Si al término del plazo de respuesta no se ha puesto la resolución a disposición del solicitante, se entenderá que se aprobó la solicitud.

B. Acuerdos.

- La modificación de la plantilla docente solamente procederá en el caso de instituciones, escuelas u organismos especializados de capacitación.

STPS-04-004 Constitución de la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento.**A. Información inscrita en el RFTE.**

- Información a conservar.
 - La información debe conservarse en el siguiente formato, publicado en el DOF el 18 de abril de 1997: DC-1 Informe sobre la constitución de la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento.
 - No se puede exigir que se asiente ningún dato adicional a los que se señalan en el formato.
- Tiempo durante el cual debe conservarse la información.
 - La información debe conservarse en tanto opere el centro de trabajo.

STPS-04-005 Servicios en materia de capacitación y productividad.**A. Información inscrita en el RFTE.**

- Presentación.
 - El trámite debe presentarse en el siguiente formato, publicado en el DOF el 1 de abril de 1998: Solicitud de asistencia y formación en materia de capacitación y productividad.

- 1.2. No se puede exigir que se proporcione ningún dato adicional a los que se señalan en el formato.
 1.3. No se puede exigir que se anexe documento alguno.

2. Resolución.

- 2.1. La resolución del trámite debe emitirse dentro del siguiente plazo, contado a partir de la terminación del diagnóstico de necesidades con la empresa solicitante: 5 días hábiles.
 0 2.2. Si al término del plazo de respuesta no se ha puesto la resolución a disposición del solicitante, se entenderá que se aprobó la solicitud.

B. Acuerdos.

1. Se faculta a las Delegaciones Federales del Trabajo para recibir el trámite.
STPS-04-006 Apoyos del Programa de Calidad Integral y Modernización (CIMO) a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y sus Trabajadores.

A. Información inscrita en el RFTE.

1. Presentación.

- 1.1. El trámite debe presentarse en el formato que corresponda de los que se señalan a continuación, que se publicarán en el DOF conforme a lo que dispone el presente Acuerdo:

1.1.1. Etapa de solicitud de apoyo:

- 1.1.1.1. Carta compromiso;
 1.1.1.2. Temario-colización, y
 1.1.1.3. Curriculum, y

1.1.2. Etapa de solicitud de pago:

- 1.1.2.1. Autorización para depósito en cuenta de cheques a oferentes del Programa CIMO;

1.1.2.2. Registro de participantes;

1.1.2.3. Carta satisfacción, y

1.1.2.4. Aviso de modificación.

- 1.2. No se puede exigir que se proporcione ningún dato adicional a los comunes previstos en la fracción I del artículo tercero de este Acuerdo y los que se señalan a continuación:

1.2.1. En la etapa de solicitud de apoyo:

1.2.1.1. Carta compromiso:

- 1.2.1.1.1. Nombre del Programa para el cual solicita apoyo al Programa CIMO;

- 1.2.1.1.2. Nombre de los instructores o consultores que seleccionó la empresa para desarrollar el programa;

- 1.2.1.1.3. Teléfono de la empresa;

- 1.2.1.1.4. Fax de la empresa;

- 1.2.1.1.5. Nombre del giro económico de la empresa, y

- 1.2.1.1.6. Número de empleados con que cuenta la empresa;

1.2.1.2. Temario-colización:

- 1.2.1.2.1. Fecha de elaboración del documento;

- 1.2.1.2.2. Nombre y cargo del representante de la empresa a quien se dirigió la colización, así como el nombre de empresa;

- 1.2.1.2.3. Nombre completo del evento de capacitación o etapa de consultoría;

1.2.1.2.4. Número de horas que durará el evento;

- 1.2.1.2.5. Fecha en que se tiene previsto que inicie el evento (día/mes/año);

- 1.2.1.2.6. Fecha en que se tiene previsto que termine el evento (día/mes/año);

- 1.2.1.2.7. Horario en que se desarrollará el evento;

- 1.2.1.2.8. Lugar donde se desarrollará el evento;

- 1.2.1.2.9. Costo por hora que el oferente cobra por hora:

- 1.2.1.2.9.1. IVA que importa el costo por hora;

- 1.2.1.2.9.2. Suma del costo más su IVA;

- 1.2.1.2.9.3. Costo total del evento sin IVA;

- 1.2.1.2.9.4. IVA que importa el costo total, y

- 1.2.1.2.9.5. Costo total del evento más su IVA, y

- 1.2.1.2.10. Desglose temático del contenido del evento, y

1.2.1.3. Curriculum:

1.2.1.3.1. Datos generales del oferente:

- 1.2.1.3.1.1. Teléfono;

- 1.2.1.3.1.2. Fax, y

- 1.2.1.3.1.3. Registro Federal de Contribuyentes:

- 1.2.1.3.2. Niveles de estudio que ha cursado el oferente, marcarlos con una "X", señalando la especialidad en los casos que se solicita:

- 1.2.1.3.2.1. Educación básica;

- 1.2.1.3.2.2. Bachillerato;

- 1.2.1.3.2.3. Nivel Técnico;

- 1.2.1.3.2.4. Licenciatura (Especificificar);

- 1.2.1.3.2.5. Diplomado o especialización (Especificificar);

- 1.2.1.3.2.6. Maestría (Especificificar), y

- 1.2.1.3.2.7. Doctorado (Especificificar);

1.2.1.3.3. Actividades realizadas:

1.2.1.3.4. Especialidad o áreas de experiencia como consultor/instructor:

- 1.2.1.3.4.1. Temas técnicos y tecnológicos;

- 1.2.1.3.4.2. Temas de mantenimiento, ahorro de energía, etcétera;

- 1.2.1.3.4.3. Temas administrativos;

- 1.2.1.3.4.4. Competencias transversales: trabajo en equipo, etcétera;

- 1.2.1.3.4.5. Mejoramiento de las condiciones de trabajo;

- 1.2.1.3.4.6. Temas para fortalecer capacidades internas, formación/instructores, consultores, supervisores, mandos medios;

- 1.2.1.3.4.7. Sincronización de la logística de producción;

- 1.2.1.3.4.8. Metodologías sobre mejoramiento de la calidad, productividad y competitividad;

1.2.1.3.4.9. Mejora continua;

1.2.1.3.4.10. Sistemas de aseguramiento y certificación;

- 1.2.1.3.4.11. Incremento de productividad, mejora de diseño, etcétera;

- 1.2.1.3.4.12. Oportunidad de mercados;

- 1.2.1.3.4.13. Mejora de oportunidades de agrupación;

- 1.2.1.3.4.14. Mejora de procesos de desarrollo de recursos humanos, y

- 1.2.1.3.4.15. Otros. Especificar;

1.2.1.3.5. Tipo de empresas que atiende el oferente:

- 1.2.1.3.5.1. Micro (1-15 personas);

- 1.2.1.3.5.2. Pequeña (16-100 personas);

- 1.2.1.3.5.3. Mediana (101- 250 personas), y

- 1.2.1.3.5.4. Grande (251 en adelante), y

1.2.1.3.6. Cobertura que atiende el oferente en cuanto a sectores y ámbito de actuación:

- 1.2.1.3.6.1. Agropecuario;

- 1.2.1.3.6.2. Industria;

- 1.2.1.3.6.3. Comercio;

- 1.2.1.3.6.4. Servicios;

- 1.2.1.3.6.5. Otros;

- 1.2.1.3.6.6. Local;

- 1.2.1.3.6.7. Estatal;

- 1.2.1.3.6.8. Nacional, y

- 1.2.1.3.6.9. Internacional, y

1.2.2. En la etapa de solicitud de pago:

1.2.2.1. Autorización para depósito en cuenta de cheques a oferentes del Programa CIMO:

- 1.2.2.1.1. Nombre del banco;

- 1.2.2.1.2. Número de cuenta de cheques;

- 1.2.2.1.3. Nombre y número de sucursal;

- 1.2.2.1.4. Nombre y número de plaza, y

- 1.2.2.1.5. Ubicación;

1.2.2.2. Registro de participantes:

- 1.2.2.2.1. Fecha en que se elabora la lista (día/mes/año);

- 1.2.2.2.2. Número de hoja;

- 1.2.2.2.3. Nombre completo de la UPC;

- 1.2.2.2.4. Clave de la UPC;

- 1.2.2.2.5. Nombre completo y clave del programa;

- 1.2.2.2.6. Número de solicitud y nombre del evento;

- 1.2.2.2.7. Clave con la que se autorizó el evento;

- 1.2.2.2.8. Clave del tipo de evento;

- 1.2.2.2.9. Número de horas reales en que se autorizó el evento (día/mes/año);
- 1.2.2.2.10. Fecha en que inició y término el evento (día/mes/año);
- 1.2.2.2.11. Clave y nombre del municipio donde se desarrolló el evento;
- 1.2.2.2.12. Datos de los participantes:
- 1.2.2.2.12.1. Número progresivo;
 - 1.2.2.2.12.2. Nombre completo (apellido paterno, apellido materno y nombre);
 - 1.2.2.2.12.3. Género;
 - 1.2.2.2.12.4. Firma o huella digital;
 - 1.2.2.2.12.5. Dirección particular;
 - 1.2.2.2.12.6. Grupo ocupacional del participante (directivo, administrativo, supervisor, operario);
 - 1.2.2.2.12.7. Nombre de la empresa u organización (en la que labora el participante), y
 - 1.2.2.2.12.8. Totales para el número de participantes, género de los mismos y por grupo ocupacional;
- 1.2.2.2.13. Nombre y firma del oferente;
- 1.2.2.2.14. Nombre y firma del representante de la empresa participante, y
- 1.2.2.2.15. Datos de las empresas:
- 1.2.2.2.15.1. Número progresivo;
 - 1.2.2.2.15.2. Nombre completo o razón social;
 - 1.2.2.2.15.3. Dirección (calle, número, colonia, código postal, teléfono y fax);
 - 1.2.2.2.15.4. Nombre del municipio de ubicación;
 - 1.2.2.2.15.5. Nombre del estado de ubicación;
 - 1.2.2.2.15.6. Giro de la empresa;
 - 1.2.2.2.15.7. Número de trabajadores;
 - 1.2.2.2.15.8. Selección sobre el tamaño;
 - 1.2.2.2.15.9. Nombre del organismo empresarial al que está afiliada;
 - 1.2.2.2.15.10. Total de empresas por tamaño, y
 - 1.2.2.2.15.11. Nombre y firma de los oferentes;
- 1.2.2.3. Carta satisfacción:
- 1.2.2.3.1. Nombre y clave del programa autorizado;
 - 1.2.2.3.2. Número de solicitud del evento;
 - 1.2.2.3.3. Nombre completo del evento;
 - 1.2.2.3.4. Nombre del oferente;
 - 1.2.2.3.5. Nombre del nuevo oferente, en su caso, y
 - 1.2.2.3.6. Comentarios adicionales, y
- 1.2.2.4. Aviso de modificación, en su caso:
- 1.2.2.4.1. Nombre y clave del programa de cuyos eventos se informa que existen modificaciones;
- 1.2.2.4.2. Número de solicitud del evento que sufrirá algún cambio;
- 1.2.2.4.3. Tipo de modificación que se realizará;
- 1.2.2.4.4. Nombre del evento que sufrirá algún cambio;
- 1.2.2.4.5. Condiciones autorizadas del evento:
- 1.2.2.4.5.1. Fecha de inicio;
 - 1.2.2.4.5.2. Fecha de terminación;
 - 1.2.2.4.5.3. Nombre completo del oferente;
 - 1.2.2.4.5.4. Nombre de la persona física;
- 1.2.2.4.6. Datos sobre las nuevas condiciones en que se desarrollará el evento:
- 1.2.2.4.6.1. Fecha de inicio;
 - 1.2.2.4.6.2. Fecha de terminación;
 - 1.2.2.4.6.3. Nombre completo del oferente, y
 - 1.2.2.4.6.4. Nombre de la persona física, y
- 1.2.2.4.7. Nombre y firma del representante legal de la empresa y del oferente.
- 1.3. No se puede exigir que se proporcione ningún documento adicional al que se señala a continuación:
- 1.3.1. Factura o recibo de honorarios (con los requisitos fiscales), exclusivamente en la etapa de solicitud de pago.

2. Resolución.

2.1. El desahogo del trámite está sujeto a los siguientes plazos:

- 2.1.1. 10 días hábiles, contados a partir de la recepción del trámite a satisfacción por parte de la UPC para que la Dirección General de Capacitación y Productividad (DGCP) autorice la viabilidad del programa de capacitación y/o consultoría que elaboran la empresa, el consultor oferente y la UPC;
- 2.1.2. 10 días hábiles, contados a partir de la conclusión del evento de capacitación y/o consultoría correspondiente, para que el oferente presente a satisfacción de la UPC la información y documentación requerida para la etapa de solicitud de pago, y
- 2.1.3. 30 días hábiles para el depósito de los cheques en la cuenta bancaria del oferente que participe en el programa CIMO, contados a partir de la fecha de acuse de recibo de la UPC.

B. Acuerdos.

1. Este trámite se presenta ante la Unidad Promotora de Capacitación, la cual integra el programa de intervención para la atención de la empresa o grupo de empresas. Dicho programa lo suscriben la empresa, el oferente y la UPC, y esta última lo envía junto con los formatos debidamente requisitados por mensajería a la DGCP.

2. Los comprobantes a obtener son:

2.1. En la primera etapa:

- 2.1.1. Acuse de recibo de la UPC de la documentación para iniciar el trámite de solicitud de apoyo ante la DGCP, y
- 2.1.2. Comunicado de la UPC de aceptación o no aceptación a su solicitud de apoyo una vez que la DGCP autorizó o declinó la viabilidad de la misma.

2.2. En la segunda etapa:

- 2.2.1. Acuse de recibo de documentación para iniciar el trámite de pago por la DGCP.

TRAMITES ANTE LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.

STPS-05-001 Comisión de seguridad e higiene en los centros de trabajo.

Modalidad: STPS-05-001-A Acta de integración.

A. Información inscrita en el RFTE.

1. Información a conservar.

- 1.1. La información debe conservarse en escrito libre.
- 1.2. No se puede exigir que se asiente ningún dato adicional a los que se señalan a continuación:

1.2.1. Datos de la empresa:

- 1.2.1.1. Nombre, denominación o razón social;
- 1.2.1.2. Registro Federal de Contribuyentes;
- 1.2.1.3. Registro Patronal del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- 1.2.1.4. Rama o actividad económica;
- 1.2.1.5. Fecha de inicio de actividades, y
- 1.2.1.6. Número de trabajadores de la empresa o establecimiento;

1.2.2. Datos de la comisión:

- 1.2.2.1. Nombre de los integrantes:

 - 1.2.2.1.1. Coordinador;
 - 1.2.2.1.2. Secretario, y
 - 1.2.2.1.3. Vocales;

1.2.2.2. Centros de trabajo en los que rige la Comisión:

- 1.2.2.2.1. Cantidad;
- 1.2.2.2.2. Domicilio;
- 1.2.2.2.3. Registro Federal de Contribuyentes, y
- 1.2.2.2.4. Registro Patronal del Instituto Mexicano del Seguro Social, y
- 1.2.2.3. Fecha de integración (día/mes/año).

2. Tiempo durante el cual debe conservarse la información.

- 2.1. La información debe conservarse indefinidamente por el Secretario en el centro de trabajo correspondiente.

STPS-05-001 Comisión de seguridad e higiene en los centros de trabajo.

Modalidad: STPS-05-001-B Acta de verificación.

A. Información inscrita en el RFTE.

1. Información a conservar.

- 1.1. La información debe conservarse en escrito libre.
- 1.2. No se puede exigir que se asiente ningún dato adicional a los que se señalan a continuación:

1.2.1. Las causas de los accidentes y enfermedades de trabajo;

1.2.2. Las condiciones peligrosas que le señalen los trabajadores;

1.2.3. Las violaciones que en su caso existan al Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, o a las normas aplicables en materia de seguridad e higiene y medio ambiente de trabajo;

1.2.4. Las propuestas de medidas para su corrección;

- 1.2.5. Los resultados de las recomendaciones atendidas;
- 1.2.6. El proceso de resolución de las que queden pendientes, y
- 1.2.7. Las observaciones que correspondan.
2. Tiempo durante el cual debe conservarse la información.
- 2.1. La información debe conservarse durante un año.
- STPS-05-002 Asistencia técnica y/o asesoría en seguridad, higiene y medio ambiente laboral.**
- A. Información inscrita en el RFTE.**
1. Presentación.
 - 1.1. El trámite debe presentarse en el siguiente formato, publicado en el DOF el 1 de abril de 1998: Solicitud de servicios de asesoría y asistencia técnica en materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo.
 - 1.2. No se puede exigir que se proporcione ningún dato adicional a los que se señalan en el formato.
 - 1.3. No se puede exigir que se anexe documento alguno.
 2. Resolución.
 - 2.1. La resolución del trámite debe emitirse dentro del siguiente plazo, contado a partir de la terminación del diagnóstico de necesidades hecho conjuntamente con la empresa solicitante: 5 días hábiles.
 - 2.2. Si al término del plazo de respuesta no se ha puesto la resolución a disposición del solicitante, se entenderá que se aprobó la solicitud.
 3. Acuerdos.
 1. En caso de que la resolución del trámite sea favorable y el servicio se proporcione fuera de la ciudad de México, la empresa u organización deberá cubrir los costos de viáticos y pasajes del (los) instructor(es) o asesor(es).
 2. Las respuestas al trámite podrán ser:
 - 2.1. Curso introductorio para integrantes de comisiones de seguridad e higiene;
 - 2.2. Taller de asistencia técnica a comisiones de seguridad e higiene;
 - 2.3. Asesoría para el cumplimiento de la normatividad en seguridad e higiene, y
 - 2.4. Asesoría técnica para la difusión, elaboración y aplicación de programas preventivos relativa a:
 - 2.4.1. Diagnóstico situacional;
 - 2.4.2. Metodología para la elaboración y aplicación del programa preventivo, y
 - 2.4.3. Guía básica de evaluación.
- STPS-05-003 Autorización para la utilización de equipos, tecnologías, procedimientos o mecanismos alternativos.**
- Modalidad: STPS-05-003-A Solicitud de autorización.**
- A. Información inscrita en el RFTE.**
1. Presentación.
 - 1.1. El trámite debe presentarse en escrito libre.
 - 1.2. No se puede exigir que se proporcione ningún dato adicional a los comunes previstos en la fracción I del artículo tercero de este Acuerdo y a los que se señalan a continuación:
 - 1.2.1. Domicilio en donde se aplicarán los equipos, tecnologías, procedimientos o mecanismos alternativos;
 - 1.2.2. Disposición normativa o, en su caso, clave y nombre de la norma oficial mexicana que establece los equipos, tecnologías, procedimientos o mecanismos alternativos;
 - 1.2.2.1. Artículo o numeral de referencia;
 - 1.2.3. Actividad o equipo en el que se utilizarán los equipos, tecnologías, procedimientos o mecanismos alternativos, y
 - 1.2.4. Cuadro comparativo de los resultados de las pruebas realizadas con los equipos, tecnologías, procedimientos o mecanismos alternativos en relación con aquellos previstos en las normas oficiales mexicanas.
 - 1.3. No se puede exigir que se proporcione ningún documento adicional a los comunes previstos en la fracción II del artículo tercero de este Acuerdo y a los que se señalan a continuación:
 - 1.3.1. Metodología para la aplicación de materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos, y
 - 1.3.2. Documentación que establezca la norma oficial mexicana correspondiente o que, en caso de no estar prevista en la norma, requiera la dependencia al solicitante, para comprobar que los materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos o procedimientos o tecnologías alternativos de que se trate cumplen con las finalidades de la norma oficial mexicana correspondiente (original o por medios electrónicos).
 - 1.4. El trámite debe presentarse en original y dos copias.
 2. Resolución.
 - 2.1. El desahogo del trámite está sujeto al desahogo del siguiente procedimiento:
 - 2.1.1. Dentro de los 15 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud, la dependencia deberá evaluar, en forma preliminar, la información contenida en la solicitud y determinar si requiere elementos adicionales de justificación o, en su caso, la realización de una visita a las instalaciones del solicitante;

- 2.1.2. 5 días naturales para que la dependencia notifique al solicitante el requerimiento o la realización de la visita a que se refiere el punto anterior. En el caso de la realización de la visita, además de la justificación, se deberá indicar la fecha, el lugar donde se realizará y los asistentes de la dependencia.
- 2.1.3. 60 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud, para emitir la resolución.

B. Acuerdos.

1. La resolución, en caso de ser aprobatoria, se publicará en el Diario Oficial de la Federación surtirá efectos en beneficio de todo aquél que la solicite, siempre que compruebe ante la dependencia que se encuentra en los mismos supuestos de la autorización otorgada.

STPS-05-003 Autorización para la utilización de equipos, tecnologías, procedimientos o mecanismos alternativos.**Modalidad: STPS-05-003-B Solicitud de aplicación autorizada.**

- A. Información inscrita en el RFTE.**
1. Presentación.
 - 1.1. El trámite debe presentarse en escrito libre.
 - 1.2. No se puede exigir que se proporcione ningún dato adicional a los comunes previstos en la fracción I del artículo tercero de este Acuerdo y a los que se señalan a continuación:
 - 1.2.1. Domicilio en donde se aplicarán los equipos, tecnologías, procedimientos o mecanismos alternativos;
 - 1.2.2. Disposición normativa o, en su caso, clave y nombre de la norma oficial mexicana que establece los equipos, tecnologías, procedimientos o mecanismos alternativos;
 - 1.2.3. Artículo o numeral de referencia;
 - 1.2.4. Actividad o equipo en el que se utilizarán los equipos, tecnologías, procedimientos o mecanismos alternativos;

- 1.2.5. Número de oficio de autorización al que se hace referencia;
- 1.2.6. Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación y los efectos que surtirá la autorización en beneficio de todo aquél que la solicite, siempre que compruebe ante la dependencia que se encuentra en los mismos supuestos de la autorización otorgada, y
- 1.2.7. Razones por las que las condiciones de aplicación son similares a aquellas para las cuales se otorgó la autorización.
- 1.3. No se puede exigir que se proporcione ningún documento adicional a los comunes previstos en la fracción II del artículo tercero de este Acuerdo y a los que se señalan a continuación:
 - 1.3.1. Documentación que compruebe que el solicitante se encuentra en los mismos supuestos de la autorización publicada en el Diario Oficial de la Federación.
- 1.4. El trámite debe presentarse en original y dos copias.

- 2. Resolución.**
- 2.1. La resolución del trámite debe emitirse dentro del siguiente plazo: 15 días naturales.
- 2.2. Si al término del plazo de respuesta no se ha puesto la resolución a disposición del solicitante, se entenderá que se aprobó la solicitud.

TRAMITES ANTE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE HAYA EMITIDO UN ACTO.**STPS-00-001 Sustanciación del recurso de revisión.**

- A. Información inscrita en el RFTE.**
1. Presentación.
 - 1.1. El trámite debe presentarse en escrito libre.
 - 1.2. No se puede exigir que se proporcione ningún dato adicional a los comunes previstos en la fracción I del artículo tercero de este Acuerdo y a los que se señalan a continuación:
 - 1.2.1. Acto que se recurre;
 - 1.2.2. Fecha en que se notificó;
 - 1.2.3. Expresión de agravios, y
 - 1.2.4. Número de registro de apoderado legal o acreditación de personalidad.
 - 1.3. No se puede exigir que se proporcione ningún documento adicional a los comunes previstos en la fracción II del artículo tercero de este Acuerdo y a los que se señalan a continuación:
 - 1.3.1. Las pruebas que el recurrente estime oportuno para acreditar los extremos de su argumento;
 - 1.3.2. La garantía del crédito fiscal, en cualquiera de las formas previstas en el Código de la Federación, en caso de que se solicite la suspensión de la multa impuesta.
 - 1.4. El trámite debe presentarse en original y una copia.
 2. Resolución.
 - 2.1. La resolución del trámite debe emitirse dentro del siguiente plazo, contado a partir de la desahogo total de las pruebas ofrecidas por el promovente: 5 días hábiles.

TRAMITES ANTE EL FONDO DE FOMENTO Y GARANTIA PARA EL CONSUMO DE TRABAJADORES.**FONACOT-00-001 Registro de los centros de trabajo en el Fondo de Fomento y Garantía Consumo de los Trabajadores.****Modalidad: FONACOT-00-001-A Nueva afiliación o cambio de razón social, fusión o escisión.****A. Información inscrita en el RFTE.**

1. Presentación.

- 1.1. El trámite debe presentarse en el siguiente formato: Tarjeta de solicitud registro del consumo de trabajo, que se publicará en el DOF el día 26 de agosto de 1999.

- 1.2. No se puede exigir que se proporcione ningún dato adicional a los que se señalan en el formato.
- 1.3. No se puede exigir que se proporcione ningún documento adicional a los comunes previstos en la fracción II del artículo tercero de este Acuerdo y a los que se señalan a continuación:
- 1.3.1. Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (original);
 - 1.3.2. Último pago bimestral al Instituto Mexicano del Seguro Social (original);
 - 1.3.3. Carta de referencia bancaria dirigida al FONACOT (original);
 - 1.3.4. Carta de referencia de proveedor dirigida al FONACOT (original);
 - 1.3.5. Identificación oficial vigente de la persona que firma la solicitud (original);
 - 1.3.6. Comprobante de domicilio de la persona que firma la solicitud (original);
 - 1.3.7. Modificaciones a la escritura constitutiva, en caso de cambio de denominación o razón social, fusión o escisión (original).
- 1.4. El trámite debe presentarse en original y tres copias.
2. Resolución.
- 2.1. El desahogo del trámite está sujeto a los siguientes plazos:
- 2.1.1. 10 días hábiles, contados a partir del primer día hábil siguiente a la recepción del trámite o de la información faltante solicitada, para informar al solicitante si se inscribirá en el registro al centro de trabajo;
 - 2.1.2. 5 días hábiles, contados a partir de la recepción del trámite para realizar la preventión a que se refiere el artículo sexto de este Acuerdo, y
 - 2.1.3. 5 días hábiles, contados a partir de la respuesta afirmativa, para entregar el número de registro de FONACOT y firmar el contrato respectivo.
- 2.2. Si al término del plazo de respuesta no se ha puesto la resolución a disposición del solicitante, se entenderá que se aprobó la solicitud.

B. Acuerdos.

1. Se instruye al FONACOT que las resoluciones que emita, en caso de ser favorables, tengan una vigencia indefinida.
2. Se faculta a las Delegaciones del FONACOT para recibir y resolver el trámite.

FONACOT-00-001 Registro de los centros de trabajo en el Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores.

Modalidad: FONACOT-00-001-B Cambio de datos distintos al de razón social.

A. Información inscrita en el RFTE.

1. Presentación.

- 1.1. El trámite debe presentarse en el siguiente formato: Tarjeta de solicitud del centro de trabajo, que se publicará en el DOF el día 26 de agosto de 1999.
- 1.2. No se puede exigir que se proporcione ningún dato adicional a los que se señalan en el formato.
- 1.3. No se puede exigir que se proporcione ningún documento adicional a los comunes previstos en la fracción II del artículo tercero de este Acuerdo y al que se señala a continuación:
- 1.3.1. Documento oficial comprobatorio del cambio de datos correspondiente (original).
- 1.4. El trámite debe presentarse en original y tres copias.

2. Resolución.

- 2.1. El trámite no requiere de resolución, dado que tiene la naturaleza de un aviso.

B. Acuerdos.

1. Se faculta a las Delegaciones del FONACOT para recibir el trámite.

FONACOT-00-001 Registro de los Centros de Trabajo en el Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores.

Modalidad: FONACOT-00-001-C Baja.

A. Información inscrita en el RFTE.

1. Presentación.

- 1.1. El trámite debe presentarse en escrito libre.
- 1.2. No se puede exigir que se proporcione ningún dato adicional a los comunes previstos en la fracción I del artículo tercero de este Acuerdo y a los que se señalan a continuación:
- 1.2.1. Número de afiliación al FONACOT;
- 1.2.2. Motivo de baja, y
- 1.2.3. Teléfono o fax.

- 1.3. No se puede exigir que se anexe documento alguno.

2. Resolución.

- 2.1. El trámite no requiere de resolución, dado que tiene la naturaleza de un aviso.

B. Acuerdos.

1. Sólo procederá cuando el centro de trabajo no tenga saldo deudor con FONACOT.

2. Se faculta a las Delegaciones del FONACOT para recibir el trámite.

FONACOT-00-002 Registro de establecimientos comerciales.

Modalidad: FONACOT-00-002-A Nueva afiliación, afiliación de sucursales, cambio de propietario, cambio de domicilio, cambio de razón social, fusión o escisión.

A. Información inscrita en el RFTE.

1. Presentación.

- 1.1. El trámite debe presentarse en escrito libre, en papel membretado.
- 1.2. No se puede exigir que se proporcione ningún dato adicional a los comunes previstos en la fracción I del artículo tercero de este Acuerdo y a los que se señalan a continuación:

- 1.2.1. Giro del negocio;
- 1.2.2. Manifestar que su actividad preponderante es la comercialización de artículos y servicios que integran el cuadro básico de FONACOT;
- 1.2.3. Teléfono o fax, y

- 1.2.4. Domicilio fiscal del establecimiento que se pretende afiliar.

- 1.3. No se puede exigir que se proporcione ningún documento adicional a los comunes previstos en la fracción II del artículo tercero de este Acuerdo y a los que se señalan a continuación:
- 1.3.1. Para nueva afiliación, afiliación de sucursales, cambio de propietario o de razón social, fusión o escisión:

- 1.3.1.1. Carta membretada y sellada manifestando bajo protesta de decir verdad, que los poderes no le han sido modificados o revocados en forma alguna, únicamente en caso de que el poder notarial tenga una antigüedad mayor a 5 años;
- 1.3.1.2. Identificación oficial vigente;
- 1.3.1.3. Escritura constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio (excepto en el caso de afiliación de sucursales);

- 1.3.1.4. Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cédula de identificación fiscal;
- 1.3.1.5. Comprobante de domicilio del propietario o representante legal (sólo para nueva afiliación o cambio de propietario);
- 1.3.1.6. Seis fotografías del establecimiento (2 de fachadas, 2 de piso de venta y 2 de almacén) (sólo para nueva afiliación y afiliación de sucursales);
- 1.3.1.7. Alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y
- 1.3.1.8. Modificaciones a la escritura constitutiva, en caso de cambio de denominación o razón social, fusión o escisión;

- 1.3.2. Además de los documentos anteriores, se deberá presentar:

- 1.3.2.1. Para afiliación de sucursales:
 - 1.3.2.1.1. Escrito libre en papel membretado en el que se establezca un compromiso de la casa matriz de responder por todas las operaciones que las sucursales realicen con el FONACOT y de asumir cualquier responsabilidad que de ellas se deriven, firmado por el representante legal de la casa matriz;
- 1.3.2.2. Para nueva afiliación y afiliación de sucursales de agencias de viajes:
 - 1.3.2.2.1. Aviso de inicio de operaciones ante la Secretaría de Turismo, y

- 1.3.2.3. En caso de prestar los servicios de seguros:
 - 1.3.2.3.1. Cédula vigente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y
 - 1.3.2.3.2. Convenio de la compañía aseguradora y carta de responsabilidad de la compañía aseguradora, respaldando a la persona física de las operaciones ante terceros. Si es persona moral deberá presentar únicamente autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y

- 1.3.3. Para cambio de domicilio:

- 1.3.3.1. Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cédula de identificación fiscal;
- 1.3.3.2. Seis fotografías del establecimiento (2 de fachadas, 2 de piso de venta y 2 de almacén).

- 1.4. El trámite debe presentarse en original y dos copias. Los documentos que se solicitan en el punto 1.3. anterior deberán presentarse en original y dos copias para cotejo.

2. Resolución.

- 2.1. El desahogo del trámite está sujeto a los siguientes plazos:

- 2.1.1. 15 días hábiles, contados a partir del primer día hábil siguiente a la recepción del trámite o de la documentación faltante solicitada, para dar a conocer la resolución;
- 2.1.2. 5 días hábiles, contados a partir de la recepción del trámite para realizar la preventión de información a que se refiere el artículo sexto de este Acuerdo,
- 2.1.3. 10 días hábiles, contados a partir de la entrega del contrato firmado del establecimiento comercial, para entregar el número de registro y copia del contrato.

- 2.2. Si al término del plazo de respuesta a que se refiere el punto 2.1.1. no se ha puesto la resolución a disposición del solicitante, se entenderá que se aprobó la solicitud.

B. Acuerdos.

1. Se instruye al FONACOT que las resoluciones que emita, en caso de ser favorables, las otorgue con una vigencia indefinida.
2. Se facilita a las Delegaciones del FONACOT para recibir y resolver el trámite.

FONACOT-00-002 Registro de establecimientos comerciales.**Modalidad:** FONACOT-00-002-B Ampliación de línea comercial.**A. Información inscrita en el RFTE.****1. Presentación.**

- 1.1. El trámite debe presentarse en escrito libre, en papel membretado.
- 1.2. No se puede exigir que se proporcione ningún dato adicional a los comunes previstos en la fracción I del artículo tercero de este Acuerdo y a los que se señalan a continuación:
 - 1.2.1. Número de FONACOT asignado,
 - 1.2.2. Línea adicional que pretende comercializar, que concuerde con el giro del establecimiento y con el cuadro básico vigente de FONACOT y mención de los artículos que pretende incluir.
- 1.3. No se puede exigir que se proporcione ningún documento adicional a los que se señalan a continuación:
 - 1.3.1. Sólo en el caso de que se haya efectuado alguna modificación para ampliar la línea comercial:
 - 1.3.1.1. Últimas modificaciones del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y
 - 1.3.2. Para personas morales, además del documento anterior se debe anexar:
 - 1.3.2.1. Reformas al objeto social, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.
- 1.4. El trámite debe presentarse en original y una copia. Los documentos que se solicitan en el punto 1.3. anterior deberán presentarse en original y dos copias para cotejo.

2. Resolución.

- 2.1. La resolución del trámite debe emitirse dentro del siguiente plazo, contado a partir del primer día hábil siguiente a la recepción del trámite o de la información faltante solicitada: 10 días hábiles.
- 2.2. La prevención de información faltante a que se refiere el artículo sexto de este Acuerdo, deberá hacerse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción del trámite.
- 2.3. Si al término del plazo de respuesta no se ha puesto la resolución a disposición del solicitante, se entenderá que se aprobó la solicitud.

B. Acuerdos.

1. El trámite sólo podrá presentarse por fax cuando no requiera de documentación anexa.
2. Se instruye al FONACOT que las resoluciones que emita, en caso de ser favorables, las otorgue con una vigencia indefinida.
3. Se facilita a las Delegaciones del FONACOT para recibir y resolver el trámite.

FONACOT-00-002 Registro de establecimientos comerciales.**Modalidad:** FONACOT-00-002-C Baja.**A. Información inscrita en el RFTE.****1. Presentación.**

- 1.1. El trámite debe presentarse en escrito libre.

- 1.2. No se puede exigir que se proporcione ningún dato adicional a los comunes previstos en la fracción I del artículo tercero de este Acuerdo y a los que se señalan a continuación:

- 1.2.1. Número de FONACOT asignado;
- 1.2.2. Motivo de baja;
- 1.2.3. Desistimiento de emprender acción jurídica alguna contra FONACOT, así como obligarse a responder de cualquier irregularidad en que hubiere incurrido en el tiempo que estuvo afiliado al FONACOT.

- 1.3. No se puede exigir que se anexe documento alguno.
- 1.4. El trámite debe presentarse en original y una copia.

2. Resolución.

- 2.1. El trámite no requiere de resolución, dado que tiene la naturaleza de un aviso.

B. Acuerdos.

1. Sólo procederá cuando el establecimiento comercial no tenga saldo deudor con el FONACOT.
2. Se facilita a las Delegaciones del FONACOT para recibir el trámite.

FONACOT-00-002 Registro de establecimientos comerciales.**Modalidad:** FONACOT-00-002-D Cambio de datos (representante legal, Registro Federal de Contribuyentes).**A. Información inscrita en el RFTE.****1. Presentación.**

- 1.1. El trámite debe presentarse en escrito libre.
- 1.2. No se puede exigir que se proporcione ningún dato adicional a los comunes previstos en la fracción I del artículo tercero de este Acuerdo y a los que se señalan a continuación:
 - 1.2.1. Número de FONACOT asignado, y
 - 1.2.2. Modificación que se informa.
- 1.3. No se puede exigir que se proporcione ningún documento adicional a los que se señalan a continuación:
 - 1.3.1. En su caso, documento oficial comprobatorio del cambio de datos correspondiente (original), y
 - 1.3.2. En caso de cambio de representante legal:
 - 1.3.2.1. Poder notarial debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en el cual se otorgan facultades para ejercer actos de administración (original), y
 - 1.3.2.2. Identificación oficial vigente del nuevo representante legal (original).
- 1.4. El trámite debe presentarse en original y una copia.

2. Resolución.

- 2.1. El trámite no requiere de resolución, dado que tiene la naturaleza de un aviso.

B. Acuerdos.

1. Se facilita a las Delegaciones del FONACOT para recibir el trámite.

SECRETARIA DE TURISMO

ACUERDO por el que se crea el Consejo Asesor para la Competitividad Turística.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO ASESOR PARA LA COMPETITIVIDAD TURÍSTICA.

OSCAR ESPINOZA VILLARREAL, Secretario de Turismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., fracción I, 14, 26 y 42 fracción XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., fracciones II, IV, VI y VIII de la Ley Federal de Turismo; 1o., 4o., 5o., fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo, y

CONSIDERANDO

Que el turismo en México es la opción más rápida y viable de desarrollo para algunas regiones del país y que nuestro país tiene ventajas extraordinarias por su cercanía con grandes mercados y, sobre todo, por la singularidad de sus recursos.

Que frente a sus principales competidores, nuestro país requiere incrementar la capacidad competitiva del sector y promover un desarrollo turístico sustentable como factores para mantener, mejorar y ampliar los servicios turísticos, la calidad de la oferta turística y la planta de empleo, aumentar la captación de divisas y fomentar el desarrollo regional para promover un crecimiento vigoroso y sostenido, aumentando y reorientando la oferta hacia los mercados de mayor potencial de respuesta, diversificando sus canales de distribución.

Que resulta evidente que la tarea fundamental del sector turismo del país, es recuperar y acrecentar su competitividad en los servicios turísticos que presta, con el objeto de ubicarlo entre uno de los destinos turísticos de mayor captación de divisas en el orden mundial.

Que es necesario contar con un órgano colegiado asesor y de consulta integrado por los sectores público y privado, que tenga por objeto identificar prioridades de acción en la mejora de la competitividad turística de México, por lo que con base en lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se crea el Consejo Asesor para la Competitividad Turística, como órgano de asesoría y consulta del Secretario del Ramo, cuyo objeto será el de identificar los problemas fundamentales que afectan o inhiben el desarrollo del sector turístico en México y proponer alternativas de mejora de los factores de competitividad.

ARTICULO SEGUNDO.- El Consejo Asesor para la Competitividad Turística se integrará de la siguiente manera:

- I. El Secretario de Turismo, quien lo presidirá;

- II. El Subsecretario de Desarrollo Turístico, como Secretario Técnico del mismo;

- III. El Director General de Desarrollo de Productos Turísticos, como Prosecretario;

- IV. 25 Consejeros, de los cuales 10 serán del sector público y 15 del sector privado.

Los Consejeros serán designados previa invitación que formule el Presidente del Consejo y su aceptación que por escrito manifiesten del cargo.

Por cada miembro propietario se nombrará un suplente, quien contará con voz y voto.

ARTICULO TERCERO.- El Consejo Asesor para la Competitividad Turística tendrá las siguientes facultades:

- I. Asesorar al Secretario del Ramo en aquellos asuntos relacionados con la competitividad en el sector;
- II. Proponer aquellas acciones que sean necesarias para aumentar el desarrollo competitivo del sector en México;
- III. Apoyar la difusión de las acciones que proponga, con el fin de socializar la información generada y acercarla a los demás agentes protagonistas de la actividad turística en el país;
- IV. Desarrollar los mecanismos de colaboración y comunicación del Consejo Asesor para la Competitividad Turística con otras instancias públicas y privadas relacionadas con el sector, que sean estratégicas para impulsar un desarrollo turístico competitivo;

- V. Expedir sus Bases de Organización y Operación Interna, y
 VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

ARTICULO CUARTO. El funcionamiento del Consejo Asesor para la Competitividad Turística se sujetará a las Bases de Organización y Operación que al efecto expida.

Podrán ser invitados a participar en las Sesiones del Consejo Asesor para la Competitividad Turística aquellas personas que, a juicio del Pleno de dicho Consejo, sea necesaria su concurrencia para cumplir con los fines del mismo, quienes contarán con voz, pero sin voto.

ARTICULO QUINTO. Para el mejor funcionamiento y cumplimiento de su objeto, el Consejo Asesor para la Competitividad Turística podrá crear las subcomisiones y grupos de trabajo que estime convenientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La instalación del Consejo Asesor para la Competitividad Turística se efectuará dentro de los 90 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

TERCERO. Las Reglas de Organización y Operación Interna del Consejo Asesor para la Competitividad Turística deberán expedirse dentro de los 30 días siguientes a su instalación.

Méjico, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.- El Secretario de Turismo, Oscar Espinosa Villarreal.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se crea el Consejo Consultivo de Turismo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO CONSULTIVO DE TURISMO

OSCAR ESPINOSA VILLARREAL, Secretario de Turismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 20, fracción I, 14, 26 y 42 fracción XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10, y 20, fracciones IV y VIII de la Ley Federal de Turismo; 10., 40, y 50, fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo, y

CONSIDERANDO

Que el Turismo en México es una actividad que requiere de la participación de los sectores público y privado para fortalecer la competitividad y sustentabilidad del mismo, coadyuvando a la creación de empleos, a la generación de divisas y al fomento para el desarrollo regional.

Que es necesario contar con un órgano colegiado asesor y de consulta integrado por los sectores público y privado, que tenga por objeto sumar sus esfuerzos y experiencias para apoyar la actividad turística nacional, por lo que con base en lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO. Se crea el Consejo Consultivo de Turismo, como órgano de asesoría y consulta del Secretario del Ramo, cuyo objeto será el de conjuntar los esfuerzos y las experiencias de los sectores público y privado para identificar, estudiar y analizar los problemas, retos y oportunidades y proponer alternativas en torno a los aspectos relevantes que integran y se relacionan con el desarrollo integral y sustentable, la inversión pública y privada, la calidad de los servicios y la promoción, incluyendo así todas las etapas del proceso productivo de la actividad turística.

ARTICULO SEGUNDO. El Consejo Consultivo de Turismo se integrará de la siguiente manera:

- I. El Secretario de Turismo, quien lo presidirá;
- II. Un Vicepresidente del Sector Privado que será nombrado por el pleno del Consejo;
- III. Un Vicepresidente del Sector Público que será el Subsecretario de Promoción Turística;
- IV. Dieciséis Consejeros que representarán al sector público;
- V. Treinta Consejeros que representarán al sector privado;

- VI. Cinco Consejeros que representarán a organismos, asociaciones, confederaciones, etc., que estén vinculados directa o indirectamente al turismo, y

- VII. Los demás Consejeros que apruebe el Pleno del Consejo.

Los Consejeros serán designados mediante invitación que formule el Presidente del Consejo y su aceptación por escrito del cargo.

El Vicepresidente del Sector Privado durará en su encargo dos años, sin perjuicio de que pueda ser reelecto por el Consejo Consultivo de Turismo para un período similar.

La dirección, administración y vigilancia del Consejo Consultivo de Turismo estará a cargo de un Comité Ejecutivo, cuya conformación y operación quedará establecida en las Bases de Organización Interna del propio Consejo.

ARTICULO TERCERO. El Consejo Consultivo de Turismo tendrá las siguientes facultades:

- I. Asesorar al Secretario del Ramo en el ámbito turístico;
- II. Proponer políticas para el desarrollo en la actividad turística en coordinación con todos los sectores de la economía del país y los gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal;
- III. Identificar los rezagos, retos y oportunidades más importantes que enfrenta el sector turismo;
- IV. Determinar la elaboración de investigaciones y estudios que coadyuven al desarrollo del sector;
- V. Analizar sistemáticamente los rezagos, retos y oportunidades identificadas;
- VI. Proponer alternativas a través de líneas de acción, programas y proyectos que incidan en la solución de las limitaciones del sector o en el aprovechamiento de las oportunidades detectadas;
- VII. Evaluar los avances y resultados de las propuestas del propio Consejo;
- VIII. Proponer la difusión de la información sobre los resultados obtenidos;
- IX. Planear y aprobar el calendario temático anual para las reuniones del Consejo;

- X. Proponer y aprobar la incorporación de nuevos Consejeros;

- XI. Definir y aprobar la organización y funcionamiento interno del Consejo;

- XII. Crear los comités y subcomités especializados para apoyar técnicamente a los Consejeros;

- XIII. Expedir sus Bases de Organización Interna, y

- XIV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

ARTICULO CUARTO. La operación y funcionamiento del Consejo se sujetará a las Bases de Organización que al efecto expida.

Podrán ser invitados a participar a las reuniones del Consejo Consultivo de Turismo aquellas personas involucradas con el sector turístico que, a juicio del Pleno de dicho Organismo, sea necesaria su concurrencia para cumplir con los fines del mismo, quienes contarán con voz, pero sin voto.

ARTICULO QUINTO. El Consejo Consultivo de Turismo promoverá la constitución de un fideicomiso privado, con el fin de apoyar su operación y la consecución de su objeto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo por el que se crea el Consejo Mexicano para la Promoción Turística, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de enero de 1996.

TERCERO. La instalación del Consejo Consultivo de Turismo se efectuará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

CUARTO. Las Bases de Organización Interna del Consejo Consultivo de Turismo deberán expedirse dentro de los noventa días siguientes a su instalación.

Méjico, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.- El Secretario de Turismo, Oscar Espinosa Villarreal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL

JUDICIAL DE LA FEDERACION

AVISO por el que se hace del conocimiento público que, durante el procedimiento electoral federal ordinario 1999-2000, todos los días y horas son hábiles para la interposición, trámite, substanciación y resolución de los medios de impugnación electoral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Sala Superior.- Secretaría General de Acuerdos.

EL SUSCRITO, DOCTOR FLAVIO GALVAN RIVERA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CERTIFICA: Que por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, se ha ordenado la publicación de un aviso, conforme al texto siguiente:

AVISO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO PUBLICO QUE, DURANTE EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 1999-2000, TODOS LOS DIAS Y HORAS SON HABILES PARA LA INTERPOSICION, TRAMITE, SUBSTANCIACION Y RESOLUCION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION ELECTORAL.

AVISO

Se hace del conocimiento público, conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134, párrafo 1 y 174 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 223, 224 y 225 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que durante el procedimiento electoral federal ordinario 1999-2000, que inició el siete de octubre del año en curso, día en que tuvo verificativo la primera sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral y que concluyó en la fecha en que la Sala Superior de este Tribunal emita el Dictamen y Declaración de Validez de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, todos los días y horas son hábiles para la interposición, trámite, substanciación y resolución de los medios de impugnación, constitucional y legalmente establecidos, en materia electoral.

Méjico, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.- Así lo acordó y firma el Magistrado José Luis De la Peza, Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, Flavio Galván Rivera, quien autoriza y da fe.- Rúbricas.

Lo que certifico, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 201, fracción X, de la precitada Ley Orgánica y en cumplimiento de lo ordenado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Doy fe.

Méjico, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.- El Secretario General de Acuerdos, Flavio Galván Rivera.- Rúbrica.

AVISO por el que se hace del conocimiento público la integración, instalación y sede de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Sala Superior.- Secretaría General de Acuerdos.

EL SUSCRITO, DOCTOR FLAVIO GALVAN RIVERA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CERTIFICA: Que por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, se ha ordenado la publicación de un aviso, conforme al texto siguiente:

AVISO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO PUBLICO LA INTEGRACION, INSTALACION Y SEDE DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

AVISO

Para todos los efectos que en Derecho procedan, se comunica a las autoridades del Instituto Federal Electoral, a las agrupaciones y partidos políticos nacionales, a las asociaciones y organizaciones de carácter político, así como a los ciudadanos en general, conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafo primero y 99, párrafos segundo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 184, 185, 186, 191, fracciones I, VIII, XIII, XXV y XXVI, 192 y 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y con los artículos 173 y 174 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electores que, a partir del siete de octubre del año que transcurre, por lo que hace a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal y del viernes ocho del mismo mes y año, en cuanto a las otras Circunscripciones, han quedado debidamente integradas y formalmente instaladas, en sus sedes, las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los términos siguientes:

PRIMERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO

Presidente: Magdo. José Luis Rebollo Fernández
 Magistrado: Arturo Barraza
 Magistrado: Gabriel Gallo Alvarez
 Secretario General: Lic. Manuel Ríos Gutiérrez
 Domicilio: Tapalpa número 1, Colonia Vallarta Poniente, código postal 44110.

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEON

Presidente: Magdo. Francisco Bello Corona
 Magistrado: Carlos Emilio Arenas Bátiz
 Magistrado: Maximiliano Toral Pérez
 Secretario General: Lic. Francisco Hugo Morán Salinas
 Domicilio: José Benítez número 606, entre Belisario Domínguez y Matamoros, Colonia El Obispado, código postal 64060.

TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ

Presidente: Magdo. David Cetina Menchi
 Magistrado: José Luis Carrillo Rodríguez
 Magistrado: Héctor Solorio Almazán
 Secretario General: Lic. José Alfredo García Solís
 Domicilio: Ursulo Galván número 156, Colonia Centro, código postal 91000.

CUARTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL

Presidente: Magdo. Javier Aguayo Silva
 Magistrado: Francisco Javier Barreiro Perera
 Magistrada: María Silvia Ortega Aguilar de Ortega
 Secretaria General: Lic. María de los Angeles Rodríguez Cortés
 Domicilio: Avenida Nuevo León número 202, Colonia Hipódromo Condesa, código postal 06170.

QUINTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO

Presidente: Magdo. Angel Rafael Diaz Ortiz
 Magistrado: Salvador Castro Zavaleta
 Magistrado: Carlos Ortiz Martínez
 Secretario General: Lic. René Casolunero Méndez
 Domicilio: Avenida Morelos Poniente número 1610, Colonia San Bernardino, código postal 50080.

Méjico, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.- Así lo acordó y firma el Magistrado José Luis De la Peza, Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, Flavio Galván Rivera, quien autoriza y da fe.- Rúbricas.

Lo que certifico, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 201, fracción X, de la precitada Ley Orgánica y en cumplimiento de lo ordenado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Doy fe.

Méjico, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.- El Secretario General de Acuerdos, Flavio Galván Rivera.- Rúbrica.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se designa al auditor externo que realizará la auditoría de la información financiera y presupuestal del Instituto, relativa a los ejercicios de 1999 y del año 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG160/99.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE DESIGNA AL AUDITOR EXTERNO QUE REALIZARA LA AUDITORIA DE LA INFORMACION FINANCIERA Y PRESUPUESTAL DEL INSTITUTO, RELATIVA A LOS EJERCICIOS DE 1999 Y DEL AÑO 2000.

CONSIDERANDO

1.- QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DISPUSO, EN SU SESION DEL 12 DE JULIO DE 1996, LA REALIZACION DE UNA AUDITORIA EXTERNA A LA INFORMACION FINANCIERA Y PRESUPUESTAL A PARTIR DEL EJERCICIO DE 1997.

2.- QUE EN EL ACUERDO MENCIONADO SE ESTABLECIO QUE LA AUDITORIA SERA REALIZADA POR UN CONTADOR PUBLICO INDEPENDIENTE DE RECONOCIDA EXPERIENCIA, PRESTIGIO Y CAPACIDAD PROFESIONAL Y TECNICA.

3.- QUE EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996 EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBO UN ACUERDO EN EL QUE, POR UN LADO, SE MODIFICARON LOS PUNTOS OCTAVO Y NOVENO DEL ACUERDO DEL 12 DE JULIO DE 1996 Y, POR OTRA PARTE, SE DETERMINO QUE LA COMISION DE AUDITORIA DEL CONSEJO GENERAL QUEDARA INTEGRADA POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES DR. JAIME CARDENAS GRACIA, MTR. ALONSO LUJAMBIO IRAZABAL, DR. MAURICIO MERINO HUERTA, MTR. JUAN MOLINAR HORCASITAS Y DR. JOSE BARRAGAN BARRAGAN, Y QUE FUERA PRESIDIDA POR EL ULTIMAMENTE MENCIONADO.

4.- QUE EN CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEL 12 DE JULIO Y 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA COMISION DE AUDITORIA EN SU SESION DEL DIA 27 DE OCTUBRE DE 1999, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, TOMO LA RESOLUCION DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO

LEGAL PARA LA SELECCION DEL AUDITOR EXTERNO QUE DEBERA EXAMINAR LOS EJERCICIOS FINANCIEROS Y PRESUPUESTARIOS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS DE 1999 Y 2000. ASI MISMO, Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APPLICABLE, SE RESOLVO QUE EL NUEVO AUDITOR FUERA SELECCIONADO MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE LICITACION PUBLICA CON LA MODALIDAD DE INVITACION RESTRINGIDA.

LA MISMA COMISION ACORDO QUE, PARA INTEGRAR LA LISTA DE DESPACHOS Y CONTADORES PUBLICOS A SER INVITADOS, SE SOLICITARA AL INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PUBLICOS UNA LISTA DE AQUELLOS MIEMBROS QUE TUVIERAN LA CAPACIDAD Y LOS RECURSOS HUMANOS NECESARIOS. SE LE TOMARA OPINION AL TITULAR DE NUESTRA CONTRALORIA INTERNA, LA CUAL EN EFECTO Y EN CONTESTACION A LO ACORDADO POR LA COMISION, ENVIO UN ESCRITO DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE ESTE MISMO AÑO DE 1999, RECOMENDANDO QUE LA INVITACION SE HICIERA A LOS DESPACHOS MAS IMPORTANTES DEL PAIS, QUE EN SU OPINION ERAAN LOS SIGUIENTES: GALAZ, GOMEZ MORFIN, CHAVERO, YAMAZAKI, S.C. REPRESENTANTES DE DELOITTE & TOUCHE; KPMG CARDENAS DOSAL, S.C. REPRESENTANTES DE PEAT MARWICK, RUIZ URQUIZA Y CIA., S.C. REPRESENTANTES DE ARTHUR ANDERSEN Y MANCERA, S.C. REPRESENTANTES DE ERNST & YOUNG.

TODOS ELLOS MIEMBROS DESTACADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PUBLICOS.

5.- QUE, HABIENDOSE TOMADO EN CUENTA LA PROPIUESTA HECHA POR EL CONTRALOR INTERNO, LA COMISION DE AUDITORIA SE PUSO EN COMUNICACION CON EL SECRETARIO EJECUTIVO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO, LIC. FERNANDO ZERTUCHE, A FIN DE QUE POR SU MEDIO Y POR LA PARTICIPACION DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION SE ORDENARA SEGUIR EL TRAMITE CORRESPONDIENTE A LA LICITACION.

6.- QUE REUNIDOS LOS MIEMBROS DEL COMITE DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DE NUESTRO INSTITUTO Y LOS SEÑORES CONSEJEROS ELECTORALES, MIEMBROS DE LA COMISION DE AUDITORIA SE PROCEDIO A LA ELABORACION Y A LA APROBACION DE LAS BASES PARA LA REALIZACION DE LA LICITACION MENCIONADA, FORMULANDOSE, EN CONSECUENCIA, LA INVITACION A LOS DESPACHOS YA CITADOS PARA PARTICIPAR EN LA LICITACION POR INVITACION RESTRINGIDA IR-IFE-060/99; CELEBRANDOSE IGUALMENTE LA CORRESPONDIENTE REUNION DE ACLARACIONES, QUE MARCA LA LEY.

7.- QUE EN ATENCION A LA INVITACION QUE LES FUE FORMULADA, TODOS LOS CONTADORES PUBLICOS MENCIONADOS, A TRAVES DE LOS DESPACHOS A LOS QUE PERTENECEAN, PRESENTARON EN TIEMPO Y FORMA AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SUS PROPUESTAS TECNICAS Y ECONOMICAS RELATIVAS A LA INVITACION RESTRINGIDA IR-IFE-060/99.

8.- QUE LA COMISION DE AUDITORIA, TRAS EVALUAR TODAS LAS PROPUESTAS TECNICAS QUE LE FUERON FORMULADAS Y CON BASE EN EL DICTAMEN TECNICO LA PROPIA COMISION DETERMINO QUE LAS TRES MEJORES PROPUESTAS TECNICAS SON LAS QUE CORRESPONDEN A LOS SIGUIENTES CONTADORES PUBLICOS:

-DELOITTE AND TOUCHE (GALAZ, GOMEZ MORFIN, CHAVERO, YAMAZAKI, S.C.)

-KPMG (CARDENAS DOSAL, S.C.)

-ERNST AND YOUNG (MANCERA, S.C.)

9.- QUE, A CONTINUACION, LA COMISION DE AUDITORIA PRESENTO A LA CONSIDERACION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL DICTAMEN TECNICO CORRESPONDIENTE PARA QUE, EN CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR ESTE CONSEJO EL 12 DE JULIO Y EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, ESTE ORGANO DESIGNE AL AUDITOR EXTERNO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA REVISAR EL EJERCICIO DE 1999 Y DEL AÑO 2000.

10.- QUE, EN LOS TERMINOS DEL APARTADO 6.6 DE LAS BASES DE LA INVITACION RESTRINGIDA IR-IFE-060/99, TOCA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ADJUDICAR EL CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA EFECTUAR LA AUDITORIA A LA INFORMACION FINANCIERA Y PRESUPUESTAL DEL EJERCICIO DE 1999 Y DEL AÑO 2000, AL CONTADOR PUBLICO QUE HAYA PRESENTADO LA OFERTA ECONOMICA MAS BAJA DE LOS TRES PARTICIPANTES QUE FUERON ELEGIDOS Y QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS CITADAS BASES Y EN LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PUBLICAS.

11.- QUE, HABIENDOSE GUARDADO LAS FORMALIDADES EN LA APERTURA DE LAS PROPUESTAS ECONOMICAS, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DETERMINO QUE LA PROPUESTA ECONOMICA DEL CONTADOR PUBLICO ERNST AND YOUNG (MANCERA, S.C.), ES LA MAS BAJA Y CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LA INVITACION RESTRINGIDA IR-IFE-060/99, Y EN LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PUBLICAS.

POR LO ANTES EXPUESTO Y DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO POR LOS ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEL 12 DE JULIO Y 22 DE NOVIEMBRE DE 1996 POR LOS QUE SE DISPONE LA REALIZACION DE UNA AUDITORIA EXTERNA A LA INFORMACION FINANCIERA Y PRESUPUESTAL

DEL INSTITUTO, ASI COMO CON LAS BASES DE LA INVITACION RESTRINGIDA IR-IFE-060/99 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISOS b) Y z) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DEMAS DISPOSICIONES RELATIVAS APPLICABLES, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

"PRIMERO.- SE DESIGNA AL DESPACHO ERNST AND YOUNG (MANCERA, S.C.) COMO AUDITOR EXTERNO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL DE 1999 Y DEL AÑO 2000. EN CONSECUENCIA, SE INSTRUYE A LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA QUE PROVEA LO CONDUCENTE A FIN DE QUE SE CELEBRE EL CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA EFECTUAR LA AUDITORIA EXTERNA A LA INFORMACION FINANCIERA Y PRESUPUESTAL DEL EJERCICIO FISCAL DE 1999 Y DEL AÑO 2000 DEL INSTITUTO, EN LOS TERMINOS DE LAS BASES DE LA INVITACION RESTRINGIDA IR-IFE-060/99 DENTRO DE LOS VEINTE DIAS NATURALES SIGUIENTES A ESTA FECHA.

SEGUNDO.- PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 17 DE DICIEMBRE DE 1999.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ.- RÚBRICA.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

ACUERDO por el que se establecen nuevas delegaciones regionales adscritas al Instituto Nacional de Migración, órgano técnico descentralizado de la Secretaría de Gobernación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN NUEVAS DELEGACIONES REGIONALES ADSCRITAS AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ÓRGANO TÉCNICO DESCENTRALIZADO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO, Secretario de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, 16, 17 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., y 7o. de la Ley General de Población; 1o., 2o., 38, 40 fracción I y 48 de su Reglamento; 1o., 5o., 30, 31, 44 y 57 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala, que para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos descentralizados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Que de conformidad al Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; el Instituto Nacional de Migración es un Órgano Técnico Descentralizado de esta Dependencia que tiene por objeto la planeación, ejecución, control, supervisión y evaluación de los servicios migratorios, así como el ejercicio de la coordinación con las diversas dependencias de la Administración Pública Federal que concurren a la atención y solución de los asuntos relacionados con la materia.

Que no obstante que en la actualidad el Instituto Nacional de Migración cuenta con diecisiete Delegaciones Regionales, es un imperativo continuar con su proceso de descentralización, mediante el establecimiento en cada entidad federativa y en el Distrito Federal de una Delegación Regional.

Que el Reglamento Interior de esta Dependencia establece que las Delegaciones Regionales ejercerán las atribuciones que expresamente les delegue el Comisionado del Instituto, ajustando su funcionamiento a las políticas, normas y lineamientos que dicte el propio Comisionado a través de las áreas centrales, mediante acuerdos que deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se agrega a la estructura orgánica del Instituto Nacional de Migración, un número total

de diecisiete nuevas Delegaciones Regionales, una por cada una de las siguientes entidades federativas: Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, San Luis Potosí, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

SEGUNDO.- Se redistribuye la competencia territorial de las Delegaciones Regionales: de Querétaro, Querétaro; Veracruz, Veracruz; Villahermosa, Tabasco; Acapulco, Guerrero; Cancún, Quintana Roo; Guadalajara, Jalisco; Mazatlán, Sinaloa; Metropolitana en el Distrito Federal, y Monterrey, Nuevo León, cuya jurisdicción comprenderá solamente la entidad federal a donde esté establecida su sede oficial.

TERCERO.- La ciudad sede de cada una de las Delegaciones Regionales, será determinada mediante circular dictada por el Comisionado del Instituto Nacional de Migración.

CUARTO.- Las Delegaciones Regionales estarán bajo el mando directo del Comisionado del Instituto Nacional de Migración y ejercerán las atribuciones que expresamente les delegue éste, ajustando su funcionamiento a las normas y lineamientos que dicte el propio Comisionado. La Delegación Regional será la Unidad Administrativa del Instituto Nacional de Migración de mayor jerarquía en su respectiva circunscripción.

QUINTO.- En la atención de los asuntos cuyo trámite, resolución y suscripción les competan, los servidores públicos de las Delegaciones Regionales deberán actuar con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las Delegaciones Regionales de nueva creación iniciarán sus funciones de conformidad a la disponibilidad presupuestal del Instituto Nacional de Migración, por lo cual las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría de Gobernación proveerán lo conducente para el cumplimiento del presente Acuerdo.

TERCERO.- Los Acuerdos delegatorios de facultades para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley General de Población y su Reglamento, expedidos con anterioridad a favor de los Delegados Regionales, Subdelegados Regionales, Delegados Locales y Subdelegados Locales del Instituto Nacional de Migración, tendrán vigencia hasta en tanto se establezcan las nuevas Delegaciones Regionales, e inicien formalmente su funcionamiento conforme a lo previsto en el territorio que antecede.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Dado en las oficinas de la Secretaría de Gobernación, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. El Secretario de Gobernación, Díodoro Carrasco Altamirano.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DECRETO por el que se reforma la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 1o., primer párrafo; 5o., 15, fracción II, primer párrafo, fracción VIII Bis, incisos f) y g), fracción VIII Bis-1, inciso b), penúltimo y último párrafos; 16, fracción XV, primer párrafo; 62, fracción VI, primer, segundo y tercero párrafos; 68, fracción V, último párrafo; 69, fracción XI; 85, primer párrafo; 93 Bis; 94, fracciones I, II, III y V, inciso a); 95 Bis; 105, fracción XI; 106, fracción II, fracción VIII, segundo párrafo y las fracciones IX y X; 110, primer párrafo y 111, fracción XIX; se ADICIONA al artículo 1o., un segundo párrafo, recorriéndose en su orden los actuales segundo a quinto párrafos; el artículo 2o. Bis; el artículo 2o. Bis-1; el artículo 2o. Bis-2; el artículo 2o. Bis-3; el artículo 2o. Bis-4; el artículo 2o. Bis-5; al artículo 15, fracción VIII Bis, un inciso h), fracción VIII Bis-1, un inciso c), un antepenúltimo y último párrafos, una fracción VIII Bis-2 y fracción XI, un último párrafo; al artículo 31, un último párrafo; el artículo 80; al artículo 111, una fracción XX, recorriéndose en su orden la actual fracción XX, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- La presente Ley es de interés público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las instituciones de fianzas; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, así como las de los agentes de fianzas y demás personas relacionadas con la actividad afianzadora, en protección de los intereses del público usuario de los servicios correspondientes.

Esta Ley se aplicará a las instituciones de fianzas, cuyo objeto será otorgar fianzas a título oneroso, así como a las instituciones que sean autorizadas para practicar operaciones de reafianzamiento.

Artículo 2o. Bis.- Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, éste no podrá exceder de ocho meses para que las autoridades administrativas resuelvan lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad competente que deba resolver, conforme al Reglamento Interior respectivo; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará, en su caso, la responsabilidad que resulte aplicable.

Cuando el escrito inicial no contenga los datos o no cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones aplicables, la autoridad deberá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión. Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, dicha prevención deberá hacerse a más tardar dentro de la mitad del plazo de respuesta de la autoridad y, cuando éste no sea expreso, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación del escrito inicial.

Notificada la prevención, se suspenderá el plazo para que las autoridades administrativas resuelvan y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en que el interesado conteste. En el supuesto de que no se desahogue la prevención en el término señalado, las autoridades desecharán el escrito inicial.

Si las autoridades no hacen el requerimiento de información dentro del plazo correspondiente, no podrán rechazar el escrito inicial por incompleto.

Salvo disposición expresa en contrario, los plazos para que las autoridades contesten empezarán a correr el día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito correspondiente.

Artículo 2o. Bis-1.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

I.- Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;

II.- Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo, telefax o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los mismos;

III.- Cuando el interesado o su representante legal acudan al domicilio de la autoridad y acusen recibo del oficio respectivo, y

IV.- Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través del telefax.

Salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la resolución administrativa definitiva deberá notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan adjuntado al promover el trámite, el comprobante de pago del servicio respectivo.

Artículo 2o. Bis-2.- En los trámites a que se refieren los artículos 4o., tercer párrafo, 9o., segundo párrafo, 10o., segundo párrafo, 15, con excepción de los trámites de constitución de instituciones de fianzas y ampliación de ramos y subramos, 34, 38, 43, 55, fracción II, 60, fracciones VIII, IX y XV, 78 y 84, no podrá exceder de cuatro meses el plazo para que las autoridades administrativas resuelvan lo que corresponda, siendo aplicables las demás reglas a que se refiere el artículo 2 Bis de esta Ley.

Artículo 2o. Bis-3.- Las autoridades administrativas competentes para atender los trámites establecidos en esta Ley, o en las disposiciones que se deriven de la misma, podrán, mediante acuerdos de carácter general publicados en el Diario Oficial de la Federación, disminuir los plazos establecidos en las mismas.

Artículo 2o. Bis-4.- Las autoridades administrativas competentes, a solicitud de parte interesada, podrán ampliar los plazos establecidos en la presente Ley, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a los interesados o terceros en sus derechos.

Artículo 2o. Bis-5.- Las disposiciones a que se refieren los Capítulos IV, V y VI del Título III de esta Ley, así como sus artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, no se les aplicará lo establecido en los artículos 2o. Bis, 2o. Bis-3 y 2o. Bis-4.

Artículo 5o.- Para organizarse y funcionar como institución de fianzas o para operar exclusivamente de reafianzamiento, se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las autorizaciones previstas en el párrafo anterior son por su propia naturaleza intransmisibles y se referirán a uno o más de los siguientes ramos y subramos de fianzas:

I.- Fianzas de fidelidad, en alguno o algunos de los subramos siguientes:

a).- Individuales; y

b).- Colectivas;

II.- Fianzas judiciales, en alguno o algunos de los subramos siguientes:

a).- Judiciales penales;

b).- Judiciales no penales; y

c).- Judiciales que amparen a los conductores de vehículos automotores;

III.- Fianzas administrativas, en alguno o algunos de los subramos siguientes:

a).- De obra;

b).- De proveeduría;

c).- Fiscales;

d).- De arrendamiento; y

e).- Otras fianzas administrativas;

IV.- Fianzas de crédito, en alguno o algunos de los subramos siguientes:

- a).- De suministro;
- b).- De compraventa;
- c).- Financieras; y
- d).- Otras fianzas de crédito;

V.- Fideicomisos de Garantía, en alguno o algunos de los subramos siguientes:

- a).- Relacionados con pólizas de fianza; y
- b).- Sin relación con pólizas de fianza.

Cuando algún subramo de fianza a que se refiere este artículo adquiera una importancia tal que amerite considerarlo como ramo independiente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá declararlo como ramo especial.

Artículo 15.-

I y I Bis.-

II.- Deberán contar con un capital mínimo pagado, por cada ramo que se les autorice, expresado en Unidades de Inversión, el cual se deberá cubrir en moneda nacional en el plazo previsto en esta fracción y que será determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el primer trimestre de cada año, para lo cual deberá considerarse, entre otros aspectos, los recursos que sean indispensables para apoyar la adecuada prestación del servicio que representa la actividad afianzadora, la suma de los capitales pagados y reservas de capital con que opere el conjunto de instituciones que integren el sistema afianzador, la situación económica del país y el principio de procurar el sano y equilibrado desarrollo del sistema y una adecuada competencia.

II Bis a VIII.-

VIII Bis.-

a) a e).-

f).- Los servidores públicos de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las instituciones de fianzas;

g).- Quienes realicen funciones de regulación de las instituciones de fianzas, salvo que exista participación del Gobierno Federal en el capital de las mismas;

h).- Los servidores públicos del Banco de México, del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;

VIII Bis-1.-

a).-

b).- No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señalan los incisos c) a f) y h) de la fracción anterior; y

c).- No estar realizando funciones de regulación de las instituciones de fianzas.

El nombramiento de los consejeros, comisarios, director general o equivalente y de funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de estos últimos, será responsabilidad de las instituciones de fianzas y requerirá de la ratificación de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. La solicitud de ratificación deberá presentarse ante la Comisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se haya realizado el nombramiento respectivo.

Los actos que celebren el director general, su equivalente o los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de éstos dejarán de surtir efectos jurídicos a partir del día siguiente al en que haya sido notificada a la institución la resolución de no ratificar el nombramiento respectivo, salvo en relación con las partes que ignoren la falta de ratificación del nombramiento de que se trate, que sean de buena fe y siempre que el acto jurídico no sea ineficaz por alguna otra causa.

Los actos del director general y de los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de éste, en el desempeño de sus funciones, obligarán invariamente a la institución de fianzas de que se trate, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurran personalmente.

Lo establecido en los tres párrafos anteriores deberá transcribirse en los estatutos sociales de las instituciones de fianzas;

VIII Bis-2.- Las designaciones de consejeros de las instituciones nacionales de fianzas se efectuarán por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo recesar dichas designaciones en servidores públicos de la administración pública federal o profesionales independientes de reconocida honorabilidad, experiencia y prestigio en materias económica y financiera. El cargo de consejero es personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes. En ningún caso podrán ser consejeros el director general y los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías inferiores a la de éste, así como las personas a que se refieren los incisos b) a f) y h) de la fracción VIII Bis del presente artículo.

El director general de las instituciones nacionales de fianzas será designado por el Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, debiendo recesar tal nombramiento en la persona que reúna los requisitos señalados en el primer párrafo y los incisos a), b) y c) de la fracción VIII Bis-1 de la presente artículo.

Los mismos requisitos deberán reunir los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías inferiores a la del director general.

Al nombramiento de los consejeros, comisarios, director general y servidores públicos que ocupen cargos con las dos jerarquías inferiores a la de éste de las instituciones nacionales de fianzas, no les será aplicable lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto de la fracción VIII Bis-1 de este artículo.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con acuerdo de su Junta de Gobierno podrá determinar que se proceda a la remoción o suspensión de los servidores públicos que puedan obligar con su firma a una institución nacional de fianzas, con excepción del director general o equivalente, cuando considere que tales personas no cuentan con la suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones o que en el desempeño de éstas no se hayan ajustado a las disposiciones legales y administrativas aplicables, procediendo, en su caso, en los términos del artículo 82 de la presente Ley. Asimismo, la propia Comisión podrá recomendar al Ejecutivo Federal, a través de la mencionada Secretaría, la remoción del director general de la institución, cuando considere que éste, en el desempeño de sus funciones, no se ha ajustado a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Lo establecido por la presente fracción deberá transcribirse en los estatutos sociales de las instituciones nacionales de fianzas;

IX y X.-

XI.-

Los procesos de cesión, traspaso, fusión o escisión a que se refiere esta fracción, de ninguna manera modificarán los términos y condiciones vigentes pactados en los contratos de fianza correspondientes. En todo caso, para su modificación será necesaria la manifestación de la voluntad de las partes interesadas en este sentido;

XII.-

XIII.- (Derogada).

Artículo 16.-

I a XIV.-

XV.- Actuar como institución fiduciaria sólo en el caso de fideicomisos de garantía con la facultad de administrar los bienes fideicomitidos en los mismos, los cuales podrán o no estar relacionados con las pólizas de fianzas que expidan, como excepción a lo dispuesto por el artículo 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

a) a g).-

XVI a XVIII.-

Artículo 31.-

Los trámites a cargo de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a que se refiere el presente artículo, deberán atenderse a más tardar el día hábil siguiente al de presentación de la solicitud respectiva, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos legales correspondientes.

Artículo 62.-

I a V.-

VI.- Los inmuebles urbanos se estimarán por el promedio de avalúos que conforme a las siguientes bases practiquen peritos de instituciones de crédito o corredores públicos designados por las instituciones de fianzas:

a).-

b).-

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, cuando a su juicio fuere conveniente, podrá en casos específicos, considerar otros procedimientos de estimación de inmuebles, en sustitución de los mencionados en el presente artículo.

La propia Comisión, oyendo la opinión de otro perito que la misma nombre, podrá rechazar los avalúos que presenten las instituciones de fianzas en los términos de esta fracción, dentro de un plazo de treinta días hábiles; transcurrido este término sin que la Comisión haya emitido su opinión, se entenderá que los mismos han sido aprobados. Los honorarios de dicho perito serán también satisfechos por la institución de fianzas interesada.

VII a X.- (Derogadas).

Artículo 68.-

I a IV.-

V.-

.....

.....

.....

.....

La interposición del recurso de revocación suspenderá la ejecución de la sanción impuesta. Si ésta se confirma total o parcialmente, la resolución del recurso respectivo dispondrá lo conducente para que la sanción sea ejecutada de inmediato, una vez que se notifique la misma;

VI.-

Artículo 69.-

I a X.-

XI.- Imponer, de acuerdo a las facultades que le delegue la Junta de Gobierno, las sanciones que correspondan en los términos de esta Ley y las demás leyes aplicables y disposiciones que de ellas emanen, así como proponer a la Junta de Gobierno la condonación total o parcial de las multas y aplicar las medidas de apremio a que se refiere esta Ley;

XII.-

Artículo 80.- Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional de Seguros de Fianzas, para el desempeño de las funciones que les atribuyen las disposiciones jurídicas en materia de fianzas, podrán emplear las siguientes medidas de apremio:

I.- Multa por el equivalente de cien a dos mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento en que se realizó la conducta que motivó la aplicación de la medida de apremio. En caso de que persista el desacato o resistencia podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo;

II.- Fractura de cerraduras;

III.- Solicitar a las autoridades civiles su apoyo oportuno y eficaz para que dichos servidores públicos puedan efectuar los actos inherentes a sus funciones.

Artículo 85.- Las instituciones de fianzas deberán presentar ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para efectos de registro y vigilancia, la documentación que utilicen relacionada con la oferta, solicitud y contratación de fianzas o la derivada de éstas, cuando menos treinta días hábiles antes de su utilización o puesta en operación. La citada Comisión dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de recepción de dichos documentos y elementos, podrá ordenar las modificaciones o correcciones que estime pertinentes.

Artículo 93 Bis.- En caso de que el beneficiario presente reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en contra de una institución de fianzas, en los términos del artículo anterior, se deberá agotar el procedimiento conciliatorio conforme a las siguientes reglas:

I.- El reclamante presentará un escrito ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, del que se correrá traslado a la institución de que se trate, dentro de un plazo de diez días naturales, contado a partir de la fecha en que fue presentada la reclamación.

La presentación de la reclamación ante la Comisión interrumpirá el plazo legalmente establecido para la prescripción de la acción correspondiente;

II.- La institución dentro del término de diez días naturales, contado a partir de aquél en que reciba el traspaso, rendirá un informe por escrito a la Comisión en el que responderá en forma detallada respecto a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, y podrá solicitar a la Comisión que cite al fiado a la junta de avenencia a que se refiere la fracción siguiente, para lo cual proporcionará el domicilio que tuviere del fiado, o el de su representante legal, en su caso.

En caso de no presentar el informe, la institución de fianzas se hará acreedora a una sanción de cien a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

III.- La Comisión citará a las partes y en su caso al fiado, a una junta de avenencia, que se realizará dentro de los veinte días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación; si por cualquier circunstancia la junta no puede celebrarse en la fecha indicada, se verificará dentro de los ocho días naturales.

En la junta a que se refiere el párrafo anterior, la institución efectuará el pago de la reclamación, si es que procede, o en su defecto, presentará el informe a que se alude en la fracción II de este artículo, el cual hará por conducto de un representante legítimo.

Si no comparece el reclamante, se entenderá que no desea la conciliación. Si la que no comparece es la institución, se sancionará con multa administrativa que impondrá la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, por un monto de 200 a 300 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y bajo este supuesto se volverá a citar a las partes hasta que acuda la institución. Si a partir de la segunda citación ésta no asiste, su reincidencia se podrá castigar con una multa hasta del doble de la ya impuesta. Sin embargo, en la audiencia relativa, la institución de fianzas podrá argumentar la imposibilidad de conciliar y expresar su voluntad de no someter sus diferencias al arbitraje.

En el supuesto de que sea el fiado el que no comparezca se desahogará la junta de avenencia.

En la junta de avenencia se invitará a las partes a conciliar sus intereses y si esto no fuera posible, la Comisión las invitará a que voluntariamente y de común acuerdo la designen árbitro. El convenio correspondiente se hará constar en acta que al efecto se levante ante la citada Comisión.

En el convenio que fundamentalmente el juicio arbitral, las partes facultarán a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, la controversia planteada y se fijarán de manera específica, de común acuerdo y previa opinión de la Comisión, las situaciones y puntos motivo de controversia, estableciéndose las etapas, formalidades o términos a que se sujetará el arbitraje.

Las Delegaciones Regionales o, en su caso, estatales o locales de la Comisión tratarán el procedimiento conciliatorio y, en su caso, el procedimiento arbitral en amigable composición;

IV.- La Comisión tendrá la facultad de allegarse todos los elementos de juicio que estime necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido en arbitraje, y las autoridades administrativas, así como los tribunales deberán auxiliarle, en la esfera de su competencia. Para tales efectos, podrá valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral;

V.- El laudo que se dicte sólo admitirá como medio de defensa, el juicio de amparo.

Lo anterior sin perjuicio de que las partes soliciten aclaración del laudo, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su notificación, cuando a su juicio exista error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar, sin que la misma sea considerada como un recurso de carácter procesal o administrativo.

Todas las demás resoluciones que conforme al Código de Comercio admitan apelación o revocación, podrán impugnarse en el juicio arbitral mediante el recurso de revocación;

VI.- En caso de que no exista promoción de parte por un lapso de más de 90 días, contado a partir de la notificación de la última actuación, operará la caducidad de la instancia;

VII.- El laudo que condene a una institución de fianzas le otorgará un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación para su cumplimiento;

VIII.- Corresponde a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros la ejecución del laudo que se pronuncie, para lo cual mandará en su caso, que se pague a la persona en cuyo favor se hubiere dictado el laudo. En caso de negativa u omisión, la citada Comisión, en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo a que se refiere la fracción anterior, ordenará el remate de los valores invertidos conforme a esta Ley y si ellos estuvieren considerados en las reservas de la institución de fianzas, ésta deberá reponerlos de acuerdo a lo que legalmente se establece para la reconstitución de las reservas;

IX.- Los convenios celebrados ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tendrán el carácter de una sentencia ejecutoria y podrán ser ejecutados por la misma, en los términos de esta fracción;

X.- Si alguna de las partes no estuviere de acuerdo en designar árbitro a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, el reclamante podrá ocurrir desde luego ante los tribunales competentes.

Artículo 94.-

I.- Se emplazará a la institución y se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en un plazo de cinco días hábiles, aumentando con los que correspondan por razón de la distancia;

II.- Se concederá un término ordinario de prueba por diez días hábiles, transcurrido el cual actor y demandado, sucesivamente, gozarán de un plazo de tres días hábiles para alegar por escrito;

III.- El tribunal o juez dictará sentencia en el plazo de cinco días hábiles;

IV.-

V.-

a)- Tratándose de sentencia que condene a pagar a la institución, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, dentro de los diez días hábiles siguientes al recibo de la ejecutoria, la requerirá para que cumpla. Si dentro de los tres días hábiles siguientes la institución no compra el haberlo hecho, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros ordenará el remate en bolsa, de valores propiedad de la institución y pondrá la cantidad que corresponda a disposición de la autoridad que conozca el juicio; y

b)-

VI a VIII.-

Artículo 95 Bis.- Si la institución de fianzas no cumple con las obligaciones asumidas en la póliza de fianza dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

I.- Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo.

Además, la institución de fianzas pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las Instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

II.- Cuando la obligación asumida en la póliza de fianza se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la afianzadora estará obligada a pagar un interés moratorio que se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

III.- En caso de que no se publiquen las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, el mismo se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

IV.- Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día inmediato anterior a aquél en que se efectúe el pago. Para su cálculo, las tasas de referencia deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en los que persista el incumplimiento;

V.- El derecho a las indemnizaciones a que se refiere este artículo surgirá por el solo incumplimiento de la obligación de la afianzadora dentro de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo, aunque la obligación asumida en la póliza de fianza no sea líquida en ese momento;

VI.- El acreedor, una vez que haya surgido a su favor el derecho a las indemnizaciones establecidas en este artículo, podrá convenir con su deudor la revisión total o parcial a dichas indemnizaciones, salvo que se trate de las siguientes obligaciones:

- a) - Las derivadas del estado civil o alimentos;
- b) - Las derivadas de sucesiones en las que estén involucrados derechos a favor de menores;
- c) - Las de carácter fiscal federal, local o municipal;
- d) - Las que tengan como beneficiario a autoridades o entidades de las administraciones públicas, federal, locales o municipales; y
- e) - Las de carácter civil que tengan como beneficiario a personas físicas o morales que no se dediquen a actividades empresariales.

VII.- Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de las indemnizaciones establecidas en este artículo, el juez o árbitro, además del importe que resulte de la obligación asumida en la póliza de fianza, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;

VIII.- El sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II y III del presente artículo será aplicable a todo tipo de fianzas, salvo tratándose de las fianzas que garantizan créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación;

IX.- Si la institución de fianzas, dentro de los plazos o términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones a que estuviere obligada, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas le impondrá una multa de doscientos cincuenta a cinco mil días de salario; y

X.- Cuando sea procedente, las instituciones de fianzas promoverán ante los fiados y demás obligados, el reembolso de las indemnizaciones que hubiesen cubierto conforme al presente artículo.

Artículo 105.-

I a X.-

XI.- Si reiteradamente realiza actos que signifiquen una resistencia indebida para cumplir las obligaciones derivadas de sus fianzas;

XII a XIV.-

Artículo 106.-

I.-

II.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público señalará los plazos en los cuales los beneficiarios de fianzas deberán procurar la sustitución de sus garantías o gestionar su traspaso a otra institución de fianzas;

III a VII.-

VIII.-

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará vista de las reclamaciones al liquidador quien ofrecerá y aportará pruebas y formulará los alegatos que procedan en un término no mayor de treinta días. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictará resolución de graduación dentro de un plazo no mayor de treinta días a contar de la fecha en que reciba las observaciones del liquidador;

IX.- El liquidador, al tomar posesión de su cargo, formulará inventario y balance general. Al dictarse la resolución de graduación, se formulará el balance final de liquidación;

X.- Antes de la resolución de graduación, el liquidador sólo podrá realizar los pagos que sean necesarios para el sostimiento de la sociedad en liquidación así como los que se requieran para la sustitución o traspaso de garantías;

XI a XIV.-

Artículo 110.- Las multas correspondientes a sanciones por las infracciones previstas en esta Ley y en las disposiciones que de ella emanen, así como las medidas de apremio, serán impuestas administrativamente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, tomando como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción o desacato, a menos que en la propia Ley se disponga otra forma de sanción o medida de apremio y se harán efectivas por las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 111.-

I a XVIII.-

XIX.- Multa de doscientos a dos mil días de salario, a las instituciones de fianzas por la falta de presentación o presentación extemporánea de los informes y documentación a que se refiere el artículo 65 de esta Ley;

XX.- Multa de mil a cinco mil días de salario, a las instituciones de fianzas por no solicitar, dentro del plazo establecido, la ratificación de los nombramientos a que se refiere el tercer párrafo de la fracción VIII Bis-1 del artículo 15 de esta Ley; y

XXI.-

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las reformas a los artículos 15, fracción VII Bis-1, tercer y cuarto párrafos y 111, fracción XX, que entrarán en vigor a los sesenta días naturales contados a partir de dicha publicación, y a los artículos 2o. Bis, 2o. Bis-1, 2o. Bis-2, 2o. Bis-3, 2o. Bis-4 y 2o. Bis-5, los cuales entrarán en vigor a partir del primero de enero del año 2000.

SEGUNDO.- Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de la entrada en vigor de este Decreto, las instituciones de fianzas que cuenten con autorización para otorgar fianzas a título oneroso o para operar exclusivamente el reafianzamiento, deberán solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la adecuación a su autorización para señalar el ramo o ramos y subramos que habrán de continuar operando, previa la modificación de su objeto social.

TERCERO.- Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de la entrada en vigor de este Decreto, las instituciones de fianzas deberán someter a la consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la adecuación de sus estatutos en los términos del artículo 15, fracción VIII Bis-1, que se modifica.

CUARTO.- La primera determinación de los capitales mínimos pagados a que se refiere la fracción II del artículo 15 de la Ley que se reforma, se llevará a cabo por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la citada disposición, el primer trimestre del año 2000, a fin de que dichos capitales queden totalmente suscritos y pagados a más tardar el 30 de junio del referido año 2000. Las subsecuentes determinaciones las efectuará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 15 citado.

QUINTO.- Los procedimientos que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas lleve a cabo en los términos del artículo 93 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y que hasta la fecha de entrada en vigor de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros estén en curso, serán concluidos de manera definitiva por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de conformidad con las disposiciones que se encontraran vigentes al momento de iniciarse el procedimiento respectivo.

SEXTO.- La reforma al artículo 95 Bis se aplicará a los casos de mora que inicie a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEPTIMO.- Las reglas, reglamentos y demás disposiciones administrativas emanadas de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y que se encuentren vigentes a la fecha en que entre en vigor este Decreto, seguirán siendo aplicables en tanto no se opongan al mismo.

Méjico, D.F., a 5 de octubre de 1999.- Dip. Francisco José Paoli Bolio, Presidente.- Sen. Cristóbal Arias Solís, Presidente.- Dip. Eduardo Bernal Martínez, Secretario.- Sen. José Antonio Valdivia, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Diódoro Carrasco Altamirano.- Rúbrica.

ACUERDO que reforma y adiciona el diverso que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DIÓDORO CARRASCO ALTAMIRANO, Secretario de Gobernación; MIGUEL LIMÓN ROJAS, Secretario de Educación Pública; JOSE ANGEL GURRIA TREVÍNO, Secretario de Hacienda y Crédito Público; CARLOS MANUEL JARQUE URIBE, Secretario de Desarrollo Social; HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial; ARSENIO FARELL CUBILLAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y MARIANO PALACIOS ALCOCER, Secretario del Trabajo y Previsión Social, los últimos cinco integrantes de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, y con fundamento en los artículos 27, 31, 32, 34, 37, 38 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o. fracciones VI, VII y XII y 35 fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., 2o., 3o., 10, 44 y 45 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos; primero del Acuerdo por el que se crea con carácter permanente la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento para el despacho de asuntos en materia de gasto público y su financiamiento, así como de los programas correspondientes de la competencia de las Secretarías de Programación y Presupuesto y de Hacienda y Crédito Público; 10, 12 y 15 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1999, y con base en lo establecido en el tomo II-B, del propio Presupuesto de Egresos, y

CONSIDERANDO

Que ante la magnitud de los desastres provocados por la naturaleza y con el propósito de atender a la población damnificada, así como los daños ocasionados por los siniestros, sin afectar o alterar los programas normales de las dependencias de la Administración Pública Federal, en el año de 1996 se constituyó el Fondo de Desastres Naturales.

Que este Fondo ha demostrado que en la atención inmediata y eficaz de la población damnificada y la infraestructura física no susceptible de aseguramiento, se requiere la participación de los gobiernos federal, estatal y municipal.

Que con el propósito de definir los mecanismos de operación y alcances de este Fondo en la atención de los daños ocasionados por los desastres naturales, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, expedieron el Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (Fonden), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1999.

Que ante la necesidad de brindar la protección adecuada al patrimonio cultural de la Nación, específicamente por lo que hace a los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, tal y como los define la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, se ha considerado necesario adicionar al Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1999, diversas disposiciones que permitan que recursos provenientes del Fondo de Desastres Naturales puedan ser aplicados para evitar la pérdida irreparable de este patrimonio.

Que con estas adiciones se fortalece el Programa de Protección Civil 1995-2000, el cual impulsa que en los órdenes federal, estatal y municipal de gobierno se establezcan mecanismos de disposición inmediata de fondos para cubrir emergencias de conformidad con lo que se señale la normatividad y programas correspondientes, hemos tenido a bien expedir el siguiente

**ACUERDO QUE REFORMA Y ADICIONA EL DIVERSO QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE OPERACION
DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES**

ARTICULO UNICO. - Se REFORMA la fracción II del numeral 16 y el numeral 19; se ADICIONA la fracción VII al numeral 8; un segundo párrafo al numeral 15; una fracción VI al numeral 19; una Sección VI al Capítulo IV, denominada "De la cobertura a Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos de Propiedad Federal, Estatal, Municipal y del Distrito Federal considerados como tales por Ley o Declaratoria", la cual comprende los numerales 42-A, 42-B y 42-C; una fracción IX al numeral 44, y se agrega el anexo VIII del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fonden, para quedar como sigue:

"8. ...

I. a VI. ...

VII. Apoyar la consolidación, reestructuración o, en su caso, reconstrucción de los bienes inmuebles considerados como monumentos arqueológicos, artísticos e históricos por ley o por declaratoria.

15. ...

Cuando un desastre natural ponga en riesgo el patrimonio arqueológico, artístico e histórico, las dependencias y entidades federales, podrán actuar en términos de lo señalado en el párrafo anterior, con el objeto de llevar a cabo las acciones necesarias que eviten la pérdida total de dicho patrimonio.

16. ...

I. ...

II. Por petición escrita del C. Titular de una dependencia o entidad federal a la Comisión, a través de la Segob por conducto de la Coordinación, para brindar el apoyo de emergencia a damnificados en términos de las fracciones III y IV del numeral 8, así como cuando los daños originados por el desastre natural afecten la infraestructura pública federal no asegurable, bosques o áreas naturales protegidas en zonas federales que sean competencia de alguna dependencia o entidad federal, y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos considerados como tales por la ley o por declaratoria, observando en su caso, lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 15.

19. La Secretaría con cargo a los recursos del Fonden proporcionará recursos para atender los daños sufridos en la infraestructura pública física, bosques y áreas naturales protegidas, población damnificada y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos con motivo de un desastre natural, a fin de:

I. a V. ...

VI. Consolidar, reestructurar o, en su caso, reconstruir, por los medios que determinen, en lo que corresponda al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, al Instituto Nacional de Antropología e Historia y al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos considerados como tales por la ley o por declaratoria, conforme a lo señalado en la sección VI de este capítulo y en el anexo VIII.

SECCION VI

De la Cobertura a Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos de Propiedad Federal; Estatal, Municipal y del Distrito Federal considerados como tales por Ley o por Declaratoria

42-A. Son monumentos arqueológicos, artísticos e históricos inmuebles aquellos considerados expresamente por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y los declarados como tales de oficio o petición de parte, en términos del anexo VIII, los cuales deben estar incluidos en los listados, registros o catálogos a cargo del Instituto Nacional de Antropología e Historia y del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

42-B. Para la determinación y cuantificación de los daños y costos ocasionados por un desastre natural para la consolidación, reestructuración o, en su caso, reconstrucción de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura solicitarán los servicios de peritos externos para la elaboración de dictámenes técnicos estructurales, salvo en los casos en que se compruebe que no existe en el mercado especialistas para el tipo de estudio que se requiera. El dictamen deberá elaborarse en los términos que se establecen en el anexo VIII de estas reglas tomando en cuenta los siguientes aspectos:

- Las condiciones físicas en que se encontraba el bien inmueble dañado antes del desastre.

- Los daños sufridos a causa del desastre natural diferenciándolos en la medida de lo posible de aquellos derivados de omisiones en la realización de acciones de mantenimiento y conservación.

En ningún caso se destinarán recursos con cargo al Fonden para la ejecución de trabajos que superen lo establecido por el dictamen técnico estructural.

42-C. Los recursos del Fonden que se destinen a la consolidación, reestructuración o, en su caso, reconstrucción de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos considerados como tales por ley o por declaratoria, se complementarán con la coparticipación de pago, en los siguientes términos:

CUADRO 5 PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO ARTÍSTICO E HISTÓRICO			
		Porcentaje de participación	
Propiedad		Recursos federales	Recursos estatales municipales y/o particulares
Nacional	Bienes muebles e inmuebles arqueológicos.	100%	0%
	Bienes arqueológicos en custodia de personas físicas o morales.	0%	100%
Federal	Bienes inmuebles artísticos e históricos con acuerdo de destino o bajo custodia de la Federación o dedicados al culto público.	100%	0%
	Bienes inmuebles artísticos e históricos con acuerdo de destino o bajo custodia de entidades federativas y municipios.	40%	60%
	Bienes inmuebles artísticos e históricos con acuerdo de destino o bajo custodia de personas físicas o morales particulares.	30%	70%
Estatatal, Municipal o del D.F.	Bienes inmuebles artísticos o históricos.	30%	70%

Será responsabilidad de los gobiernos estatales acordar con los gobiernos municipales, las aportaciones que les corresponda, a fin de dar cumplimiento a la coparticipación de pago antes señalada. Estas deberán hacerse a través del fideicomiso mixto estatal a que se refiere la sección IV del capítulo VI de las presentes reglas.

Los gobiernos estatales y municipales promoverán que los particulares propietarios de bienes arqueológicos, artísticos e históricos regulados en las presentes reglas, aporten recursos a fin de dar cumplimiento a la coparticipación que al efecto se establezca para la consolidación, reestructuración o, en su caso, reconstrucción de los mismos.

Perderán el derecho al subsidio federal señalado en la tabla anterior, aquellas entidades federativas propietarias de bienes inmuebles monumentos históricos o artísticos y que en los términos del artículo 10 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, sean deudoras del Gobierno Federal, con relación a la reparación o restauración de dichos inmuebles.

44. ...

I. a VIII. ...

IX. La relación y cuantificación de los daños causados por el desastre en los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos considerados como tales por ley o por declaratoria, avalada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y/o el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura en términos del anexo VIII."

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes reformas y adiciones al Acuerdo que establece las reglas de operación del Fondo de Desastres Naturales (Fonden) entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Durante el presente ejercicio fiscal se podrán cubrir con cargo al Fonden, la diferencia que resulte entre las cantidades recuperadas provenientes del pago de contratos de seguros y el valor de reposición de la infraestructura pública educativa federal o de las entidades federativas cuando ésta sea sustitutiva, que haya sido afectada por algún desastre natural declarado de conformidad a las presentes Reglas y con base en los porcentajes de coparticipación previstos en las mismas.

TERCERO. Las presentes reformas y adiciones serán aplicables al otorgamiento de los subsidios y transferencias que la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento recomienda otorgar por desastres ocurridos a partir del 31 de marzo del año de 1999.

Méjico, Distrito Federal, a ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. - El Secretario de Gobernación, Díldoro Carrasco Altamirano. - Rúbrica. - El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Ángel Gurría Treviño. - Rúbrica. - El Secretario de Desarrollo Social, Carlos Manuel Jarque Uribe. - Rúbrica. - El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza. - Rúbrica. - El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, Arsenio Farrell Cubillas. - Rúbrica. - El Secretario de Educación Pública, Miguel Limón Rojas. - Rúbrica. - El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Mariano Palacios Alcocer. - Rúbrica.

"ANEXO VIII

Sobre los Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos

1. Definición:

La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, define como:

Monumentos Arqueológicos: los bienes muebles e inmuebles, producto de las culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas.

Monumentos Artísticos: los bienes muebles e inmuebles que revistan valor estético relevante.

La determinación del valor estético relevante de un bien atenderá a cualquiera de las siguientes características: representatividad, inserción en determinada corriente estilística, grado de innovación, materiales y técnicas utilizadas y otras análogas; tratándose de bienes inmuebles, podrá considerarse también su significación en el contexto urbano.

Monumentos Históricos: los bienes vinculados con la historia de la Nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la ley.

Monumentos históricos por determinación de la ley: los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curas; seminarios, conventos o cualesquier otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza, o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato público y al uso de las autoridades civiles y militares.

Entran dentro de esta categoría los inmuebles por destino que se encuentren en las instalaciones señaladas en los párrafos anteriores.

Se entiende por bienes inmuebles por destino, aquellos que por su naturaleza son muebles, pero que se encuentran adheridos o unidos de manera permanente y ostensible en un bien inmueble considerado como monumento histórico; así como aquellos que el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura consideren susceptibles de repararse con cargo al Fonden, previo dictamen de la Comisión Intersectorial de Gasto Financiamiento.

Se considera como Patrimonio Cultural los bienes muebles e inmuebles arqueológicos, artísticos e históricos definidos por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

2. Régimen de Propiedad:

Propiedad Nacional:

Bienes muebles e inmuebles arqueológicos bajo custodia de la Federación propiedad de la Nación por disposición legal,¹ son aquellos que han sido intervenidos, explorados, recuperados o restaurados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y que se encuentran bajo su custodia y vigilancia en forma directa, abiertos o no al público, así como aquellos identificados en los listados, registros o catálogos a cargo de ese Instituto y del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Bienes arqueológicos propiedad de la Nación bajo la custodia de personas físicas o morales, son aquellos que dispone el Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Ejemplo: Muebles Arqueológicos exhibidos en museos de la comunidad o de instituciones, o bien otorgados en concesión de uso a organismos públicos descentralizados y a empresas de participación estatal, así como a personas físicas o morales particulares que los detentan.

Propiedad Federal:

Inmuebles artísticos o históricos según lo establece la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas propiedad de la Federación, utilizados por dependencias Federales o dedicadas al culto público.

Inmuebles artísticos o históricos según lo establece la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas propiedad de la Federación, utilizados por dependencias de las entidades federativas o de los municipios.

Inmuebles artísticos o históricos según lo establece la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas propiedad de la Federación, utilizados por personas físicas o morales particulares.

Propiedad Estatal, Municipal o del D.F.:

Inmuebles artísticos o históricos según lo establece la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas propiedad de las entidades federativas o de los municipios.

Propiedad Particular:

Inmuebles artísticos o históricos según lo establece la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas propiedad de particulares.

3. De las Autoridades:

El Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, tiene facultades para coordinar las acciones de los institutos Nacional de Antropología e Historia y de Bellas Artes y de Literatura.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia, es competente en materia de monumentos arqueológicos e históricos.

El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, es competente en materia de monumentos artísticos.

4. Del Inventario, Cuantificación y Clasificación de los Daños:

Inventory y cuantificación preliminar de daños el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura serán los responsables de elaborar el inventario y cuantificación preliminar de daños, con base en los dictámenes técnicos estructurales que, en su caso, formulen peritos externos, para lo cual podrá contar con el apoyo de las autoridades estatales y municipales así como de los miembros de la comunidad, el cual consistirá en el listado que incorpore cada uno de los bienes considerados monumentos arqueológicos, artísticos e históricos que hubieren sufrido daños originados por el desastre en cuestión. Dicho listado deberá establecer lo siguiente:

Las características de los bienes afectados; su denominación; su localización por estado, municipio o localidad; su tipo de tenencia; federal, estatal, municipal, privada, ejidal o comunal; y en su caso, las características patrimoniales que los distinguen.

Una descripción sintética de los daños que el desastre originó en el bien, que permita determinar por la importancia de los mismos, los grados de afectación, así como las prioridades de atención derivadas de la urgencia que se requiera para salvaguardar su integridad.

Una evaluación de los montos que se estimen necesarios para consolidar, reestructurar y reconstruir cada uno de los bienes afectados y que permitan en la medida de lo posible recuperar los valores previos al desastre.

El inventario así integrado deberá transformarse en un Censo del Patrimonio Cultural Afectado, una vez que se hayan realizado en cada uno de los casos las inspecciones y dictámenes técnicos por personal calificado y avalado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. El Censo constituirá el universo de acción para las actividades del programa de emergencia que al efecto se establezca.

Definición y clasificación de prioridades, la definición de intervención a los bienes de patrimonio cultural afectado por el desastre, se establecerá con base en la conjugación de los siguientes criterios:

Criterio de magnitud del daño: tendrá mayor prioridad la atención de los bienes que hayan registrado daños de mayor magnitud que afecten los elementos de su estructura, restrinjan su capacidad soportante y comprometan su estabilidad.

Criterio de valor patrimonial: tendrá mayor prioridad la atención de bienes cuyas características arqueológicas, artísticas e históricas sean de mayor relevancia y las distingan como únicas o excepcionales.

Criterio de valor social: tendrá mayor prioridad la atención de bienes cuyas características tengan un mayor impacto social y desempeñen una función predominante dentro de la comunidad correspondiente.

5. Del tipo de Intervención Requerida:

En los primeros 60 días posteriores al evento, en los casos en que las condiciones de estabilidad estructural de los bienes afectados se encuentre en situación crítica, se podrán realizar acciones preventivas de emergencia consistentes en apuntalamiento, consolidación, limpieza, salvaguarda y recolección de materiales. Tales acciones serán realizadas con la aprobación y supervisión del personal técnico calificado del Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura en lo que corresponda, o por otras avaladas por los mismos institutos.

De acuerdo al grado de afectación registrada en bienes patrimoniales se establecen tres tipos de intervención:

Consolidación: acciones y obras requeridas para asegurar las condiciones originales de trabajo mecánico de una estructura o un elemento arquitectónico.

Reestructuración: acciones y obras que deberán llevarse a cabo en el sistema estructural y en los elementos soportantes dañados, conservando su geometría y dimensión, para establecer las condiciones de estabilidad del bien. Su realización debe tener como fundamento indispensable un dictamen y un proyecto estructural elaborado por un especialista calificado y avalado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Reconstrucción: acciones y obras orientadas a volver a construir con la forma y calidades semejantes a las originales un conjunto de bienes, un bien o los elementos de un bien que fueron destruidos por los efectos del desastre. Su realización, con base en un proyecto de intervención, se fundamenta en investigación de fuentes, documentales, contenidas en: archivos, pianotecas, diapotecas, fototecas, hemerotecas, bibliotecas, bibliografías y cualquier otro medio electrónico, así como en el análisis e investigación del sitio que abarca la comprensión del bien en sus diversos procesos y etapas de construcción durante su historia y al análisis de los vestigios para definir sistemas constructivos, materiales, estereotomías, dimensiones, escalas, texturas y colores. Su realización debe ser planeada y dirigida por especialistas del Instituto Nacional de Antropología e Historia y del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, o avalados por los propios institutos, con apoyo de un equipo multidisciplinario.

En todos los casos de afectación, se tendrá como objetivo la preservación del bien con sus características y valores patrimoniales existentes hasta antes del evento catastrófico. En ningún caso se destinarán recursos con cargo al Fonden para la ejecución de trabajos que excedan este objetivo.

Se entiende por restauración las acciones u obras orientadas a restablecer valores arquitectónicos o condiciones constructivas originales, perdidos en eventos catastróficos anteriores o por la falta de mantenimiento preventivo en los diversos elementos integrantes de un bien patrimonial, sus características arqueológicas, históricas o artísticas.

La totalidad de las acciones que se propongan para atender los efectos del desastre en los bienes del patrimonio cultural deberán ser autorizadas expresamente, supervisadas y asesoradas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, con base en los dictámenes técnicos, los estudios específicos y los proyectos de intervención que al efecto se elaboren.

Dictamen Técnico, contendrá la magnitud y características de los daños; el valor arqueológico, artístico e histórico; el valor social del bien afectado por el desastre; y la determinación de las obras o acciones preventivas de emergencia, así como las de consolidación, reestructuración o, en su caso, reconstrucción que deberán considerarse para su atención, serán plasmadas en un documento denominado Dictamen Técnico, resultado de la inspección ocular y la revisión estructural integral del bien, por parte del personal técnico especializado y avalado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Su contenido permitirá determinar con base en el diagnóstico de los daños y las características del bien, los lineamientos para el proyecto de intervención y el grado de urgencia y prioridad para la consolidación, reestructuración o, en su caso, reconstrucción del bien patrimonial.

El Dictamen Técnico deberá contener, en su caso, los siguientes datos:

- Ubicación del bien, indicando localidad, municipio y estado.
- Tipo de bien patrimonial: mueble o inmueble; características monumentales de tipo arqueológico, artístico o histórico; destino original: civil, religioso, militar, técnico especializado (ornamental, laboral, mobiliario urbano e industrial).
- Valoración de su importancia en el contexto social.
- Época de construcción.
- Régimen de propiedad.
- Uso actual.
- Denominación y descripción del bien.
- Estado de conservación previa al desastre.
- Reconocimiento de intervenciones anteriores (tipo y materiales utilizados).
- Sitio o tipo de terreno donde se encuentra ubicado el bien.
- Descripción general de daños y afectaciones en sus diversos elementos constructivos.
- Reconocimiento del sistema de la estructura de apoyo y descripción detallada de sus afectaciones por el desastre.
- Estimación preliminar de las causas que afectaron al bien.
- Valoración del grado de urgencia para la atención del bien.
- Recomendaciones relativas a los estudios específicos necesarios y a las acciones requeridas para su intervención.
- Valuación preliminar del monto requerido para su intervención.
- Determinación de desplomes y deformaciones en elementos de carga verticales y horizontales.
- Levantamiento de grietas, fisuras y cuarteaduras dimensionadas en anchura, profundidad, longitud y sentido.
- Estimación de nivelaciones diferenciales.
- Niveles de agua freática y ponderación de variaciones periódicas.
- Estimación de cargas verticales y empujes.
- Análisis preliminar de las características mecánicas del suelo.
- Identificación de piezas estructurales o decorativas que hayan claudicado (dovelas, arcos, columnas, sillares, etc.).

Estudios específicos, en aquellos casos en los que por el grado de afectación del bien se considere necesario elaborar estudios específicos que permitan comprender las relaciones causa-efecto del desastre sobre el bien y determinar la mejor manera para orientar la intervención necesaria para su rehabilitación, el centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia del Estado, apoyado por las áreas técnicas centrales correspondientes presentará la solicitud de elaboración de los estudios necesarios ante el órgano que corresponda, definiendo los alcances y costos estimados.

Proyecto de intervención, en todos los casos se elaborará un proyecto de intervención que determine con precisión las acciones, su cuantificación, el desglose de los montos requeridos, los responsables y el tiempo de ejecución.

El proyecto de intervención deberá contener en su caso, los siguientes aspectos:

- Dictamen Técnico.
- Actualización del levantamiento arquitectónico y/o en su caso, croquis a escala del bien.
- Levantamiento fotográfico del estado actual.
- Análisis de los deterioros que presenta el bien.
- Propuesta de acciones y obras a realizar.
- Catálogo de conceptos con unidad, cantidad, precio unitario e importe.
- Especificaciones técnicas.
- Programa de obra.
- Presupuesto.
- Relación de materiales necesarios.
- Relación de maquinaria y equipo.
- Relación de mano de obra.
- Análisis de precios unitarios.
- Documentación gráfica en planos o croquis según se requiera: plantas, fachadas, cortes constructivos, detalles, fotografías, etc.

6. De los Mecanismos de Coordinación:

La organización de una estructura de coordinación será fundamental para llevar a cabo el programa de obras de emergencia que atienda de manera satisfactoria los daños producidos por el desastre.

Después del evento catastrófico, el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, a través de sus representaciones en las entidades federativas correspondientes y con el apoyo de las autoridades estatales y municipales, organizarán brigadas técnicas que incorporen a personal capacitado para que lleven a cabo los recorridos necesarios a todas las zonas desde donde se reporten daños por parte de la población y de las propias autoridades locales, para identificar los bienes afectados; verificar y evaluar los daños y dictar las primeras medidas preventivas de emergencia.

La estructura de coordinación debe permitir la participación de los tres órdenes de gobierno; su presencia permitirá dar transparencia y legitimidad a las acciones del programa.

A fin de coordinar las acciones de los tres niveles de gobierno, se podrán constituir órganos colegiados en donde participarán diversas instancias federales, estatales y municipales.

El Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia de la entidad federativa coordinará los aspectos técnicos del programa.

Dicho Centro recibirá el apoyo técnico de las diversas áreas centrales del Instituto Nacional de Antropología e Historia, de la Dirección General de Sitios y Monumentos del Patrimonio Cultural y del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, de acuerdo a las competencias de que se trate."

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

ACUERDO que autoriza el ajuste a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

JOSE ANGEL GURRIA TREVINO, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 26 y 31 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 fracción V de la Ley de Planeación; 12 fracción VI, 30, 31, 32 y 33 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, todas en vigor,

CONSIDERANDO

Que el Secretario de Energía, a instancias de las Juntas de Gobierno de la Comisión Federal de Electricidad y de Luz y Fuerza del Centro, solicitó a esta Secretaría el ajuste de las tarifas que rigen la venta de energía eléctrica en el país;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, compete a esta Secretaría, con la participación de las de Comercio y Fomento Industrial, y de Energía, y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijar las tarifas eléctricas, así como su ajuste;

Que de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, los precios de los bienes y servicios producidos por el sector energético deben ser establecidos de manera transparente y deberán propiciar el uso racional y la conservación de los recursos, así como la asignación óptima de inversiones;

Que de acuerdo al Programa de Desarrollo y Reestructuración del Sector de la Energía 1995-2000, es fundamental establecer una política de precios y tarifas que evite el deterioro financiero del sector eléctrico;

Que para seguir cubriendo el crecimiento de la demanda interna de energía eléctrica con la calidad, oportunidad y suficiencia que requiere el desarrollo del país, es indispensable continuar con la construcción de diversas unidades de generación, así como incrementar la inversión en líneas de transmisión y distribución del sistema eléctrico nacional, lo que requiere de cuantiosos recursos financieros;

Que la propuesta tarifaria de los sectores residencial, servicios y agrícola tiende a evitar el rezago del nivel de estas tarifas en términos reales;

Que es necesario realizar un análisis del destino del subsidio al sector agrícola a través de las tarifas de bombeo de agua para riego agrícola;

Que debido al correcto funcionamiento de la aplicación del procedimiento de ajuste automático en las tarifas 2, 3, 7, O-M, H-M, HM-R, HM-RF, HM-RM, H-S, H-SL, HS-R, HS-RF, HS-RM, H-T, H-TL, HT-R, HT-RF, HT-RM, I-15 e I-30 es necesario continuar aplicando el mecanismo de ajuste tarifario vigente, a fin de reflejar de manera aproximada las variaciones de los precios de los combustibles utilizados en la generación de energía eléctrica, y las de los precios de los principales insumos requeridos en este proceso;

Que derivado del análisis que sustenta la propuesta del sector eléctrico, cuyo objetivo es cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, así como motivar un consumo racional de energía, esta Secretaría ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE AUTORIZA EL AJUSTE A LAS TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGIA ELECTRICA

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza a los organismos públicos descentralizados Comisión Federal de Electricidad y a Luz y Fuerza del Centro, a quienes en lo sucesivo se les denominará "el suministrador", el ajuste a las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO.- A partir del primero de enero del 2000, y durante todo ese año, se continuará con la aplicación de un factor de ajuste mensual acumulativo a los cargos de las tarifas para servicio doméstico (1, 1A, 1B, 1C, 1D, 1E), para el servicio de riego agrícola (9 y 9M), para el servicio de alumbrado público (5 y 5A) y para el servicio de bombeo de aguas negras y potables (6).

El factor será de 1.008 para todos los cargos de todas las tarifas y será aplicado a partir del día primero de cada mes.

ARTICULO TERCERO.- Continúa la aplicación del procedimiento de ajuste automático en las tarifas 2, 3, 7, O-M, H-M, HM-R, HM-RF, HM-RM, H-S, H-SL, HS-R, HS-RF, HS-RM, H-T, H-TL, HT-R, HT-RF, HT-RM, I-15 e I-30, siendo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien sancione mensualmente el cálculo de los factores de ajuste, revise y recomiende enmiendas que en su caso procedan, a los elementos de cálculo de la fórmula establecida. Para lo anterior escuchará a las secretarías de Comercio y Fomento Industrial y de Energía y al suministrador.

ARTICULO CUARTO.- Los usuarios inscritos en las tarifas de servicios para bombeo de agua para riego agrícola en baja y media tensión, deberán proporcionar al suministrador, copia del Título de Concesión de Aguas Nacionales y/o sus Bienes Públicos Inherentes, expedido por la Comisión Nacional de Agua, en el que se especifica que el destino del agua extraída del aprovechamiento es exclusivamente para riego agrícola. En caso de no presentar la copia del título mencionado, se les reclasificará en la tarifa de uso general correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día primero de enero del 2000.
SEGUNDO.- El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de circulación nacional, antes de la fecha citada en el artículo que antecede.

TERCERO.- Para lo dispuesto en el artículo cuarto, los usuarios tendrán un periodo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones administrativas en materia tarifaria que se opongan a lo establecido en este Acuerdo.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D.F., a 24 de diciembre de 1999.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Ángel Gutiérrez Treviño.- Rúbrica.

ESTATUTO Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene como objeto, como autoridad administrativa, la aplicación de la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor, y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 2o. Para los efectos de este ordenamiento se entiende por:

- I. Ley, la Ley de la Propiedad Industrial;
- II. Secretaría, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;
- III. Instituto, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

ARTICULO 3o. Este Estatuto tiene por objeto regular la adscripción y organización interna de las áreas administrativas del Instituto, así como la distribución de las funciones previstas en la Ley, la Ley Federal del Derecho de Autor y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 4o. El Instituto tendrá las facultades y atribuciones que le confiere la Ley, Ley Federal del Derecho de Autor, el Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO SEGUNDO
DE LA ESTRUCTURA ORGANICA

ARTICULO 5o. Para el despacho de los asuntos competencia del Instituto, éste contará con las siguientes áreas administrativas:

Junta de Gobierno

Dirección General

Direcciones Generales Adjuntas de:

Propiedad Industrial

Los Servicios de Apoyo

Coordinación de Planeación Estratégica

Direcciones Divisionales de:

Patentes

Marcas

Protección a la Propiedad Intelectual

Sistemas y Tecnología de la Información

Promoción y Servicios de Información Tecnológica

Relaciones Internacionales

Oficinas Regionales

Administración

Asuntos Jurídicos

El Instituto cuenta con una Contraloría Interna, órgano de control interno, que se regirá conforme al artículo 39 de este Estatuto.

CAPITULO TERCERO
DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTICULO 6o. La Junta de Gobierno se integrará por diez representantes:

- I. El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, quien la preside;
- II. Un representante designado por la Secretaría;
- III. Dos representantes designados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IV. Sendos representantes de las secretarías de Relaciones Exteriores, Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Educación Pública, y Salud; así como del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y del Centro Nacional de Metrólogía;

Por cada representante propietario, será designado un suplente, quien asistirá a las sesiones de la Junta de Gobierno en ausencia del primero, con todas las facultades y derechos que a éste correspondan.

ARTICULO 7o. La Junta de Gobierno tendrá, además de las previstas en el Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, las siguientes atribuciones:

I. Decidir sobre la donación a dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, entidades federativas, municipios, instituciones públicas, de beneficio o de seguridad social cuando no se afecte el interés público, o la destrucción de los bienes asegurados por el Instituto en los supuestos previstos en la Ley, cuando las partes no manifiesten por escrito su acuerdo sobre el destino de dichos bienes en los términos previstos en la fracción VI del artículo 212 BIS 2 del referido ordenamiento legal, y

II. Aprobar los acuerdos delegatorios de facultades que proponga el Director General.

IV. Adscribir orgánicamente las áreas administrativas del Instituto, así como expedir los Manuales de Organización, de Procedimientos y de Servicios al Público, necesarios para el funcionamiento del Instituto;

V. Determinar la competencia de las áreas administrativas de acuerdo con este Estatuto y demás ordenamientos aplicables;

VI. Proponer el anteproyecto de presupuesto, los programas institucionales y el informe periódico del desempeño de las actividades del Instituto, ante la Junta de Gobierno y ejercer el presupuesto aprobado;

VII. Proponer al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos jurídicos necesarios para el cumplimiento de la Ley y otras disposiciones jurídicas en materia de propiedad industrial y, en su caso, derechos de autor;

VIII. Establecer los criterios para la imposición de sanciones previstas en la Ley y en la Ley Federal del

IX. Convocar, conforme a las disposiciones legales aplicables, a las sesiones ordinarias contempladas en el calendario aprobado por la Junta de Gobierno y ejecutar los acuerdos que dicte dicho órgano;

X. Informar al Secretario de Comercio y Fomento Industrial sobre los asuntos de competencia del Instituto;

XI. Dirigir las actividades de promoción, asesoría, difusión y estudio en la materia de propiedad industrial, y proporcionar el apoyo institucional que se requiera a nivel nacional o internacional en el ámbito de sus atribuciones;

XII. Participar, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, entidades federativas, instituciones públicas y privadas, nacionales, extranjeras u organismos internacionales, en el cumplimiento de los objetivos que establece la Ley y demás disposiciones aplicables;

XIII. Expedir las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto, con la intervención que legalmente le corresponda al Sindicato;

XIV. Nombrar y remover al personal del Instituto, cuya aprobación no sea de la competencia de la Junta de Gobierno;

XV. Supervisar y vigilar la debida observancia del presente Estatuto y demás ordenamientos que rijan al Instituto;

XVI. Las demás que con ese carácter le confieran las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO QUINTO
DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 11. Compete a cada Director General Adjunto y Coordinador:

I. Acordar con el Director General el despacho y resolución de los asuntos que estén bajo su responsabilidad y supervisar el funcionamiento de las áreas administrativas a su cargo;

II. Proponer, analizar y someter a la aprobación del Director General, en coordinación con la Dirección Divisional de Asuntos Jurídicos, los proyectos de reformas a las disposiciones legales y administrativas aplicables dentro de la esfera de su competencia y las modificaciones, sujeciones o aclaraciones de las tarifas a cubrir por la prestación de los servicios públicos que compete al Instituto relacionados con las figuras o instituciones jurídicas reguladas por la Ley y, en su caso, por la Ley Federal del Derecho de Autor;

III. Aplicar los ordenamientos que integran el marco jurídico en materia de la propiedad industrial y derechos de autor, acorde a la competencia que le confiere este Estatuto y demás disposiciones aplicables y, en su caso, imponer las sanciones que procedan y resolver los recursos administrativos que se promuevan;

IV. Analizar y someter a la aprobación del Director General, las medidas necesarias para el mejoramiento de las áreas administrativas, vigilando la permanente actualización de documentos técnico-administrativos en la materia;

V. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones, por acuerdo superior y aquellos que le sean delegados, así como celebrar convenios dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, previo acuerdo del Director General;

ARTICULO 8o. La Junta de Gobierno contará con un secretario, un secretario técnico y un prosecretario que teñirán a su cargo las siguientes funciones:

I. Corresponde al Secretario:

a) Elaborar el calendario de sesiones de la Junta de Gobierno y someterlo a su consideración;

b) Pasar lista de asistencia y verificar que el número de asistentes sea de la mitad más uno de sus miembros, para que exista quórum;

c) Dar lectura al acta de la sesión anterior y tomar nota de las observaciones de los miembros de la Junta de Gobierno, a fin de verificar que las mismas, cuando procedan, modifiquen el acta correspondiente;

d) Firmar las actas y constancias necesarias que se deriven de las sesiones de la Junta de Gobierno, y

e) Expedir las certificaciones que sean necesarias, respecto de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno;

II. Corresponde al Secretario Técnico:

a) Formular con la debida anticipación, el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno, tomando en cuenta los asuntos que a propuesta de sus miembros, del Director General y del Comisario Público, se deban incluir en la misma;

b) Enviar a los integrantes de la Junta de Gobierno la documentación de los asuntos a tratar, asegurándose de que su recepción se efectúe cuando menos cinco días hábiles antes de la celebración de la sesión correspondiente;

c) Recabar la información correspondiente al cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno y hacerla del conocimiento a los integrantes de la misma;

d) Rendir los informes previo y justificado que procedan en los juicios de amparo, en los que se señale a la Junta de Gobierno como autoridad responsable, así como en cualquier otro tipo de procedimiento en el que se le requiera, y

e) Expedir las certificaciones que sean necesarias, respecto de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno;

III. Corresponde al Prosecretario:

a) Levantar las actas de las sesiones que celebre la Junta de Gobierno y una vez aprobadas, obtener las firmas correspondientes, asimismo llevar el registro de los acuerdos tomados, y

b) Recabar de las áreas administrativas del Instituto, con la anticipación necesaria, la información que deba proporcionarse a la Junta de Gobierno.

ARTICULO 9o. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año, las que deberá convocar el Director General, y las extraordinarias a que convoque su Presidente o cuando menos cuatro de sus miembros.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones serán legalmente adoptadas por la mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

En las sesiones de la Junta de Gobierno el Secretario, Secretario Técnico y Prosecretario, tendrán voto pero no voto.

CAPITULO CUARTO
DEL DIRECTOR GENERAL

ARTICULO 10. El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Administrar y representar legalmente al Instituto y ejercer las funciones que le legalmente concedidas;

II. Determinar, dirigir y controlar los programas institucionales, políticas y normas del Instituto;

III. Celebrar, otorgar y suscribir toda clase de actos y documentos inherentes al objeto y en cumplimiento de las funciones del Instituto;

VI. Proporcionar la información, los datos o la cooperación técnica que le sea requerida por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por los gobiernos de las entidades federativas, por los particulares o por las áreas administrativas del propio Instituto, conforme a las disposiciones aplicables y las directrices del Director General;

VII. Actuar como enlace, en los asuntos de su competencia, con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

VIII. Formular los dictámenes que le sean solicitados por la superioridad y asesorar técnicamente en asuntos de su especialidad a las otras áreas administrativas del Instituto, cuando se le solicite, así como proponer y coadyuvar en los programas de modernización administrativa, automatización de procedimientos y mejora regulatoria;

IX. Firmar y notificar a los interesados, los acuerdos de trámite y las resoluciones o acuerdos de autoridades superiores que consten por escrito, y aquellos que emita con fundamento en las facultades que le corresponda;

X. Expedir copias simples y certificadas de las constancias que obren en los expedientes de los archivos de las áreas administrativas a su cargo o, en su caso, efectuar el cotejo de la copia simple que se exhiba, previa solicitud de parte interesada;

XI. Establecer y apoyar los programas de formación, actualización y especialización de recursos humanos para la investigación y fortalecimiento de las funciones sustitutivas del área administrativa a su cargo, en coordinación con la Dirección Divisional de Administración;

XII. Formular y proponer el programa de becas en el área de su competencia, en los términos de las convocatorias o convenios que elabore o celebre el Instituto, para realizar estudios tanto en el país como en el extranjero;

XIII. Participar en la ejecución de los programas de intercambio de información, técnicos y personal especializado, en el ámbito de su competencia, de acuerdo con los convenios concertados por el Instituto con instituciones nacionales, extranjeras u organismos internacionales;

XIV. Realizar y someter a consideración del Director General, los estudios, investigaciones y proyectos en materia de propiedad industrial y derechos de autor que coadyuven al cumplimiento de las funciones del Instituto;

XV. Interpretar, para efectos administrativos, las disposiciones jurídicas en las materias de competencia del propio Instituto y establecer los criterios generales para su aplicación, los cuales serán obligatorios para las áreas administrativas a su cargo;

XVI. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, el Director General y las que les correspondan a las áreas administrativas a su cargo.

ARTICULO 12. Compete a la Dirección General Adjunta de Propiedad Industrial:

I. Establecer las políticas y lineamientos institucionales para los trámites relativos al otorgamiento y conservación de los derechos de propiedad industrial y de las declaraciones administrativas substanciados conforme a la Ley y, en su caso, a la Ley Federal del Derecho de Autor;

II. Otorgar o negar las patentes, los registros de modelos de utilidad, diseños industriales y esquemas de trazado de circuitos integrados, los registros de marcas y avisos comerciales, la publicación de nombres comerciales y las autorizaciones de uso de denominaciones de origen; que se traten de acuerdo con lo previsto en las disposiciones aplicables en la materia, así como substanciar y resolver, cualquier procedimiento establecido y previsto en la Ley respecto al otorgamiento de patentes;

III. Proporcionar asesoría sobre los trámites relativos al otorgamiento y conservación de los derechos de propiedad industrial y de las declaraciones administrativas substanciados conforme a la Ley y, en su caso, a la Ley Federal del Derecho de Autor;

IV. Organizar, coordinar y evaluar la atención, orientación y supervisión respecto de los servicios que se prestan al público en el ámbito de su competencia;

V. Emitir las resoluciones relacionadas con los procedimientos para el otorgamiento y conservación de los derechos de propiedad industrial y de las declaraciones administrativas substanciados conforme a la Ley y, en su caso, a la Ley Federal del Derecho de Autor;

VI. Actuar como conciliador de los intereses de las partes involucradas en los procedimientos de declaración administrativa, cuando el caso lo amerite o las partes así lo soliciten, y

VII. Fungir como árbitro en la resolución de controversias relacionadas con el pago de los daños y perjuicios derivados de la violación a los derechos de propiedad industrial que tutela la Ley, cuando los involucrados lo designen expresamente como tal, y cumpliendo con las formalidades que para el caso exige el Código de Comercio.

ARTICULO 13. Compete a la Dirección General Adjunta de los Servicios de Apoyo:

I. Supervisar la coordinación y participación en las actividades de promoción, difusión y estudio del sistema de propiedad industrial que realiza el Instituto para alentar la actividad creativa y conocimiento de la materia;

II. Propiciar la vinculación interinstitucional para promover y difundir mecanismos de apoyo tecnológico y acceso a las fuentes de información a las empresas, instituciones de educación superior e institutos de investigación científica y tecnológica, así como proveer servicios de orientación y asesoría sobre los procedimientos para la protección y defensa de los derechos de propiedad industrial;

III. Proveer a los sectores empresarial, industrial y académico, los servicios de orientación y asesoría para su modernización tecnológica, así como difundir entre ellos los resultados del avance tecnológico nacional e internacional;

IV. Fungir como nexo de vinculación, representación y gestión internacional del Instituto;

V. Participar, en representación del Instituto, en negociaciones para el establecimiento y la celebración de tratados o acuerdos interinstitucionales en el ámbito de la propiedad industrial;

VI. Proveer lineamientos y posturas para negociaciones, reuniones y foros internacionales sobre propiedad industrial, así como participar en los mismos, en representación del Instituto;

VII. Emitir opiniones, comentarios y propuestas sobre la conveniencia de la adhesión o denuncia de nuestro país a tratados internacionales u otras cuestiones relacionadas con la propiedad industrial en el ámbito internacional;

VIII. Vigilar el cumplimiento de los compromisos derivados de los tratados o acuerdos interinstitucionales sobre la propiedad industrial;

IX. Proponer, gestionar y concertar mecanismos de cooperación técnica con instituciones encargadas del registro y protección de la propiedad industrial en otros países y con organismos internacionales especializados en la materia;

X. Concertar programas de cooperación para la difusión y estudio de la propiedad industrial con organismos internacionales e instituciones encargadas de su protección;

XI. Prestar asesoría e información a los usuarios nacionales sobre cuestiones de propiedad industrial con carácter internacional, así como desahogar consultas provenientes del extranjero;

XII. Realizar los trámites referentes a la protección internacional de los derechos de propiedad industrial de nuestro país;

XIII. Supervisar los programas de automatización del Instituto;

XIV. Fijar los lineamientos para la adquisición y mantenimiento de los equipos, sistemas e instalaciones informáticos, así como supervisar su comportamiento y rendimiento, y

XV. Supervisar la prestación de los servicios de información y la formación de acervos documentales de patentes e información tecnológica, así como proveer lineamientos para la eficiente participación y concertación de acciones con los sectores social y privado en la difusión de la información tecnológica.

ARTICULO 14. Compete a la Coordinación de Planeación Estratégica:

I. Formular estrategias, metas y objetivos institucionales para el funcionamiento y desempeño de la prestación de los servicios públicos que competen al Instituto;

II. Elaborar e integrar programas estratégicos conforme a las metas y objetivos institucionales, así como coordinar la instrumentación operativa de los mismos;

III. Realizar un seguimiento periódico del cumplimiento de los programas estratégicos;

IV. Definir los indicadores estratégicos y de gestión institucional, y efectuar la evaluación y el registro de su cumplimiento;

V. Coordinar la integración de informes institucionales designados por el Director General;

VI. Realizar estudios de métodos y procedimientos con base en los manuales de organización y procedimientos que cada área administrativa elabore,

VII. Elaborar proyectos de reestructuración organizacional, con base en los resultados del estudio de métodos y procedimientos y en las estrategias institucionales, y

VIII. Proponer y evaluar programas institucionales relativos a productividad, calidad, desregulación y descentralización de las operaciones.

ARTICULO 15. Compete a cada Director Divisional el ejercicio de las facultades mencionadas en las fracciones I a IV, VI a X, XII y XIV del artículo 11 del presente Estatuto, con sujeción a las directrices del Director General o, en su caso, del Director General Adjunto al cual se encuentre adscrito.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, les compete:

I. Planear, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento y desempeño de las labores encomendadas al área administrativa a su cargo;

II. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones, por acuerdo superior y aquéllos que le sean delegados;

III. Desempeñar las comisiones que le encomienda el Director General o, en su caso, el Director General Adjunto y realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de las funciones a su cargo;

IV. Coordinar sus actividades con las Direcciones Generales Adjuntas u otras Direcciones Divisionales, cuando así se requiera para el mejor funcionamiento del Instituto;

V. Planear, desarrollar y operar los sistemas de informática requeridos para el sustento de las funciones del Instituto, conforme a la normatividad establecida por el Director General;

VI. Proponer al Director General o, en su caso, al Director General Adjunto, a través de la Dirección Divisional de Administración, el ingreso, las promociones, licencias y remociones del personal de las áreas administrativas a su cargo, para los fines que procedan;

VII. Participar en los distintos comités técnicos especializados del Instituto, conforme lo determine la Junta de Gobierno o el Director General;

VIII. Archivar, resguardar y custodiar los expedientes de las diversas figuras jurídicas contempladas en la Ley y en la Ley Federal del Derecho de Autor, de acuerdo a su competencia, y

IX. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, el Director General o, en su caso, el Director General Adjunto.

Para el ejercicio de la competencia de cada Dirección Divisional, en términos del artículo 4o. del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el Director General delegará facultades en los Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y demás servidores públicos subalternos adscritos a cada área administrativa, de conformidad con el acuerdo que para tal efecto se expida.

ARTICULO 16. Compete a la Dirección Divisional de Patentes:

I. Emitir y aplicar las políticas y lineamientos institucionales para el trámite y concesión de patentes, registros de modelos de utilidad, diseños industriales y esquemas de trazado de circuitos integrados, así como los relativos a las licencias, transmisiones y conservación de los derechos derivados de las patentes y registros mencionados;

II. Aplicar las disposiciones legales y administrativas relacionadas con los procedimientos para la obtención de patentes, registros de modelos de utilidad, diseños industriales y esquemas de trazado de circuitos integrados, así como las relativas a las licencias, transmisiones y conservación de los derechos derivados de las patentes y registros mencionados;

III. Otorgar o negar las patentes y registros de modelos de utilidad, diseños industriales y esquemas de trazado de circuitos integrados, qué se trámen de acuerdo con lo previsto en las disposiciones aplicables en la materia, y substanciar y resolver cualquier procedimiento previsto en la Ley respecto al otorgamiento de patentes y registros;

IV. Informar y asesorar sobre el trámite y la concesión de patentes, registros de modelos de utilidad, diseños industriales y esquemas de trazado de circuitos integrados, así como lo relativo a la explotación y conservación de los derechos derivados de las patentes y registros mencionados;

V. Substanciar y resolver el recurso de reconsideración de negativas a las solicitudes de patentes y registros, previsto en la Ley;

VI. Emitir las resoluciones que declaran el abandono, desistimiento o desechamiento y las que tengan por objeto dejarlas sin efectos, respecto de las solicitudes o promociones relativas a patentes, registros de modelos de utilidad, diseños industriales y esquemas de trazado de circuitos integrados, así como respecto de los actos derivados por la aplicación de las disposiciones legales y administrativas en la materia;

VII. Emitir las resoluciones sobre las solicitudes o promociones que se presenten para la inscripción de licencias y transmisión de derechos conferidos por una patente o registro o de una solicitud en trámite, de un patente o registro, así como las relativas a la conservación y la rehabilitación de los mismos, y de cualquier otro acto derivado por la aplicación de las disposiciones legales y administrativas en la materia;

VIII. Coadyuvar en la promoción y fomento de la actividad creativa, la protección y conservación de los derechos derivados de la concesión de patentes, registros de modelos de utilidad, diseños industriales y esquemas de trazado de circuitos integrados y, en general, sobre el sistema de propiedad industrial.

ARTICULO 17. Compete a la Dirección Divisional de Marcas:

I. Emitir y aplicar las políticas y lineamientos institucionales para el trámite y registro de marcas y avisos comerciales, la publicación de nombres comerciales, las declaraciones de protección de las denominaciones de origen y autorizaciones de uso de las mismas, así como lo relativo a las licencias y transmisiones de los derechos derivados de los registros, publicaciones y autorizaciones mencionados;

II. Aplicar las disposiciones legales y administrativas relacionadas con los procedimientos para el registro de marcas y avisos comerciales, la publicación de nombres comerciales, las declaraciones de protección de las denominaciones de origen y autorizaciones de uso de las mismas, así como las relativas a las licencias y transmisiones de los derechos derivados de los registros, publicaciones y autorizaciones mencionados;

III. Otorgar o negar los registros de marcas y avisos comerciales, la publicación de nombres comerciales, las declaraciones de protección de las denominaciones de origen y sus respectivas autorizaciones de uso, que se trámen de acuerdo con lo previsto en las disposiciones aplicables en la materia;

IV. Informar y asesorar sobre el trámite y registro de marcas y avisos comerciales, publicación de nombres comerciales, emisión de las declaraciones de protección de las denominaciones de origen y sus respectivas autorizaciones de uso, así como lo relativo a la explotación y conservación de los derechos derivados de los registros, publicaciones y autorizaciones mencionados;

V. Emitir las resoluciones que declaran el abandono, desistimiento o desechamiento y las que tengan por objeto dejarlas sin efectos, respecto de las solicitudes o promociones relativas al registro de marcas y avisos comerciales, la publicación de nombres comerciales, las declaraciones de protección de las denominaciones de origen y autorizaciones de uso de las mismas, así como respecto de los actos derivados por la aplicación de las disposiciones legales y administrativas en la materia;

VI. Emitir las resoluciones sobre las solicitudes o promociones que se presenten para la inscripción de licencias y transmisión de los derechos derivados del registro o de las solicitudes de marcas y avisos comerciales, publicación de nombres comerciales, y autorizaciones de uso de denominaciones de origen, así como respecto de los actos derivados por la aplicación de las disposiciones legales y administrativas en la materia, y

VII. Coadyuvar en la promoción y fomento de la protección y conservación de los derechos derivados del registro de marcas y avisos comerciales, la publicación de nombres comerciales, declaraciones de protección de las denominaciones de origen y las autorizaciones de uso de las mismas y, en general, sobre cualquier figura de propiedad industrial prevista en la Ley.

ARTICULO 18. Compete a la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual:

I. Substanciar los procedimientos de nulidad, caducidad y cancelación de los derechos de propiedad industrial, conforme a lo dispuesto en la Ley; formular las resoluciones y emitir las declaraciones administrativas correspondientes y, en general, resolver las solicitudes que se susciten con motivo de la aplicación de la misma o cualquier otro acto administrativo tendiente a privar de eficacia jurídica a las autorizaciones, registros, convenios, contratos o cualquier otro que implique contravención a tales disposiciones;

II. Realizar las investigaciones de infracciones administrativas en materia de propiedad industrial reguladas en la Ley y de infracciones administrativas en materia de comercio previstas en la Ley Federal del Derecho de Autor; emplazar a los presuntos infractores; substanciar los procedimientos respectivos; formular las resoluciones y emitir las declaraciones administrativas correspondientes, conforme a lo dispuesto en la Ley y la Ley Federal del Derecho de Autor, e imponer las sanciones administrativas que procedan conforme a dichas leyes;

III. Ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos; decretar medidas provisionales y de aseguramiento de bienes; requerir fianza a los solicitantes de dichas medidas, así como realizar cualquier diligencia con el propósito de aplicar las disposiciones legales y administrativas en las materias de propiedad industrial y de derechos de autor, según corresponda;

IV. Modificar los términos de los oficios en los cuales se contengan las órdenes para practicar las visitas de inspección, antes o durante su desahogo, cuando ello sea necesario para posibilitar o facilitar la realización de las mismas. Cuando se haga uso de esta facultad se hará constar en el acta circunstanciada que se levante en la diligencia practicada;

V. Emitir las resoluciones de suspensión de la libre circulación de mercancías y bienes vinculados con las infracciones en materia de propiedad industrial y de infracciones en materia de comercio, de conformidad con la Ley, la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley Aduanera;

VI. Emitir los dictámenes técnicos que le sean solicitados por el Ministerio Público Federal, de acuerdo a lo previsto en la Ley;

VII. Substanciar los procedimientos de declaración administrativa y, en su caso, girar oficios de requisitos, desechamientos, abandonos, prórrogas, desistimientos, así como de cualquier otro acto relacionado con dichos procedimientos;

VIII. Realizar las investigaciones que resulten pertinentes para allegarse de todos aquellos medios de prueba que sean necesarios para conocer la verdad en los procedimientos de declaración administrativa que se formulen conforme a la Ley y, en su caso, a la Ley Federal del Derecho de Autor;

IX. Actuar como conciliador de los intereses de las partes involucradas en los procedimientos de declaración administrativa, cuando el caso lo amerite o las partes así lo soliciten;

X. Fungir como árbitro en la resolución de controversias relacionadas con el pago de los daños y perjuicios derivados de la violación a los derechos de propiedad industrial que tutela la Ley, cuando los involucrados lo designen expresamente como tal, y cumpliendo con las formalidades que para el caso exige el Código de Comercio;

XI. Expedir copias simples y certificadas, previa solicitud, de las constancias que obren en los archivos del Instituto que sean ofrecidas como prueba en un procedimiento de declaración administrativa, así como efectuar el cotejo de la copia simple que se exhiba;

XII. Coordinar sus actividades con las unidades administrativas correspondientes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los gobiernos de las entidades federativas y municipios, para el desarrollo de los asuntos de su competencia.

ARTICULO 19. Compete a la Dirección Divisional de Sistemas y Tecnología de la Información:

I. Dirigir, coordinar y evaluar los programas de automatización del Instituto de acuerdo a las metas institucionales;

II. Planear y mantener la tecnología informática del Instituto de acuerdo a las metas institucionales;

III. Programar y coadyuvar en los procedimientos de adquisición y mantenimiento de los equipos, sistemas e instalaciones informáticos del Instituto;

IV. Diseñar las estrategias de tecnología de la información para soportar las actividades sustantivas y administrativas del Instituto;

V. Diseñar y desarrollar los programas de capacitación en informática para el personal del Instituto;

VI. Diseñar, producir y mantener bienes y servicios para la difusión, intercambio, donación y almacenamiento de información protegida por los derechos de propiedad industrial, y

VII. Editar y publicar en papel o medios electrónicos las resoluciones legales de protección de la propiedad intelectual.

ARTICULO 20. Compete a la Dirección Divisional de Promoción y Servicios de Información Tecnológica:

I. Coordinar y participar en actividades de promoción, difusión y estudio del sistema de propiedad industrial, a través de cursos, seminarios, talleres, ferias y exposiciones tecnológicas que promuevan la actividad creativa y el conocimiento de la propiedad industrial;

II. Ofrecer servicios de orientación y asesoría sobre los procedimientos para la protección y defensa de los derechos de propiedad industrial a las empresas, instituciones de educación superior e institutos de investigación científica y tecnológica;

III. Propiciar la vinculación interinstitucional a través de acuerdos de cooperación para promover y difundir mecanismos de apoyo tecnológico a las empresas y en especial a las micro, pequeñas y medianas, en colaboración con los sectores público y privado;

IV. Promover en el sector empresarial, industrial y académico, los acervos de información tecnológica con que cuenta el Instituto, así como difundir los resultados del avance tecnológico nacional e internacional;

V. Promover y asesorar técnicamente al sector productivo del país sobre sus necesidades de modernización tecnológica;

VI. Diseñar estrategias de comunicación institucional que propicien la participación y la concertación de acciones con los sectores social y privado, que fortalezcan la difusión del sistema de propiedad industrial y la protección y defensa de los derechos de propiedad industrial, y

VII. Administrar los acervos de información tecnológica con los que cuenta el Instituto en sus diversos soportes y ofrecer servicios para su consulta.

ARTICULO 21. Compete a la Dirección Divisional de Relaciones Internacionales:

I. Fungir como unidad de vinculación, gestión y representación del Instituto, en actividades de carácter internacional;

II. Participar, en representación del Instituto, en las negociaciones para el establecimiento y la celebración de tratados o acuerdos interinstitucionales, así como en reuniones y foros bilaterales, regionales y multilaterales en materia de propiedad industrial;

III. Proponer lineamientos y posturas para las negociaciones, reuniones y foros internacionales sobre propiedad industrial;

IV. Emitir opiniones y comentarios sobre cuestiones relativas a propiedad industrial, en el ámbito internacional;

V. Elaborar estudios sobre la conveniencia de la adhesión o denuncia de nuestro país a tratados internacionales sobre propiedad industrial y, en su caso, formular propuestas;

VI. Dar seguimiento y velar por el cumplimiento de los compromisos derivados de los tratados o acuerdos interinstitucionales sobre propiedad industrial;

VII. Proponer y concertar mecanismos de cooperación técnica, así como dirigir el desarrollo de actividades derivadas de dichos mecanismos, con instituciones encargadas del registro y protección de la propiedad industrial en otros países y con organismos internacionales especializados en la materia;

VIII. Concertar y coordinar con organismos internacionales e instituciones encargadas del registro y protección de la propiedad industrial en otros países, cursos de especialización en materia de propiedad industrial dirigidos al sector público y privado nacional;

IX. Elaborar investigaciones, estudios y análisis de temas sobre propiedad industrial a nivel internacional y sobre las tendencias internacionales de protección;

X. Atender y responder, en coordinación con las áreas administrativas del Instituto, cuando así proceda, consultas formuladas al Instituto sobre cuestiones de propiedad industrial con carácter internacional, así como aquellas provenientes del extranjero respecto del sistema nacional de propiedad industrial, y

XI. Coordinar sus actividades con las áreas administrativas correspondientes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para el desarrollo de los asuntos de su competencia, cuando así proceda.

ARTICULO 22. Compete a la Dirección Divisional de Oficinas Regionales:

I. Organizar y coordinar a las oficinas regionales del Instituto y establecer procedimientos que procuren el mejor aprovechamiento de los recursos;

II. Establecer, en coordinación con las correspondientes áreas administrativas del Instituto, los criterios de gestión y coordinación aplicables por las oficinas regionales, que permitan el eficaz cumplimiento de las funciones delegadas;

III. Promover, en coordinación con las correspondientes áreas administrativas del Instituto, la desconcentración de las funciones técnicas y administrativas del Instituto a las oficinas regionales;

IV. Apoyar, supervisar y evaluar periódicamente a las oficinas regionales, en el cumplimiento de las normas, programas, procedimientos, lineamientos y disposiciones aplicables en la materia;

V. Ser el enlace con las oficinas regionales respecto de las solicitudes y promociones relacionadas con el trámite de las figuras o instituciones que regula la Ley, las licencias, transmisiones y conservación de los derechos derivados de las mismas, así como lo relativo a los procedimientos de declaración administrativa substanciados conforme a lo dispuesto en la Ley y, en su caso, Ley Federal del Derecho de Autor;

VI. Apoyar la divulgación de material promocional relativo a las actividades que competan al Instituto, a través de las oficinas regionales;

VII. Impulsar la capacitación del personal adscrito a las oficinas regionales, en coordinación con las correspondientes áreas administrativas del Instituto;

VIII. Promover la creación de oficinas regionales, su desaparición o modificación, así como el nombramiento o remoción de los titulares de las mismas;

IX. Integrar los programas de trabajo de las oficinas regionales;

X. Promover la realización de estudios en las oficinas regionales, sobre asuntos que competen al Instituto, en los niveles regional, estatal o ambos;

XI. Apoyar, en coordinación con las Direcciones Generales Adjuntas, la celebración de acuerdos con los gobiernos estatales, instituciones de educación pública o privadas, institutos de investigación científica y tecnológica y organismos empresariales, encaminados a coordinar de manera eficiente la promoción de la propiedad industrial y su protección, así como darles seguimiento;

XII. Proponer y, en su caso, participar en la adecuación de programas e instrumentos operativos, con la Coordinación de Planeación Estratégica.

ARTICULO 23. Compete a la Dirección Divisional de Administración:

I. Proponer al Director General, la política financiera del Instituto y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas aplicables;

II. Establecer los procedimientos necesarios para la eficiente operación de las finanzas del Instituto y gestionar ante la dependencia competente de la Administración Pública Federal, la autorización del presupuesto integral del mismo, así como las ampliaciones y transferencias que durante su ejercicio se requieran;

III. Coordinar, controlar y evaluar, con base en el programa financiero del Instituto, los proyectos institucionales y el ejercicio de su presupuesto;

IV. Elaborar la información contable, presupuestal y los estados financieros que deban ser presentados ante la Junta de Gobierno del Instituto y las dependencias competentes de la Administración Pública Federal;

V. Atender las necesidades administrativas relacionadas con los recursos humanos, financieros y materiales de las áreas administrativas que integran la estructura orgánica del Instituto;

VI. Celebrar convenios y contratos dentro de su ámbito de competencia, previo acuerdo del Director General;

VII. Establecer y administrar los programas internos de seguridad e higiene, protección civil y capacitación del personal para el mejoramiento de las condiciones laborales, económicas, sociales y culturales;

VIII. Realizar las funciones de reclutamiento, selección, ingreso, movimientos, pagos de remuneraciones, tramitación de baja y demás movimientos del personal del Instituto;

IX. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto, así como el otorgamiento de las prestaciones vigentes y adoptar las medidas conducentes que para tal efecto se requieran;

X. Proponer y aplicar las políticas básicas de la administración de recursos materiales y de prestación de servicios generales, y aplicar los sistemas de inventario y almacenes del Instituto;

XI. Elaborar e integrar el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como el de obra pública y realizar las adquisiciones, arrendamientos y la contratación de servicios que se autoricen, y

XII. Administrar los bienes muebles e inmuebles y demás servicios generales y de apoyo que se requieran.

ARTICULO 24. Compete a la Dirección Divisional de Asuntos Jurídicos:

I. Representar al Instituto en los actos jurídicos en los que intervenga;

II. Realizar los trámites administrativos necesarios para el cumplimiento de las facultades del Instituto ante las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de las entidades federativas;

III. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que pudieran ser constitutivos de delito y contestar los requerimientos de informes solicitados por dicha representación social, por las autoridades judiciales, administrativas y laborales;

IV. Formular y revisar en el aspecto jurídico, los convenios y contratos que deba suscribir el Instituto y llevar a cabo el control de los mismos;

V. Expedir constancias de inscripción en el Registro General de Poderes del Instituto;

VI. Formular los informes previo y justificado e interponer los recursos que procedan en los juicios de amparo, en los que se señale al Instituto como autoridad responsable;

VII. Remitir al área administrativa emisora del acto reclamado, las ejecutorias pronunciadas por el Poder Judicial de la Federación y registrar el cumplimiento de las mismas;

VIII. Intervenir como asesor jurídico, actuar como área de consulta y realizar los estudios e investigaciones jurídicos que requiera el desarrollo de las atribuciones del Instituto;

IX. Formular, revisar y someter a la consideración del Director General, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas competencia del Instituto;

X. Informar oportunamente a las áreas administrativas, de aquellas disposiciones jurídicas que sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación y que estén relacionadas con las funciones del Instituto;

XI. Compilar y promover la difusión de las normas jurídicas relacionadas con las funciones propias del Instituto;

XII. Establecer, sistematizar, unificar y difundir los criterios de interpretación y de aplicación de las leyes u otras disposiciones jurídicas que regulen el ejercicio de las facultades y funcionamiento del Instituto;

XIII. Expedir copias certificadas de las constancias que obren en los archivos del Instituto, cuando deban ser exhibidas ante las autoridades judiciales, administrativas, laborales o Ministerio Público.

CAPITULO SEXTO

DE LA ADSCRIPCION Y ORGANIZACION INTERNA DE LAS AREAS ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 25. Las Direcciones Generales Adjuntas de Propiedad Industrial y de los Servicios de Apoyo, la Coordinación de Planeación Estratégica y las Direcciones Divisionales de Oficinas Regionales, de Administración y de Asuntos Jurídicos, estarán adscritas directamente a la Dirección General del Instituto.

ARTICULO 26. A la Dirección General Adjunta de Propiedad Industrial estarán adscritas las Direcciones Divisionales de Patentes; de Marcas, y de Protección a la Propiedad Intelectual.

ARTICULO 27. A la Dirección General Adjunta de los Servicios de Apoyo estarán adscritas las Direcciones Divisionales de Sistemas y Tecnología de la Información; de Promoción y Servicios de Información Tecnológica, y de Relaciones Internacionales.

ARTICULO 28. Para el despacho de los asuntos de la competencia de la Coordinación de Planeación Estratégica y de las Direcciones Divisionales, éstas tendrán bajo su adscripción a las Subdirecciones Divisionales y Coordinaciones Departamentales que correspondan.

Las Coordinaciones Departamentales contarán con supervisores analistas, con especialistas en propiedad industrial y demás servidores públicos que figuren en el presupuesto del Instituto.

ARTICULO 29. A la Coordinación de Planeación Estratégica estarán adscritas las Subdirecciones Divisionales de Planeación y de Evaluación, y la Coordinación Departamental de Integración Documental y Estadística.

ARTICULO 30. A la Dirección Divisional de Patentes estarán adscritas las Subdirecciones Divisionales de Procesamiento Administrativo de Patentes, y de Examen de Fondo de Patentes; las Coordinaciones Departamentales de Recepción y Control de Documentos; de Examen de Forma; de Titulación y Conservación de Derechos; de Archivo de Patentes; de Examen de Fondo Área Química; de Examen de Fondo Área Eléctrica; de Examen de Fondo Área Biotecnológica, y de Examen de Fondo Área Mecánica, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales.

ARTICULO 31. A la Dirección Divisional de Marcas estarán adscritas las Subdirecciones Divisionales de Procesamiento Administrativo de Marcas, y de Examen de Signos Distintivos; las Coordinaciones Departamentales de Recepción y Control de Documentos; de Conservación de Derechos; de Archivo de Marcas; de Examen de Marcas "A"; de Examen de Marcas "B"; de Examen de Marcas "C", y de Examen de Marcas "D".

ARTICULO 32. A la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual estarán adscritas las Subdirecciones Divisionales de Procesos de Propiedad Industrial; de Prevención de la Competencia Desleal; de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio, y de Cumplimiento de Ejecutorias; las Coordinaciones Departamentales de Recepción y Control de Documentos; de Conservación de Derechos; de Archivo de Marcas; de Examen de Marcas "A"; de Examen de Marcas "B"; de Examen de Marcas "C", y de Examen de Marcas "D".

ARTICULO 33. A la Dirección Divisional de Sistemas y Tecnología de la Información estarán adscritas las Subdirecciones Divisionales de Desarrollo de Sistemas; de Soporte a Sistemas, y de Productos de Información Tecnológica; las Coordinaciones Departamentales de Desarrollo de Sistemas de Marcas; de Desarrollo de Sistemas de Patentes; de Desarrollo de Sistemas de la Protección a la Propiedad Intelectual; de Redes y Comunicaciones; de Soporte Técnico; de Producción de Sistemas; de Publicaciones y Estadística; de Producción de Discos Compactos, y de Documentación Electrónica y Microfilm.

ARTICULO 34. A la Dirección Divisional de Promoción y Servicios de Información Tecnológica estarán adscritas las Subdirecciones Divisionales de Servicios de Información Tecnológica, y de Promoción y Difusión de la Propiedad Industrial; las Coordinaciones Departamentales del Centro de Información Tecnológica; de Acervos Documentales; de Promoción y Apoyo Logístico, y de Estudios de Difusión de la Propiedad Industrial.

ARTICULO 35. A la Dirección Divisional de Relaciones Internacionales estarán adscritas las Subdirecciones Divisionales de Negociaciones y Legislación Internacional, y de Asuntos Multilaterales y Cooperación Técnica Internacional; las Coordinaciones Departamentales de Negociaciones Internacionales, y de Asuntos Multilaterales.

ARTICULO 36. A la Dirección Divisional de Oficinas Regionales estarán adscritas las Oficinas Regionales del Instituto y éstas contarán con un titular, las coordinaciones departamentales que al efecto se autoricen y demás servidores públicos que figuren en el presupuesto del Instituto.

ARTICULO 37. A la Dirección Divisional de Administración estarán adscritas las Subdirecciones Divisionales de Recursos Humanos; de Recursos Materiales y Servicios Generales, y de Finanzas y Presupuesto; las Coordinaciones Departamentales de Selección, Recruitamiento y Capacitación; de Nómina; de Adquisiciones; de Servicios Generales; de Presupuesto; de Contabilidad, y de Tesorería.

ARTICULO 38. A la Dirección Divisional de Asuntos Jurídicos estarán adscritas las Subdirecciones Divisionales de Representación Legal; de Legislación y Consulta; y de Amparos; las Coordinaciones Departamentales de Procedimientos Legales, y de Amparos.

CAPITULO SEPTIMO DE LA CONTRALORIA INTERNA

ARTICULO 39. El Instituto cuenta con una Contraloría Interna, órgano de control interno, al frente de la cual la Contralor Interno designado en los términos del artículo 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercen las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto por el artículo 26 fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Las ausencias del Contralor Interno, así como las de los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas, serán suplidas conforme a lo previsto por el artículo 33, segundo y tercer párrafos, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

CAPITULO OCTAVO DEL ORGANO DE VIGILANCIA

ARTICULO 40. El Instituto contará con un órgano de vigilancia integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, quienes tendrán a su cargo las atribuciones que les confiere la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y las demás disposiciones aplicables.

El Comisario asistirá, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno del Instituto.

CAPITULO NOVENO DE LOS ORGANOS COLEGIADOS

ARTICULO 41. El Instituto contará para el desempeño de sus funciones con órganos colegiados que determine la Junta de Gobierno, los cuales tendrán la estructura y funciones que determine la misma.

CAPITULO DECIMO DE LA SUPLENCIA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL INSTITUTO

ARTICULO 42. Durante las ausencias temporales del Director General, el despacho y resolución de los asuntos administrativos quedarán a cargo del Director General Adjunto, Coordinador o Director Divisional que aquél designe, conforme a la competencia prevista en este Estatuto.

ARTICULO 43. Los Directores Generales Adjuntos, el Coordinador o los Directores Divisionales serán sustituidos en sus ausencias temporales por los funcionarios de la jerarquía inmediata inferior, y en ausencia o a falta de éstos, por quien determine el Director General Adjunto, el Coordinador o Director Divisional.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LAS MODIFICACIONES AL ESTATUTO

ARTICULO 44. El presente Estatuto sólo será modificado a propuesta del Director General con la aprobación de la Junta de Gobierno, mediante voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Se abroga el Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1994.

TERCERO. - Los asuntos pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Estatuto, se seguirán substanciando por las áreas administrativas que conforme a este ordenamiento les competan.

CUARTO. - Los procedimientos relacionados con el recurso de reconsideración previsto en la Ley de la Propiedad Industrial iniciados conforme al Estatuto que se abroga, se seguirán substanciando ante la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual.

Se expide en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y nueve. - El Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, Jorge Amigo Castañeda. - Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL

ACUERDO para la asignación de un subsidio destinado a apoyar el manejo de inventarios de azúcar nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial; ROMARICO ARROYO MARROQUÍN, Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 28, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 34 y 35 y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10., 20., fracción IV, 40., 50., 15 y 25 último párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 45 de su Reglamento; 1, 3, 9, 67, 68, 70, 73, 77 y 79 del Reglamento de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1999; 4, 5 fracción XVI y 28 del Reglamento de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1999; 1, 2, 5 y 6 del Reglamento Interior de

CONSIDERANDO

Que el artículo 28, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que se podrán otorgar subsidios con recursos federales a actividades que sean prioritarias, cuando tales subsidios sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación;

El día 30 de diciembre de 1999, la FINA informó a la SAGAR la relación de los ingenios solicitantes y el motivo solicitado, entiendo a la Tesorería de la Federación, a través de la SAGAR los remanentes y/o productos financieros que al momento existieran. La fecha límite para realizar el pago del subsidio será el 15 de febrero del año 2000. Si después de concluir el pago del apoyo a los beneficiarios existieran remanentes y/o productos financieros, la FINA a más tardar el 21 de febrero del año 2000 deberá enviar a la SAGAR un cheque por cada uno de estos conceptos a favor de la TESOF.

Conforme al artículo 45 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, la SAGAR enterará a la TESOF dichos recursos, a más tardar el 29 de febrero del año 2000.

ARTICULO 12. Aquellos beneficiarios que hayan cumplido con lo establecido en el presente Acuerdo, podrán participar en las asignaciones de las cuotas de exportación de azúcar al mercado de Estados Unidos de América en el marco del Tratado de Libre Comercio con América del Norte, durante los próximos cuatro años.

ARTICULO 13. La SAGAR podrá ordenar la suspensión del pago a los beneficiarios de los recursos que administra la FINA, en los siguientes casos:

- I. Cuando los beneficiarios no cumplan con las disposiciones del presente Acuerdo;
- II. Cuando se detecten desviaciones en el uso y manejo de los recursos asignados, o bien,

ARTICULO 14. Cualquier excedente deberá ser reintegrado a la TESOF por la FINA, por conducto de la SAGAR, por ser parte de su presupuesto autorizado para 1999 en las fechas que se consignan en el artículo 11 de este instrumento.

Al cierre del ejercicio del monto de gasto comprometido, la FINA deberá reintegrar a la TESOF, por conducto de la SAGAR, la totalidad de los productos financieros y excedentes que tuviera.

ARTICULO 15. La SAGAR vigilará y controlará la entrega de los recursos aportados por el Gobierno Federal, a que se refiere el presente Acuerdo e informará a la SHCP y a la SECODAM, sobre los beneficios económicos y sociales, derivados de la aplicación del subsidio, con base en la información presentada a la SAGAR por la FINA, en relación a la entrega del subsidio.

A más tardar el 30 de abril del 2000, la SAGAR, conjuntamente con la SECOFI, entregará a la SHCP la evaluación del costo-beneficio del programa.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y estará vigente hasta el 28 de febrero del año 2000.

Méjico, D.F., a 15 de diciembre de 1999. - El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza. - Rúbrica. - El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Romarico Arroyo Marroquín. - Rúbrica.

Para el cumplimiento de la exportación definitiva del volumen comprometido por cada ingenio, podrán tomarse en cuenta exportaciones temporales convertidas a definitivas dentro del periodo del 1 de octubre de 1998 y el 30 de septiembre de 1999, así como exportaciones temporales que, de acuerdo con el artículo 114 de la Ley Aduanera y la regla de carácter general 3.20.3 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 1999, deberán considerarse como definitivas por haber expirado el plazo de su temporalidad dentro del periodo señalado en este párrafo.

Si un beneficiario realizó alguna operación de transferencia mediante la cual otro beneficiario efectuó la exportación definitiva por cuenta y orden del primero, deberá anexar copia del convenio celebrado por los representantes legales de ambos, debidamente sancionados por la CNIAS y la SECOFI, así como fotocopia legible de los pedimentos de exportación definitiva que son objeto de dicho convenio, los cuales serán cotejados por la FINA contra las copias originales que para el efecto exhiban.

Si el beneficiario exportó indirectamente entre el 1 de octubre de 1998 y el 30 de septiembre de 1999, en términos del Decreto que establece Programas de Importación Temporal para producir Artículos de Exportación y sus reformas y adiciones publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 1990, el 11 de mayo de 1995 y el 13 de noviembre de 1998, respectivamente, o lo hizo como proveedor nacional de una empresa de comercio exterior, de conformidad con el diverso para el establecimiento de empresas de comercio exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 1997, dicho beneficiario deberá presentar carta en papel membretado del ingenio, firmada conjuntamente por el Representante Legal y su Gerente o Director General, en la que declaran: bajo protesta de decir verdad, que su representado realizó en el plazo establecido en el artículo 2 de este Acuerdo, mediante esta modalidad, la exportación definitiva de una parte o del volumen total de azúcar determinado por la SECOFI, acompañando la fotocopia legible de las constancias de exportación y sus anexos correspondientes, que contengan los sellos de la Administración Local de Auditoría Fiscal que corresponda a su domicilio, debidamente relacionadas. En dicha relación, suscribir conjuntamente por el Representante Legal y su Gerente o Director General deberá señalarse claramente al menos la información siguiente: fecha de venta-exportación, cantidad, tipo de azúcar y empresa PITEX que la adquirió. Dichas fotocopias serán cotejadas por la FINA contra las copias originales de las operaciones realizadas en esta modalidad de exportación, que el ingenio solicitante deberá exhibir.

ARTICULO 9. Los beneficiarios, a través de su representante legal, deberán entregar a la FINA carta en la que declaran bajo protesta de decir verdad, que al 30 de septiembre de 1999, se encontraban al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales, así como de sus aportaciones de seguridad social.

ARTICULO 10. La SAGAR, a través de la Dirección General de Programación, Organización Presupuestario, emitirá la carta de instrucción de pago a la FINA, una vez que reciba, además del dictamen expediente, la validación de dicho dictamen por parte de SECOFI, a través de la Dirección General de Abasto, conjuntamente con la Dirección General de Agricultura de la propia SAGAR.

La FINA efectuará los pagos contra la entrega de los recibos correspondientes de los ingenios beneficiarios, una vez que cuente con la carta de instrucción de pago emitida por la SAGAR, bajo apercibimiento a los beneficiarios de que en caso de que cualquier beneficiario, que recibió el subsidio y falsoe la información o documentación proporcionada, el subsidio quedará sin efecto para ese ingenio, debiendo reintegrar la cantidad de recursos que en su caso haya recibido, más los intereses generados en la tasa de rendimiento de CETES a 28 días, vigente en la fecha en que se pagó el subsidio al beneficiario, seis puntos porcentuales, una vez que le sean requeridos por la SAGAR, a través de la FINA, sin perjuicio la ejecución de los actos jurídicos que correspondan.

En su caso, la SAGAR conjuntamente con la SECOFI o cualquier autoridad facultada para ello, podrá realizar la revisión de la documentación por medio de la cual el beneficiario acreditó haber cumplido todos y cada uno de los requisitos establecidos para recibir el subsidio contemplado en el presente Acuerdo, en caso de determinarse falsoedad por parte del beneficiario en la información y/o documentación proporcionada, se le aplicarán las sanciones contenidas en este instrumento, sin menoscabo de las sanciones que pudieran corresponder por la falsoedad en declaraciones y/o las que procedan, conforme las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 11. Con la presentación de la solicitud por parte del interesado se dará por válida la documentación comprobatoria del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Acuerdo, análisis y dictamen correspondientes.

Para comprobar lo anterior, el ingenio solicitante deberá entregar carta en hoja membretada del ingenio solicitante y firmada conjuntamente por su Representante Legal y Gerente o Director General, en la que declare, bajo protesta de decir verdad, que su representado cumplió con este requisito, anexando fotocopia legible de los certificados de depósito y bonos de prenda con los cuales acredita dicho cumplimiento, debidamente relacionados. Dicha relación, que deberá estar suscrita conjuntamente por el Representante Legal y el Gerente o Director General, contendrá la siguiente información: número de certificado y bono de prenda, fecha de ingreso del azúcar al almacén general de depósito, ubicación de la bodega, toneladas ingresadas, fecha de vencimiento y tipo de azúcar de que se trate, incluyendo las sustituciones de certificados de depósito y bonos de prenda que, en su caso, se hayan realizado.

Si el beneficiario realizó operaciones de reporto, recibió financiamientos o celebró cualquier otra operación con base en los certificados de depósito y bonos de prenda correspondientes, el beneficiario deberá entregar a la FINA, documento de la institución financiera donde se haga constar que tiene y/o tuvo en garantía los certificados de depósito y bonos de prenda que el beneficiario presenta para acreditar parte o el volumen total comprometido a manejar en inventario, anexando copia de los certificados de depósito y bonos de prenda correspondientes.

II. Exportó en forma temporal su volumen o parte de su volumen comprometido a través de la CNIAA y lo mantendrá fuera del territorio nacional al menos del 1 de mayo al 31 de diciembre de 1999, lo que comprobará mediante carta en papel membretado del ingenio solicitante, firmada conjuntamente por su Representante Legal y su Gerente o Director General, en la que declaren, bajo protesta de decir verdad, que su representado realizó antes del 1 de mayo de 1999, las exportaciones temporales, con las que acredita parte o el total del volumen comprometido a manejar en inventario y que no las reingresará al país antes del 1 de enero del año 2000, acompañando fotocopia legible de los pedimentos de exportación temporal con los que acredita parte o el total del volumen de azúcar comprometido a manejar en inventario, debidamente relacionados. En dicha relación, que será suscrita conjuntamente por el Representante Legal y el Gerente o Director General, deberá señalarse claramente la información siguiente, sobre cada una de las operaciones de exportación temporal: número de pedimento, cantidad exportada, fecha de salida del azúcar, puerto de salida y agente aduanal. Las fotocopias de los pedimentos de exportación temporal serán cotejadas por la FINA contra las copias originales de los mismos que los solicitantes deberán exhibir para el efecto. Las exportaciones temporales que se presenten para el fin descrito deberán ser adicionales a las comprometidas por el ingenio para alcanzar las exportaciones definitivas señaladas en el artículo 2 del presente Acuerdo. En este caso, serán aceptables aquellas exportaciones temporales que de acuerdo con la normatividad vigente deberán considerarse como definitivas por haber expirado el plazo de su temporalidad, de acuerdo con lo que establece el artículo 114 de la Ley Aduanera y la regla de carácter general 3.20.3. de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 1999.

ARTICULO 8. Para efectos del numeral II del artículo 6 del presente instrumento, se entenderá que un beneficiario cumplió con ese requisito cuando compruebe a la SAGAR y a la SECOFI, a través de la FINA, que realizó dentro del plazo establecido en el artículo 2 del presente Acuerdo, la exportación definitiva de la cuota que le corresponde, con base en el compromiso de exportaciones definitivas por ingenio, determinado por la SECOFI.

Para realizar dicha comprobación deberá entregar a SAGAR y SECOFI, a través de la FINA, carta en papel membretado, firmada conjuntamente por el Representante Legal y su Gerente o Director General, en la que declaren bajo protesta de decir verdad, que su representado realizó en el plazo establecido en el artículo 2 de este Acuerdo, la exportación definitiva del volumen de azúcar determinado por la SECOFI, acompañando fotocopia legible de los pedimentos de exportación definitiva con los que el ingenio solicitante acredita haberla realizado en el plazo señalado, debidamente relacionados. En dicha relación, que será suscrita conjuntamente por el Representante Legal y el Gerente o Director General, deberá señalarse claramente la información siguiente: número de pedimento, cantidad exportada, tipo de azúcar exportada, tipo de exportación, fecha de salida del azúcar, puerto de salida y agente aduanal. Las fotocopias de los pedimentos de exportación definitiva que amparan la relación señalada serán cotejadas por la FINA contra las copias originales de los mismos que los solicitantes deberán exhibir para el efecto.

En los casos de rectificación de pedimentos de exportación o conversión de exportaciones temporales a definitivas, deberá entregarse una relación complementaria con las mismas características señaladas en el párrafo anterior, acompañada de fotocopia legible de los pedimentos de los cuales procedan.

ARTICULO 2. El subsidio se otorgará por ingenio y estará sujeto a los siguientes requisitos, al cumplimiento de la parte que a cada ingenio corresponda del volumen de exportación definitiva de 550,920.2 toneladas determinado por la SECOFI. Dicha cantidad corresponde al excedente resultante al cierre de la zafra 1998/1999, de conformidad con las cifras de producción y consumo nacionales determinados por el Grupo de Balance Azucarero para dicha zafra. El plazo para realizar dichas exportaciones definitivas de azúcar comprende del 1 de octubre de 1998 al 30 de septiembre de 1999.

El subsidio se otorgará por única vez para el ejercicio fiscal de 1999, sujeto a la disponibilidad presupuestal, sin que exista posibilidad de reconocer adeudos con cargo a este Programa fuera de su plazo de vigencia.

ARTICULO 3. Para efectos de este Acuerdo se entenderá por:

- I. Beneficiarios, los ingenios productores de azúcar de caña que cumplan con lo dispuesto en el presente Acuerdo;
- II. SHCP, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. SECOFI, a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;
- IV. SAGAR, a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;
- V. SECODAM, a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;
- VI. TESOFE, a la Tesorería de la Federación;
- VII. FINA, a la Financiera Nacional Azucarera, Sociedad Nacional de Crédito, y
- VIII. CNIAA, a la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica.

ARTICULO 4. La SAGAR, a través de la Tesorería de la Federación (TESOFE), ministrará a la FINA con cargo a su presupuesto del ejercicio fiscal de 1999, conforme al Calendario Presupuestal autorizado por la SHCP, los recursos para el subsidio destinado a apoyar el manejo de los inventarios de azúcar de los beneficiarios, hasta por 600,000 toneladas.

ARTICULO 5. El Gobierno Federal, a través de la SAGAR, otorgará un mandato a favor de la FINA, para que ésta administre los recursos que serán canalizados a los beneficiarios, en los términos del presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones previstas en el Título Sexto del Acuerdo por el que se expide el Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 1999.

ARTICULO 6. Para que un solicitante reciba el subsidio a que se refiere el presente Acuerdo, será necesario que entregue a la SAGAR y la SECOFI, a través de la FINA, su solicitud de subsidio por manejo de inventarios de azúcar nacional, así como la documentación con la que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Acuerdo.

Los solicitantes tendrán hasta el día 29 de diciembre de 1999 para entregar la solicitud, acompañada de copia certificada de los documentos que acrediten la personalidad de su representante legal, y del 4 al 15 de enero del año 2000 para la entrega de la documentación comprobatoria que se estipula en el presente Acuerdo.

A más tardar el 15 de enero del año 2000 los solicitantes del subsidio deberán cumplir, adicionalmente a los demás requisitos contemplados en el presente Acuerdo, con los siguientes requisitos:

- I. Comprobar el cumplimiento de su compromiso de manejo de inventarios de azúcar, establecido a través de la CNIAA, con base en lo que se estipula en este instrumento.
- II. Comprobar que efectivamente exportó, dentro del plazo establecido en el presente Acuerdo, la cuota de exportaciones definitivas de azúcar determinadas por la SECOFI.
- III. Entregar carta firmada por el representante legal del solicitante, donde se indique la razón social de la empresa azucarera.

ARTICULO 7. Para efectos del numeral I del artículo anterior, se entenderá que un beneficiario cumplió con su compromiso de manejo de inventarios, cuando compruebe a la SAGAR y a la SECOFI, a través de la FINA que:

- I. Depósito a más tardar el 30 de abril de 1999 y mantendrá ininterrumpidamente hasta el 31 de diciembre de 1999 en almacenes generales de depósito, el volumen total de toneladas de azúcar comprometido a través de la CNIAA para manejar en inventario.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 señala en las estrategias generales para el crecimiento, la promoción de las exportaciones de bienes y servicios, en condiciones de trato justo en las relaciones comerciales con el exterior, desplegando programas integrales y coherentes para el impulso de ciertos sectores que por sus características en la generación de empleo y combate a la pobreza, merecen atención especial;

Que en las últimas cinco zafras, el sector azucarero nacional ha generado una ocupación superior a los trescientos mil empleos directos como promedio anual, incrementándose la superficie cosechada, los rendimientos por hectárea y la eficiencia en fábrica;

Que en la producción de la zafra 1998/1999, la industria azucarera logró por quinta ocasión consecutiva una producción de azúcar, que permite no sólo la autosuficiencia de este producto, sino también la exportación de excedentes;

Que en los últimos cinco años la producción ha crecido a una tasa promedio de 6% anual, en tanto que el consumo se mantiene prácticamente sin crecimiento, existiendo inventarios del orden de las 612,500 toneladas como promedio en ese mismo período;

Que el precio de la caña está asociado al del azúcar y, por tanto, es sensible a las exportaciones del producto al mercado mundial que opera sobre la base de excedentes;

Que los productores de caña son beneficiarios de toda medida que evite la caída de los precios del azúcar;

Que con el fin de coadyuvar al ordenamiento del mercado nacional del azúcar, resulta necesario otorgar un subsidio para apoyar el financiamiento de los inventarios de la producción nacional de azúcar en 1999 hasta por el volumen determinado por el Gobierno Federal, el cual asciende como máximo a 600,000 toneladas;

Que con base en el artículo segundo transitorio del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1998, en donde se establece que "de conformidad con los apoyos gubernamentales destinados al financiamiento de inventarios hasta por 600 mil toneladas anuales de azúcar durante las zafras 1997/98, 1998/99 y 1999/2000, los ingenios aplicarán al pago de la caña 1.38 puntos porcentuales adicionales sobre el precio de referencia del azúcar estándar, para cada uno de estos años zafra, respectivamente", es necesario otorgar el presente subsidio;

Que la aplicación del apoyo al manejo de inventarios en 1998 tuvo un impacto positivo en el ordenamiento del mercado y la estabilidad de los precios del azúcar en el mercado nacional;

Que corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las secretarías de Comercio y Fomento Industrial, y de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, fomentar la actividad azucarera nacional, dada la importancia que reviste la misma en el conjunto de la economía nacional, por el valor de la producción y el número de empleos directos e indirectos que genera;

Que con fundamento en la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la ampliación presupuestal por \$15'301,040.00 amparada por la afectación presupuestal 312.A.131-991, conjuntamente con los recursos por \$100'000,000.00 autorizados para el objeto del presente Acuerdo en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998, se cuenta con los recursos presupuestales necesarios para otorgar el subsidio contemplado en el presente instrumento, por lo que hemos tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO PARA LA ASIGNACION DE UN SUBSIDIO DESTINADO A APOYAR EL MANEJO DE INVENTARIOS DE AZUCAR NACIONAL

ARTICULO 1. Se entregará un subsidio, por un monto global máximo de \$115'301,040.00 (ciento quince millones trescientos un mil cuarenta pesos 00/100 moneda nacional) a los productores nacionales de azúcar a fin de apoyar el manejo de sus inventarios hasta por un volumen total estimado de 600,000 toneladas de azúcar, con recursos del año fiscal de 1999, a razón de \$192.16 (ciento noventa y dos pesos 16/100 M.N.) por tonelada de azúcar manejada ininterrumpidamente en inventarios del 1 de mayo al 31 de diciembre de 1999.

Los recursos correspondientes a dicho subsidio se canalizarán a los beneficiarios con base en los lineamientos de transparencia establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1999, conforme a las Reglas de Operación que se establecen en este instrumento.

BACA ORTIZ, S.A. DE C.V.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION
AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1993

ACTIVO

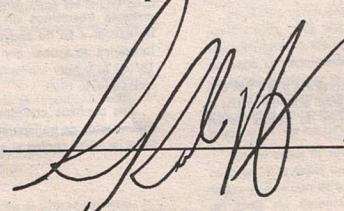
CIRCULANTE		
Caja.....		\$118,583.00
Suma el Activo.....		\$118,583.00

CAPITAL CONTABLE

Capital Social.....	\$150,000.00
Mario Eduardo Bermúdez (73,800 acciones de \$1.00)	\$73,800.00
Flor María Mejía de Bermúdez (73,800 acciones de \$1.00)	\$73,800.00
María Elena Bermúdez Mejía (600 acciones de \$1.00)	600.00
Alejandro Bermúdez Mejía (600 acciones de \$1.00)	600.00
Flor María Bermúdez M. De Fuentes (300 acciones de \$1.00)	300.00
Enrique Adolfo Núñez Martínez (300 acciones de \$1.00)	300.00
Mario Eduardo Bermúdez Mejía (600 acciones de \$1.00)	600.00
 Resultado de ejercicios anteriores.....	 (22,923.00)
Resultado del Ejercicio.....	(8,494.00)
 Suma el Capital	 \$118,583.00

Cuota final de liquidación por acción \$0.7905

Ramón Leopoldo Rodríguez García
Liquidador



SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
DIRECCION DE GOBERNACION
OFICIO No. 0016/2000

ASUNTO: Se concede Patente de Aspirante
al Ejercicio del Notariado.

Victoria de Durango, Dgo., 18 de Enero del 2000.

C. LIC. MARIA GABRIELA VEGA PEREZ

P R E S E N T E.-

En uso de la facultad que me confiere el Artículo 80 de la Ley del Notariado vigente en el Estado, este Ejecutivo de mi cargo concede a Usted, PATENTE DE ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO, en virtud de haber resultado aprobada en el examen que al efecto sustentó el día 19 de Noviembre de 1999, además de haber cumplido con todos los requisitos que prescribe el Ordenamiento legal antes citado.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO.

C.c.p.- C. Lic. Maclovio Nevarez Herrera.- Director General de Notarías.- Presente.

C.c.p.- C. Lic. Juan Gerardo Parral Pérez.- Presidente del Consejo del Colegio de Notarios.

LIC.ASGM/LIC.JMCC/LIC.SPR/vgg.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO
SECRETARIA LOS ALAMILLOS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO
E LA PAPASQUIARO, ESTADO DE DURANGO.

AL MARGEN UN SELLO DEL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 140070 DE FECHA 11-01-1999, EXPEDIENTE NUMERO DGO-00191, AUTORIZO A LA REPRESENTACION AGRARIA, PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 0264 DE FECHA 21-02-2000 ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTAMENTE PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO LOS ALAMILLOS, CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 500-00-00 HA., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE STGO-PAPASQUIARO, ESTADO DE DURANGO, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: PREDIO LA GARAMEÑA
 AL SUR: EJIDO SAN FRANCISCO Y SAN JOSE DE LA CRUZ
 AL ESTE: EJIDO SAN FRANCISCO Y SAN JOSE DE LA CRUZ
 AL OESTE: C. FRANCISCO BARRAZA RIVERA

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL REFORMA DE DGO., ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PERIODICO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EN EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA REPRESENTACION AGRARIA CON DOMICILIO EN PALACIO FEDERAL Km. 5.5 CARR. DURANGO-TORREON DE LA CIUDAD DE DURANGO, ESTADO DE DURANGO.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS.

ATENTAMENTE

ESTADO DE DURANGO
DURANGO DURANGO, A 22-febrero-2000 EL ING. MANUEL ALVAREZ MONTIEL.
CIUDAD ESTADO FECHA DEL AVISO CARGO NOMBRE PERITO

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO
TAMESA DE LAS TEODORAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO
LA PAPASQUI ARO, ESTADO DE DURANGO.
AGRARIA

AL MARGEN UN SELLO DEL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS
 MEXICANOS.- SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE
 LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA
 SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 140070 DE
 FECHA 11-01-1999, EXPEDIENTE NUMERO DGO-00189, AUTORIZO A LA
 REPRESENTACION AGRARIA, PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA
 CUAL CON OFICIO NUMERO 0269 DE FECHA 21-02-2000 ME HA
 AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS
 ARTICULOS 160 DE LA AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY
 AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA
 AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTAMENTE PROPIEDAD NACIONAL
 DENOMINADO MESA DE LAS TEODORAS, CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE
150-00-00 HA., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE STGO. PAPASQUI ARO, ESTADO DE
DURANGO, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE:	<u>EJIDO SAN FRANCISCO Y SAN JOSE DE LA CRUZ</u>
AL SUR:	<u>EJIDO SAN FRANCISCO Y SAN JOSE DE LA CRUZ</u>
AL ESTE:	<u>EJIDO SAN FRANCISCO Y SAN JOSE DE LA CRUZ</u>
AL OESTE:	<u>TERRENO NACIONAL</u>

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE
 LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE
 ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA
 VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; EN EL PERIODICO OFICIAL DEL
 GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, EN EL PERIODICO DE INFORMACION
 LOCAL REFORMA DE DGO., ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS
 AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE
 SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS
 DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PERIODO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR
 DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
 FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO
 CONVENGA, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE
 SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EN
 EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA REPRESENTACION
 AGRARIA CON DOMICILIO EN PALACIO FEDERAL Km. 5.5 CARR. DURANGO-TORREON
 DE LA CIUDAD DE DURANGO, ESTADO DE DURANGO.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO
 SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE NO
 CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS.

ATENTAMENTE

DURANGO. DURANGO, A 22-febrero, 2000. EL ING. MANUEL ALVAREZ MONTIEL
 CIUDAD. ESTADO FECHA DEL AVISO. CARGO NOMBRE PERITO

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO
 TERRITORIO SAN JOSE DEL OSO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE
 LA AGRARIA TOPIA, ESTADO DE DURANGO.

AL MARGEN UN SELLO DEL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 140070 DE FECHA 11-enero-1999, EXPEDIENTE NUMERO DGO-00188, AUTORIZO A LA REPRESENTACION AGRARIA, PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 0228 DE FECHA 16-FEB.2000 ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTAMENTE PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO SAN JOSE DEL OSO, CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 1,200-00-00 HA., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TOPIA, ESTADO DE DURANGO, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: EJIDO LAS MILAS
 AL SUR: COMUNIDAD LAS HUERTAS Y P.P. DE JUAN JOSE ROMERO
 AL ESTE: COMUNIDAD DE BOCA DE SANTA CATARINA
 AL OESTE: P.P. DE JOSE CERVANTES RIVAS

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL REFORMA DE DGO, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PERIODO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EN EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA REPRESENTACION AGRARIA CON DOMICILIO EN PALACIO FEDERAL Km. 5.5 CARR. DURANGO-TORREON DE LA CIUDAD DE DURANGO, ESTADO DE DURANGO.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS.

ATENTAMENTE

DURANGO DURANGO, A 18 febrero-2000 EL ING. MANUEL ALVAREZ MONT
CIUDAD ESTADO FECHA DEL AVISO CARGO NOMBRE PERITO

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES.

ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER, LA C. YOLANDA AHUET VDA. DE NOTNI, DE LA CIUDAD DE GOMEZ PALACIO, DGO., PRESENTO SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

".....LA SUSCRITA YOLANDA A. VDA. DE NOTNI CON DOMICILIO EN ERNESTO HERRERA 242 DE VALLE DEL NAZAS DE ESTA CIUDAD, CON EL DEBIDO RESPETO SOLICITO SU VALIOSA INTERVENCION ANTE QUIEN CORRESPONDA PARA LOS EFECTOS DE LOGRAR EL OTORGAMIENTO DE UN JUEGO DE PLACAS PARA EL AUTOMOVIL MARCA NISSAN MOD. 99 EL -- CUAL ES UTILIZADO EN SERVICIO PUBLICO COMO TAXI SUJETANDOME DESDE LUEGO A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE EN ESTOS CASOS SE REQUIERE. LO ANTERIOR ES EN VIRTUD DE QUE DESDE EL FALLECIMIENTO DE MI ESPOSO EL CAP. JORGE FCO. NOTNI PEREZ, - ESTA ES LA UNICA FUENTE DE INGRESOS PARA MI FAMILIA, CONSCIEN TE DE SU CONSIDERACION A MI SITUACION SOLO ME RESTA AGRADECER LE SUS ATENCIONES A MI PETICION....."

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIODICO DE CONFORMIDAD CON LO DIS PUESTO POR EL ARTICULO 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPORTES VI GENTE EN EL ESTADO CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE - CONSIDEREN SE LESIONARIAN SUS INTERESES INTERVENGAN EN DEFEN SA DE LOS MISMO.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 15 DE FEBRERO DEL 2000.

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

En Gómez Palacio, Dgo., a las 16:00 horas del día 01 del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, se reunieron en la Escuela de Diseño Gráfico, del Instituto Superior de Ciencia y Tecnología de la Laguna, Asociación Civil; los señores profesores examinadores Arq. Jorge Alberto Vela y del Río, D.I. Gerardo Pablo Flores Suárez y L.D.G. Virginia Emma González González

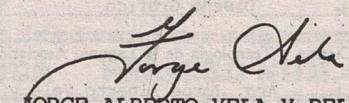
baajo la presidencia del primero y con carácter de secretario el último, para proceder al examen profesional de Licenciado en Diseño Gráfico del alumno (a) RICARDO RUBEN GODOY HERRERA

quién presentó como tesis un trabajo cuyo título aparece al margen. Los señores sinodales replicaron al sustentante y terminada la réplica, después de debatir entre sí en forma reservada y libre, resolvieron: Aprobarlo por unanimidad de Votos.

Acto continuo el presidente del jurado le hizo saber el resultado de su examen y le tomó la Protesta Profesional.

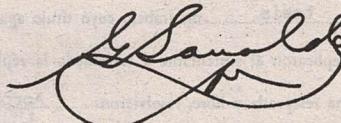
El suscrito, Director de la Escuela de Diseño Gráfico, certifica: Que las firmas que aparecen en la presente Acta, son auténticas y las mismas que usan los C.C. Profesores mencionados en -- ella.

Gómez Palacio, Dgo., a 01 de Septiembre de 1998.


ARQ. JORGE ALBERTO VELA Y DEL RIO

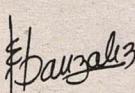
DIRECTOR

El C. Secretario General del Instituto Superior de Ciencia y Tecnología de la Laguna, A.C., certifica: Que la firma que antecede del C. Director de la -- Escuela de Diseño Gráfico, es auténtica y la misma que usa el referido -- Director.

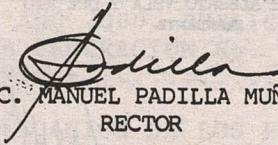


DR. GABRIEL DE JESUS SARRALDE HUITRON
SECRETARIO GENERAL

Vo.Bo.


L.D.G. VIRGINIA EMMA GONZALEZ GONZALEZ
SECRETARIO


D.I. GERARDO PABLO FLORES
PRIMER VOCAL SUAREZ


LIC. MANUEL PADILLA MUÑOZ
RECTOR

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

En Gómez Palacio, Dgo., a las 16:00 horas del día 17 del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho

se reunieron en la Escuela de Diseño Gráfico del Instituto Superior de Ciencia y Tecnología de la Laguna, Asociación Civil, los señores profesores examinadores Arq. Jorge Alberto Vela y Del Río, Lic. Ana Irene Negrete García y Lic. Mario Luis Cueto -- Herrera

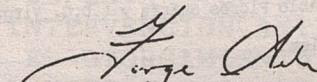
bajo la presidencia del primero y con carácter de secretario el último, para proceder al examen profesional de Licenciada en Diseño Gráfico del alumno (a) AMERICA ROMERO GARCIA

quien presentó como tesis un trabajo cuyo título aparece al margen. Los señores sinodales replicaron al sustentante y terminada la réplica, después de debatir entre sí en forma reservada y libre, resolvieron: Aprobarla por -- Unanimidad de Votos.

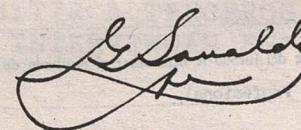
Acto continuo el presidente del jurado le hizo saber el resultado de su examen y le tomó la Protesta Profesional.

El suscripto, Director de la Escuela de Diseño Gráfico, certifica: Que las firmas que aparecen en la presente Acta, son auténticas y las mismas que usan los C.C. Profesores mencionados en -- ella.

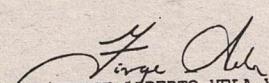
Gómez Palacio, Dgo., a 17 de noviembre de 1998.


ARQ. JORGE ALBERTO VELA Y DEL RIO
DIRECTOR

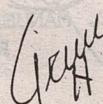
El C. Secretario General del Instituto Superior de Ciencia y Tecnología de la Laguna, A.C., certifica: Que la firma que antecede del C. Director de la -- Escuela de Diseño Gráfico, es auténtica y la misma que usa el referido -- Director.

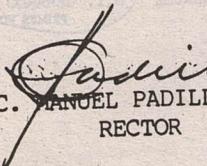

DR. GABRIEL DE JESUS SARRALDE HUITRON
SECRETARIO GENERAL

Vo.Bo.


ARQ. JORGE ALBERTO VELA Y DEL RIO
PRESIDENTE


LIC. MARIO LUIS CUETO HERRERA
SECRETARIO


LIC. ANA IRENE NEGRETE GARCIA
PRIMER VOCAL


LIC. MANUEL PADILLA MUÑOZ
RECTOR